

ORDINACIONES
DE LA CASA,
Y COFADRIA DE GANA-
DEROS DE LA CIUDAD DE ÇARAGOÇA.

INSTITVIDA
DEBAXO LA INVOCACION;
Proteccion, y amparo de los gloriosos Apostoles,
y Santos Simon, y Iudas.

FVNDADA
EN LA IGLESIA PARROQVIAL DEL
Señor San Andres de la misma Ciudad.

HECHAS EN EL Año 1686.

*SIENDO JUSTICIA DE DICHA CASA,
El Ilustre Señor Doctor Don Antonio Blanco, y Gomez,
del Consejo de su Magestad, en la Sala Civil
del Reyno de Aragon.*

Año



1686.

EN ÇARAGOÇA.

En la Imprenta de MANVEL ROMAN, Impressor de la ymiversidad.

STOCK MARKET

50 ptes

DATE	PRICE	QTY	TOTAL
1/1/50	100	100	10000
1/15/50	105	100	10500
1/30/50	110	100	11000
2/15/50	115	100	11500
3/1/50	120	100	12000
3/15/50	125	100	12500
3/30/50	130	100	13000
4/15/50	135	100	13500
5/1/50	140	100	14000
5/15/50	145	100	14500
5/30/50	150	100	15000
6/15/50	155	100	15500
7/1/50	160	100	16000
7/15/50	165	100	16500
7/30/50	170	100	17000
8/15/50	175	100	17500
8/30/50	180	100	18000
9/15/50	185	100	18500
9/30/50	190	100	19000
10/15/50	195	100	19500
10/30/50	200	100	20000
11/15/50	205	100	20500
11/30/50	210	100	21000
12/15/50	215	100	21500
12/30/50	220	100	22000



PROLOGO.



RIO Dios la universal maquina del mundo, compuesta de partes tantas, y tales, que en discorde consonancia, forman un cuerpo tan hermoso, y agradable à la vista, quanto conveniente à la utilidad humana. Ordenò, que esse azul

Genes.
cap. 1.

pavimento, dosel de todas las criaturas, guarnecido, y eslabonado de tanta diversidad de Estrellas, unas fixas, y otras errantes, como causas segundas, obrassen en todo lo sublunar, haziendo al hombre dueño, y absoluto señor de todo: y particularmente de aquello que es mas para su servicio, y mantenimiento, siendo tan grande su providencia, que quiso multiplicassen tan abundantemente, como era necessario, para que el linage humano en tan larga succession de tiempo, como el mundo avia de durar, y permanecer, pudiesse tener todo lo que convenia para su sustento. Pruebase bien con la experiencia esta razon, pues en respecto de los animales que no sirven de sustento, con ser tantos, parecen pocos, en cotejo, y comparacion de los que son, pues hallandose tan grande abundancia de Venados, Liebres, y Conejos, vemos tan poco numero de Ossos, Tigres, y Leones: Y caminando mas adelante, donde se ha visto aver criado Dios tanto numero de otros animales, como de Vacas, Toros, Carneros, y Ovejas (que es propio mantenimiento del Hombre) si miramos la muchedumbre que de ellos diò à aquellos Santos Padres antiguos (como se cuenta en la Divina Escritura) es cosa maravillosa, y aun la infinidad que oy

Genes. c.
13. 26. 32.
Reg. 1. c.
25.

Prologo.

Iob cap. 1
Reg. 3.
cap. 8.

Plin. lib. 8.
cap. 48.

Pfalm. 8.

Gen. c. 4.

Exo. c. 3.
Reg. 1.
c. 16.

ay de ellas en el mundo, admira, y espanta, porque son en tanto numero, que juntos todos los animales de quatro pies (si bien se considera) no son tantos como los destas dos especies. Hizo tambien la *Providencia Divina* con estas dos especies de animales, Vacas, y Ovejas, otra cosa muy provechosa para el hombre, que assi como fueron criados para el mantenimiento de aquel, assi hizo fuesse su procreacion tan universal (como lo quenta *Plinio*) porque en las *Indias*, vemos las *Vicuñas*, animales de mucho gusto para nuestro mantenimiento, y en quien se hallan las piedras llamadas *Veçares*, tan importantes contra el veneno, los quales jamàs se han visto en *Italia*; y en *Italia* vemos los *Istrigis*, con sus hermosissimas plumas en la frente tan agradables à nuestro gusto, quanto galanes, y hermosos à nuestra vista, los quales jamàs tampoco se han visto en *Indias*, y ni los unos, ni los otros en nuestra *España*, à dõde ay otros muchos, y diversos animales, que ni en *Indias*, ni en *Italia* no se hallan. Empero las *Vacas*, y *Ovejas*, no ay parte habitable en el mundo donde no sean el mejor mantenimiento de quantos los hombres tienē: y de aqui vino à parecer, que *Dios* tenia mas particular quenta con estos animales, que con los demas: porque à los demàs diòles la naturaleza feroz, y esquiva; para q̄ se guardassen de los otros animales mas bravos, y aun de los mismos hombres; pero à estos hizo los mansos, y domesticos, para que desta suerte los hõbres mas facilmente los pudiesen aver siempre que los huviesse menester, y tambien para que tomassen à su cargo la custodia dellos, à quien (como dize el *Psalista*) los avia sugerado, comēçando luego en el principio del mundo en el *Iusto Abel* (que como nos quenta el gran *Historiador Moysen*) fue *Pastor de Ovejas*: y despues del *Diluvio universal*, lo fueron tambien el gran *Patriarca Moysen*, y el *Santo Rey David*: de donde cobraron estos animales mayor

Prologo.

excelencia, y prerogativa sobre los otros en tener al mismo hombre por su custodia, y guarda, y aun por su proprio proveedor de los que les era necesario, y conveniente; y assi parece fueron grandemente agradables a nuestro Criador, pues en ellos diò las riquezas a aquellos Santos Padres antiguos, Abraham, Isaac, y Iacob, y al paciente Iob, y aun los mismos animales, por particular providencia del mismo Dios, no fueron ingratos al beneficio que de mano de los hombres recibian, pues vemos los contentos, y utilidades que muy de ordinario les atraen; con la leche tantos gustos para su regalo, con la lana tantos beneficios para su vestido, con las pieles tanto provecho para su calçado, con su trabajo mil descansos en arar la tierra, y con su estiércol tantos provechos para ella: y finalmente de sus bueffos, y cuernos una infinidad de cosas para nuestro servicio, pues con grande razon diremos con el musico del Espiritu Santo. Que bienaventurado es el Pueblo del Señor, donde ay abundancia destos Ganados. Pues en quantos su Divina Sabiduria criò, estos fueron los mas en numero, los mas universales, los mas mansos, los mas afables, los mas fuertes, los mas utiles: y finalmente los mas agradables para nuestro mantenimiento. Es de advertir, que en quanto arriba avemos dicho, como criò Dios con su Divina providencia las Ovejas, y Vacas en todo el mundo, se ha de entender en aquellas partes del, habitadas de los hombres, porque en las que no lo son, jamás se han visto destas especies de animales, aunque si de otros silvestres, y feroces, que la misma tierra aspera, è inhabitable sustenta: De donde es de notar (como ya diximos) que parece quiso la Sabiduria de Dios, que estos dos generos de animales fuesen tan propios, y allegados a los hombres, que ni se hallasse parte de este mundo, donde huviesse hombres, que no se hallassen de ellos; ni por el consiguiente, parte donde huviesse destes ani-

Gen.c.13.
23.26.
Iob cap.1.

Pfal. 142.

Pin.lib.8.
cap.48.

Prologo.

L.M.Sicu
lib.3.

E. Garib.
p.1. lib.6.
cap.28.

A.Moral.
p.1. lib.8.
c.54.

F. Ocāpo,
i b.1. c.4.

P.Mex. in
Hist. Imp.
in vita
Oct. Aug.
cap.4.

L.Flo.lib.
4.

males, que no se ballassen hombres. Presupuesto pues lo dicho, nadie podrá negar con razon, que quando tuba Rey de Mauritania fundò a Salduba, (auiendo ya otros muchos Pueblos en la ribera de nuestro Rio Ebro,) luego bu-
vo en ella ganados gruesos, y menudos, y auiendo despues Cesar Augusto ampliandola, y ennoblecidola, de quien to-
mò el nombre de Zaragoza, que oy tiene, segun muchos Autores: de necesidad se ha de conceder, q̄ creció en ella el numero de los ganados con su poblacion, pues hazien-
dola de un Lugar pequeño, tan grande como oy la vemos, los que a ella vinieron a vivir de otras partes, es cierto auian de traer consigo sus ganados, (que era la hazienda, y grangeria principal, que por entonces los hombres en Es-
paña tenian, como nos lo quenta Florian de Ocampo.) Ve-
xo en esta Ciudad Cesar Augusto, quando se bolvió a Roma, el gobierno en todas las cosas que para su paz, y quietud se requeria, (segun se colige de lo que Pedro Mexia escribe:) y assi se ha de creer, que los que en el gobierno en su lugar quedaron, luego lo pusieron en los pastos, y ademprios de los ganados, como cosa que tanto convenia a la utilidad, y beneficio de los que habitauan en ella. De lo dicho se infiere, que no se puede llamar mas antigua esta Ciudad, que los Ganaderos della, ni mas antiguo el gobierno en las cosas de su Poltica, que el que ellos tenian: pues para sus compartimientos de pastos, y yervas, es cierto, que aunque no como agora, hazian sus ajuntamientos, y en ellos avia uno como Cabeça, que los averiguava sus diferencias, si algunas se ofrecian, pues en las demás cosas (segun Lucio Floro) se siguió este orden. De aqui se originó el principio del Justicia, y Casa, que oy llamamos de Ganaderos: que como luego diremos, despues fue intitulada, Cofadria; y tuvo, assi como oy tiene, jurisdiccion ordinaria en todo este Reyno de Aragon: y a nadie le parezca esto

Prologo.

imaginacion, pues tres Historiadores curiosos de antiguedades nos dicen, como esta nuestra Provincia se llamo (quando Tubal nieto de Noe vino a poblar a España) Tarraconense, de Tarraco nombre Caldeo, que quiere decir ajuntamiento, y congregacion de Pastores, y pudieramos con razon tomar de alli la antiguedad desta Casa de Ganaderos, pero no lo vemos querido hazer, por ponerla en un mismo tiempo con la fundacion, y ampliacion de esta gran Ciudad de Zaragoza. Desto se siguió, que como es cosa muy antigua en la Iglesia de Dios el aver Cofadrias, (que es lo mismo que Hermandades) y tanto, que no falta quien dize, que las instituyó San Pedro, y los demás Apostoles; otros, que los Santos Pontifices Lino, y Cleto; otros, que Ciriaco Obispo Hierosolimitano: Sea ello como fuere, cosa cierta es, que se instituyeron, y fundaron, para que los hermanos dellas, todos en conformidad, se empleassen en las obras de Misericordia, como cosa de que se nos ha de pedir mas particular quenta el dia del juyzio (segun dize San Matheo:) y assi en estos exercicios llevavan ellos siempre delante sus ojos, lo que Dios (segun escribe el Evangelista San Iuan) avia mandado a los de su Santo Colegio, que es el amor de los proximos: y todas las vezes, que para el buen gobierno, y estabilidad de estas santas Hermandades se juntavan los hermanos dellas, se cantava lo que aquel Santo Rey Profeta nos enseña. O quan bueno, y deleytable es, (dize) habitar los hermanos en vno, de donde resultava aver entre ellos tanta conformidad, que jamás se entendió tuviessen mas de un querer, una voluntad, y una misma manera de obrar: y parece que fue esto tan agradable a Dios, que su Divina Sabiduria quiso que por toda la Christiandad se estendiesen estas Cofadrias, y durassen, como han durado hasta oy: y es de creer, han de durar hasta el fin del mundo. Por lo qual

J. Viter.
in lib. An-
tiq. C.
L. Pine. in
Monar.
p. 1. lib. 1.
c. 23. s. 4.
F. Ocam.
lib. 1. c. 4

H. Rom.
p. 1. in Rē-
pub. Chri-
tia. lib. 6.
cap. 27.

Matt. c. 25.

Ioan. c. 14.

Psal. 132.

Prologo.

H. Rom.
P. 1. Rem-
pu. Chris.
lib. 1. c. 17

G. Ille. in
Hist. Pon.
p. 1. lib. 2.
cap. 17.

H. Blanc.
in A. Re.
Comē. de
Cazarau.
Vrb. op-
pref.
P. Beu. li. 1.
cap. 23.

H. Zurita
p. 1. lib. 1.
cap. 1.
E. Garib.
lib. 8. c. 49

H. Zurita
p. 1. lib. 1.
cap. 41.

qual en esta nuestra Ciudad se fundò la Cofadria de los gloriosos Apostoles San Simon, y Judas en la Iglesia del Señor San Andres, por el Capitulo, y Congregacion de la Casa de Ganaderos en el año 469. Governando la Iglesia de Dios, en lugar del Apostol San Pedro, Simplicio Unico de este nombre; y reynando en España Teodorico II. septimo de los Reyes Godos; en el qual tiempo començaron en ella estas santas Hermandades (como nos lo dize vn Autor para nosotros muy grave:) y en este mismo tiempo se celebrò en esta Ciudad vno de los Concilios mas principales que en aquellos tiempos hubo en la Iglesia de Dios, (que era señal evidentissima, que en esta Provincia vivian los Christianos con mas paz, y quietud que hasta entonces:) porque aunque es verdad que desde que el Apostol Santiago vino a España, y edificò en esta Ciudad la Capilla de Nuestra Señora del Pilar, hasta oy no han faltado en ella Christianos, empero no pudieron (hasta este tiempo) andar con tanta publicidad, y sosiego; la qual durò hasta el año de 716. que aviendo venido los Moros a España, tomaron esta Ciudad, en la qual despues los Christianos no se determinaron a hazer ajuntamientos publicos, hasta el año 1118. dos años despues que el Rey Don Alonso la ganó a los Moros (como abaxo se dirà:) En el qual año se reedificò (entre otras) la Iglesia del Señor San Andres, que desde dicho año 716. hasta entonces avia servido de Mezquita (como muchas de las demas desta Ciudad.) Y por el consiguiente, esta santa Cofadria de San Simon, y Judas, fue buelta en este tiempo al primer estado en que la Casa de Ganaderos la fundò en el dicho año 469. y aun se tiene por cierto, que muy poco despues deste año 1118. se hizo en ella el Retablo de los gloriosos Santos, que oy ay en dicha Iglesia, cuya antiguedad se vee bien clara en él: y no parezca que en esto ha-

Prologo.

hazemos muy antiguo este santo Templo; pues es cierto que en tiempo del Santo Pontifice Simplicio se edificò la Iglesia del Señor San Andres de Roma, y otras muchas de su nombre en España, de quien fue este Papa muy devoto, y tanto, que concedió muchas Indulgencias por toda la Cristiandad, a las Iglesias deste glorioso Apostol, y en la reedificaciõ que en nuestros tiempos se ha hecho deste santo Templo, se ha conocido bien aver servido de Mezquita de Moros, y aver sido primero Templo de Christianos; porque siendo tan antigua, y aviendose caido todo el edificio della, se descubrió señales evidentiſsimas de ser esto, como hemos dicho, y muy en particular en el hueco que se descubrió detras del Altar Mayor, y caño, que oy cerca della passa. La causa porque este Capitulo de la Casa de Ganaderos tomasse mas por Patronos, y Abogados estos gloriosos Santos Simon, y Judas que a otros algunos (cosa es que no hemos podido de cierto averiguarla) empero a nuestro parecer, fueron dos. La primera, ser ellos exemplo de la verdadera Hermandad, y Vnion. La segunda, que en aquellos tiempos, siempre que avia tempestades, los Christianos invocavan en ella (segun Canisio) estos gloriosos Santos: la razon desto se echarà bien de ver en su santa vida, la qual en breve fue desta manera. San Simon, y Judas fueron hermanos (segun escribe Lipomano) hijos de Alpheo, y de Maria Cleopbe (hermana de la Madre de Dios) y el mismo Judas escribe, que era hermano de Santiago el Menor, y por consiguiente eran primos hermanos de Christo nuestro Redentor (segun su Humanidad Santissima) anduvieron siempre juntos con su Divino Maestro, hasta que sabido al Cielo se dividieron a predicar el Evangelio (como

F. Berg.
in sup.
Chro.

Canisio.

A. Lip. to.
7. in fest.
A. B. Mar.
Iud. Ep. 1.

Prologo.

Marc.c.1.
Beda, in
Marty.
Adon. in
Marty.
Ioan.c.15

Isidor.

Canisio.

Onuphr.
in Chron.

Ecclef. in
n. 9. offic.
plur. mar-
tyr.

Onuphr.
in Chron.

por San Marco les estava mandado.) Simon fue à Egipto, y Iudas à Mesopotania (segun Beda, y Adõ) y con el grande amor que entrambos se senan, acordandose de las palabras que su Maestro les avia dicho, como escribe San Iuan. Estas cosas (dize) os mando, que os ameis vnos a otros, se bolvieron à juntar en Persia, y predicaron muchos dias en aquella tierra (como escribe San Isidoro) despues passaron juntos à Babilonia, donde (dize Canisio) convirtieron à nuestra Santa Fè Catolica mucha gente, y en particular al Rey de aquella Provincia: de allí fueron à la gran Ciudad de Suamir, à donde por induzimiento de ciertos Magos, padecieron martirio por el Evangelio (como escribe Onupbrio) en 28. de Octubre del año de nuestra Redencion de 64. gobernando aun la Iglesia de Dios el Gran Vicario, y Apóstol de Iesu Christo San Pedro, y el Imperio Nerón. Pues con grande razon diremos (con la Santa Iglesia lo que se canta en ella el dia destes gloriosos Santos. Esta es verdadera Hermandad, la qual nunca han podido manchar las controversias: y derramando su sangre hã seguido al Señor. En el dia que estos Santos Martires padecieron, hubo en aquel distrito muchos terremotos, y tan grande tempestad, y piedra, que pareció acabarse el mundo (y segun dize Onupbrio) cayeron muchos rayos, mataron gran numero de los Gensiles, y derribaronse casi todos los templos de los Idolos, con que de nuevo se convirtieron infinidad de aquellos à la Fè verdadera de nuestro Christianismo. Y como esta union sea tan importante para la conservacion desta Santa Cofradia, y con las tempestades, terremotos, y rayos, padezca tanto detrimento, y peligro los ganados, no
serà

Prologo.

serà fuera de proposito, à nuestro parecer, el dezir que esta fue la causa principal porque esta Santa Hermandad, y Cofadria tomò por Patronos à estos gloriosos Santos Apostoles, y Martires de Iesu Obris- to, como arriba queda ya dicho. Las Armas y Bla- son desta Casa de Ganaderos, à nuestro parecer, su- vieron principio poco despues que se fundo esta Union y Hermandad. Es pues cierto que este Capitulo y Co- fadria tomò por Armas un Carnero, puesto en un escudo en quadro, y una Cruz de alto à baxo, te- niendo la una punta del escudo à lo alto de la Cruz, y la otra à lo baxo del (como parece figurado al prin- cipio deste libro) y echase bien de ver la antiguedad desta Casa en la manera del escudo, pues fue la que usaron los Romanos quando estuvieron en España, de donde le quedó la mesma forma que oy tiene en su escudo la opulensissima Ciudad de Valencia (co- mo escribe Viterbo en el libro de sus antiguedades.) La causa de aver tomado esta Casa mas por Armas el Carnero, que el Toro, à nuestro parecer, deviò de ser, que como los animales que à Dios antiguamente se sacrificavan (segun se dize en la Santa Escritu- ra) de ordinario eran destas dos especies de Gan- dos, parece, que de ellos, el mas acepto le era el Car- nero; y esto mostròlo el mismo Dios, quando Abra- ham quiso (por su mandado) sacrificar à su hijo Isaac, que aviendole despues detenido con la voz del Angel, quiso su Divina Providencia que bol- viendo los ojos el Santo Viejo (como nos lo cuenta Moysen) viesse un Carnero, el qual luego sacrificò en el Altar que para el sacrificio de su dichoso hijo senia aparejado. Tomaron por Estandarte la Santa Cruz, como Catolicos, y verdaderos Christianos para

I. Viterb.
in lib. An-
tiq. C.

Paralip. 2.
cap. 7.
Numer. c.
28. & 29.
Levit. c. 6.

Gen. c. 22

Prologo.

para que en toda los guiasse; y para mostrar a los Genticos, que ya no era tiempo de sacrificar animales, pues en la Cruz se avia sacrificado por los peccados del mundo, el Verdadero Hijo de Dios Christo nuestro Redentor, con adepto sacrificio a su Padre, no Carnero, sino Cordero sin mancha, que como lo señalo San Juan Baptista, quito todos los peccados del mundo: fue tambien Cruz, por aver en ella padecido el dichoso San Andres, en cuya Iglesia esta Santa Hermandad se fundo, en la qual este glorioso Apostol se regalo tan suavemente, que entre otras mil dulçuras, que padeciendo en ella dixo, fue una, esta: Santa Cruz, quitame de entre los hombres, y llevame a donde está mi Maestro, para que por ti me reciba, el que por ti me redimio, porque ya tu virtud la he conocido. Y finalmente fue Cruz, porque con este Santissimo señal se vence a todos los enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, como en aquellos tiempos, y años antes se manifesto esta virtud en el Christianissimo Emperador Constantino, y muchos despues en los dos grandes Capitanes Garcia Ximenez, y Inigo Arista, a los quales Dios diò tan excelentes vitorias contra los Infieles, apareciendoseles este cierto señal de vitoria en el Cielo; el qual, como nos enseña la Iglesia nuestra Madre, veremos en el, el dia que el Señor viniere a juzgar los vivos, y los muertos. Dicho avemos, como, y en que tiempo, y con que gobierno començo el Justicia, y Casa de Ganaderos, con el qual se prosiguiò hasta la venida de los Godos a este Reino; y con ellos, con aver ya en aquel tiempo recibido nuestra Santa Fè Catolica (como arriba queda dicho) se mudo el gobierno Gentilico, en el politico que nuestro Christianissimo pide,

Mat. c. 27.

Ioan. c. 1.

Ecclef. in
lec. 2. noc
cius offic.

I. Pined. in
Monar. p.
2. lib. 12.
c. 5. 9. 3.

H. Blanc.
in Arag.
Reg. com.
ment.
Ecclef. in
Verf. ho-
ra offic. S.
Cruc.

Prologo.

pide , y este durò hasta la venida de los Moros à España, en el qual tiempo hizieron todas las cosas desta tierra mudança , assi en lo Espiritual, como en lo Temporal , à causa del grandissimo impetu de tan repentina , y furiosa guerra (como nuestras Coronicas nos dizen) lo qual duro hasta el año mil ciento y diez y ocho , que bolvieron en este Reyno las cosas de la Iglesia à razonable estado, y de cada dia se fueron mejorando en lo Eclesiastico, y Seglar (como tambien queda ya dicho.) Es pues cierto, como por muerte del Rey Don Pedro el Primero , los Aragoneses alçaron por su Rey y Señor à Don Alonso Primero su hermano, en el año de mil ciento y quatro. El qual despues en el de mil ciento y quinze ganó esta Ciudad de Zaragoza , segun se colige de un Privilegio que esta Ciudad tiene , y queriendo el ilustrarla , le concedió muchos, y diversos Privilegios, y exempciones, assi por ser, como es, la mas principal, y Cabeça deste Reyno , como por guardarle lo que ya tan suyo era, aun desde el tiempo de los Romanos. Entre otros Privilegios que le concedió, fue uno en el año mil ciento y veinte y quatro, donde haze merced à todos los vezinos, y habitadores desta Ciudad, que puedan pacer con sus ganados todos los montes de su Reyno, y beber con ellos en todas las partes que los demas ganados del beben, y para en caso que alguno les impidiese esta gracia , concediòles tambien , que por su propria autoridad puedan tomarse la justicia, sin que nadie dello les pida cuenta, ni razon. Despues el Rey Don Jayme Primero (à quien los Aragoneses alçaron por Rey, por muerte del Rey Don Pedro Segundo su Padre) concedió un Privilegio à Don Domingo de Montcalso , Iusticia, y al Capitulo de la

H. Zurita,
P. 1. lib. 1.
cap. 1.

H. Zurita,
p. 1. lib. 1.
cap. 36.

M. Molin.
in Report.
sub verb.
Privil.
M. Molin.
in Report.
sub verb.
Privil.

H. Zurita,
p. 1. lib. 2.
cap. 65.

In Archiv.
D. Ganad.

Prologo.

In Archiv.
D.Ganad.

In Archi.
Civi. Cz-
saraug.

H. Zurita
p.1. lib.4.
cap.1.

H. Zurita
p.1. lib.4.
cap.38.

H. Zurita
p.1. lib.10.
cap.40.

Casa de Ganaderos, en el qual le dà la jurisdiccion Criminal por todo el Reyno de Aragon, en las cosas tocantes, y pertenecientes à ganados de los vezinos de la Ciudad de Zaragoza, el qual fue concedido à quinze de las Kalendas de Junio del año mil y doscientos diez y ocho; aunque es verdad, que esta Jurisdiccion se ve claro por escrituras antiguas, que la avian exercido el Iusticia, y Casa de Ganaderos mucho antes, en tiempo de los Reyes predecessores de este. El mismo Rey, en el año mil doscientos cinquenta y nueve, concediò otro Privilegio à los vezinos, y habitantes de esta Ciudad, en confirmacion del Privilegio del Rey Don Alonso Primero, que arriba se ha dicho, dandoles facultad de poder pacer, y abrebar con sus ganados en todos los Lugares del Reyno; el qual Privilegio solo parece fue una declaracion de lo que yà se tenia, y posseia. Por muerte del Rey Don Iayme el Primero, sucediò en este Reyno por nuestro Rey, y señor Don Pedro el Tercero su hijo, el qual con la Corte General por el celebrada en Zaragoza en el Convento de Predicadores, en cinco de las Nonas de Octubre del año mil doscientos ochenta y tres, confirmaron todos los Privilegios que à esta Ciudad los Reyes predecessores suyos avian concedido, y en particular todos los sobredichos: De manera, que yà no se pueden estos solo llamar Privilegios Reales, sino Fueros del Reyno, como los demàs que tenemos jurados, y estamos obligados à guardar. Despues el Rey Don Iuan Primero, que por muerte del Rey Don Pedro el Quarto su padre fue puesto en su lugar, confirmò el Privilegio, otorgado por el Rey Don Iayme, al Iusticia, y Capitulo de la Casa de Ganaderos, y Cofadria de San Simon, y Iudas; y assi mismo la

Prologo.

orden, y forma que oy se tiene, y guarda de sacar los Oficios de ella, que son Iusticia, Lugarteniente, Consejeros, Mayordomo, y Bedaleros, mediante su Real Privilegio, dado en Zaragoza à dos de Enero del año mil trecientos noventa y uno; declaranado en particular (como en el se declara) que el Iusticia, y Lugarteniente de la dicha Casa de Ganaderos, tiene Jurisdiccion Civil, y Criminal en qualesquiera Lugares del presente Reyno. Y esta Jurisdiccion (como ya queda dicho) posseia mucho tiempo antes en todos los Lugares de este Reyno, assi Realencos, como de Iglesia, y Señorío, como oy la posseie, sin contradiccion alguna. Y es cosa cierta, que esta Casa de Ganaderos se ha governado siempre por leyes particulares, las quales el Capitulo della iba haziendo, conforme las cosas se ofrecian, y la malicia de los hombres, que siempre ha ido creciendo, les obligava, previniendo en todo lo que les era posible, los inconvenientes que les podian ser parte para perturbar la paz, y quietud, que tanto les convenia, y como cosa ya puesta en costumbre, por ser como era tan conveniente, vemos que luego que en España se començò à usar la ingeniosa Arte de imprimir (que segun muchos Autores, fue en el año mil quatrocientos cinquenta y seis) la Casa, y Cofadria de Ganaderos hizo imprimir sus Leyes, y Ordinaciones, como se ve en las primeras, impressas en el año mil quatrocientos sesenta y dos. Y despues se recopilaron, y de nuevo hizieron otras, conforme el tiempo lo pedia, en el año de mil y quinientos. Y como con la mudança de los tiempos, se mudan las costumbres, y por nuestros pecados los delitos de cada dia van en aumento, ha sido preciso hazer Leyes, y Ordinaciones de nuevo, siguiendo la costumbre, que des-

In Archiv.
D. Cana.

G. Illesc.
in Histor.
Pont. p. 2.
lib. 6. cap.
13.

Prologo.

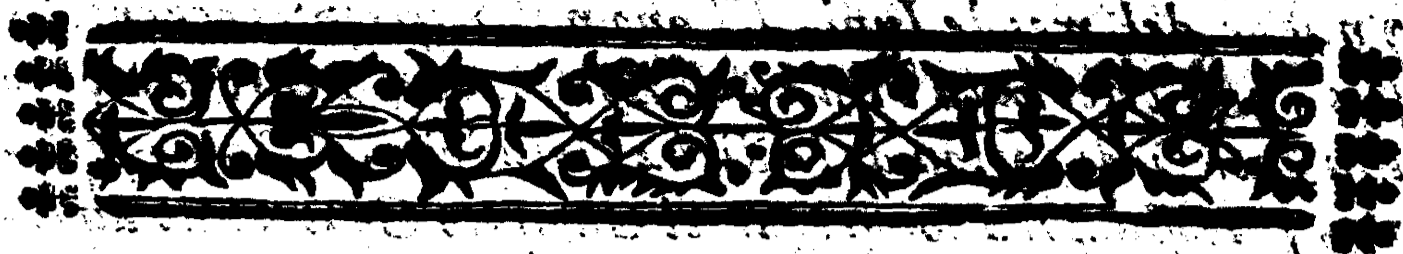
Hieron. in
Comment.
Epistol. ad
Galat. lib.
2. cap. 6.

S. August.
in tra. 87
in Ioann.
in initio.

Matth.
cap. 25.

desde su principio esta Casa, y Cofradia ha tenido. Y
assi concluimos con dezir, que para la estabilidad
desta santa Hermandad, custodia de las Ordinacio-
nes, y conseruacion de sus Privilegios, la cosa mas
necessaria es la que nos cuenta S^a Geronimo, el qual
repetiendo aquella famosa sentencia del Evangelista
San Iuan, nos dize, que siendo el Santo Apostol tan
viejo, que no podia casi hablar (cosa maravillosa) lo
sacavan sus Discipulos al Sol, y la licion que cada
dia les leia era: Hijuelos amaos vnos a otros; y repe-
tialo tantas vezes, que les obligò à dezirle: Maestro
porque nos dezis siempre esto? Y el Santo Viejo les
respondiò: Porque es mandamiento del Señor, y si
esto se haze bien, basta. Pues clara cosa es, que no
se puede amar à los proximos, sin amar à Dios, y assi
nos dize bien S. Augustin. Que con amar a Dios, y al
proximo, està cumplida nuestra Santa Ley: De ma-
nera, que el que tuviere este santo amor, se exercitarà
en obras santas desta Hermandad, observarà lo que
tiene prometido en estas Ordinaciones, y conseruarà
para adelante los Privilegios, como tiene obligacion,
pues con amor de Dios se obra bien, se quiere lo justo,
y conserua lo necessario. El que assi lo hiziere, oirà
de la boca del Señor aquellas dichas palabras, que
San Mateo nos refiere: Venid benditos de mi Padre
a gozar del Reyno que os està aparejado. El qual
sea su Divina Magestad servido, quando de
esta vida para la otra vamos, todos lo
gozemos con hazimiento de gra-
cias, pues es el fin para que
somos criados.

OR:



ORDINACIONES
 DE LA CASA, Y COFADRIA
 DE GANADEROS DE LA
 IMPERIAL CIUDAD DE
 ZARAGOÇA.

INSTITVIDA DE BAXO LA
 INVOCACION, PROTECCION, Y AMPARO
 DE LOS GLORIOSOS APOSTOLES, Y
 SANTOS SIMON, Y IVDAS.
 EN LA IGLESIA PARROQVIAL DEE
 SEÑOR SAN ANDRES.



N el nombre de la Santissima Tri-
 nidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-
 to, tres Personas, y vn solo Dios
 verdadero; y de la siempre Purissi-
 ma, y Gloriosa Virgen Santa Ma-
 ria, Madre de nuestro Señor Iesu-
 Christo; y de los Bienaventurados
 Apostoles, y Santos Simon, y Iudas, nuestros Patronos, y
 Abogados. Sea manifesto à todos, que convocada, y congre-
 gado el Capitulo General de los Justicia, Oficiales, y Co-
 fadres de la Cofadria, y Casa de Ganaderos de la Ciudad
 de Zaragoza, el presente dia de 07. que se cuenta à veinte

A

y nue.

271
y nueve del mes de Junio del año mil seiscientos ochenta y seis, y se celebra la Fiesta del Apostol San Pedro, en cuyo día, por Ordenacion de la dicha Cofradria, y Casa, se acostumbra congregarse el Capitulo General de aquella para tratar, deliberar, y resolver los negocios, y cosas concernientes al buen gobierno de la dicha Casa, y Cofradria; y así congregado el dicho Capitulo General en la Sala baxa de las casas de dicha Cofradria, que es el lugar, y puesto a donde se acostumbra convocar, y congregarse, en cuya Congregacion interuenimos, y nos hallamos presentes los infrascriptos, y siguientes: El Doct. Don Antonio Blanco y Gomez, Justicia, Don Gregorio Molina Procurador General, Don Augustin Moliner, Joseph Sancho, Consejeros, Doct. Don Pedro Vaguer, y Don Francisco Español Mayordomos de dicha Casa, Don Juan Antonio de Liñan, Don Pedro Cervero, Lugarteniente de Justicia, Don Joseph Garcès de Marçilla, Don Adrian Zamora, Don Manuel de Teis y Iaca, Don Juan de Teis y Iaca, Don Juan Francisco Montagudo, Don Pedro Lopez de Funes, D. D. Antonio Gavin, Don Antonio Ximenez del Corral, Don Layme Felix Mezquita, Don Pedro Garcès, D. Juan Malo, D. D. Juan Francisco Cepera, D. Jorge Viencio Costa, Don Geronimo Chueca, Don Joseph Ximenez, Don Miguel Joseph Virta, Don Juan de Villalba, Antonio Gracian, Don Francisco Gazo, Pedro Serrada, Martin Gonzalez, Miguel de San Juan, Juan Mostron, Layme Marin, Pedro de Echinique, Miguel de Labiano, Francisco Lorente, Pedro Soler, y Don Geronimo Felix del Rio, Secretario de dicha Casa, por enfermedad de Don Joseph Manuel de Lope, Secretario principal de aquella, todos Cofrades de la dicha Cofradria, y Casa de Ganaderos, es de si todo el dicho Capitulo, y Capitulares de aquel conformes. ATENDIDO, que la dicha Cofradria,

3

dria, y Casa de Ganaderos, en virtud de Privilegios Reales, y cast. umbre memorial, logicamente prescriptos, lo acordado hacer, y observar los Estatutos, Ordenaciones, y Deliberaciones que se han patecido convenientes para su buen gobierno, y para toda la concurrencia à los Ganaderos de la dicha Casa, y à sus Pastores, y Ganados, y que en virtud de esta facultad, aviendo estado en el año de 1661. las que entonces parecieron convenientes. En el año de 1671. se hizo una addicion à dichas Ordenaciones, y despues en diferentes años, y Capítulos se han augmentado unas, y derogado otras, segun los tiempos, y casos que han ocurrido, y que por esta razon, y estar esparradas por los registros de dicha Casa, carecen los Capitanes de aquella de la noticia que deben tener para observarlas, y por derogar algunas de aquellas lo dispuesto en las impressos del año 1661. se ha ocasionado alguna confusion, y experimentada algunas inconuenientes; y deseando evitarlos, y reducir en un volumen todas las Ordenaciones de la dicha Casa, el Capitulo de aquella començò su recopilacion à los dichos Don Jorge Vicencio Costa, Don Antonio del Corral, y Don Joseph Jimenez, con facultad de entresacar las que no estuviessen en observancia, ni fuesen de conveniencia, y de enmendar, y añadir todo lo que les pareciesse conveniente para el buen gobierno de dicha Casa, y beneficio comun de los Ganaderos de aquella; y que aviendolo executado, han tenido diversas conferencias en la Casa, y con asistencia de dicho D. D. Antonio Blanco y Gomez, y de otras personas nombradas por aquel para assegurar el acierto que se desea en el establecimiento de dichas Ordenaciones, y que aviendolas adaptado, y hecho relacion en este Capitulo de su contenido, las avemos aprobado, por reconocer la conveniencia que dello se ha de seguir, assi al comun de dicha Casa,

sa,

4
fa, como à los singulares de aquella. Por lo qual usando
del poder, y facultad, que como se lleva dicho tenemos,
en virtud de dichos Privilegios Reales, costumbre antiquis-
sima, e inmemorial legitimamente prescripta, revocando,
y anulando, segun que de presente revocamos, y anula-
mos todas las Ordinaciones hasta de presente hechas, y or-
denadas por la dicha Casa, Capitulo, y Cofadria en la
mejor forma que hazerlo podemos, y devemos: hazemos,
y estatuímos las Ordinaciones infra scriptas, las quales que-
remos se observen, y guarden inviolablemente por los Ga-
naderos de dicha Casa, y por todos los Cofadres de dicho
Capitulo presentes, ausentes, y venideros, y por las demás
personas comprendidas en ellas, y que las deven observar,
y guardar, y esto desde el presente dia de oy en adelante; con
las quales entendemos se conseguirà toda paz, y quietu-
tud entre los dichos Ganaderos, y se gover-
narà todo con el feliz acierto
que se desea.



ORDINACION I.

MISSAS QUE SE HAN DE CELEBRAR;

esta conbasa Deb de... y donde.

PRIMERAMENTE, por servicio de Dios nuestro Señor, y de los gloriosos Santos Simon, y Iudas, Patronés de nuestra Cofadria, y Casa, y por el suffragio de las almas de los Cofadres, así difuntos, como vivos: Estatuímos, y ordenamos, se ayán de celebrar en cada vn año cien Missas rezadas, las quales es nuestra voluntad se celebren, y digan en la Iglesia del Señor San Andres de la presente Ciudad, en la Capilla, y Altar de los gloriosos Santos Simon, y Iudas, y estas las ayán de celebrar los Clerigos de dicha Iglesia, si ya no dispusiere dicho Capitulo otra cosa; para la caridad de las quales, en cada vn año asignamos, y señalamos cien reales, pagaderos del comun de dicha Casa, de la entrega de los quales aya de recibir el Mayordomo albaran de mano del Vicario de dicha Iglesia, y relacion como se han dicho, y celebrado.

ORDINACION II.

Defunzion de Cofadre pobre.

Cosa muy justificada es, que los que están en vna Hermandad, y Cofadria se procuren ayudar, y asistir mientras viven, y particularmente despues de muertos, pues en esto se conoce el amor, y vnion que viviendo avia. Por lo qual, estatuímos, y ordenamos, que si algun Cofadre muriere, y fuere pobre, los Mayordomos de la dicha Casa sean tenidos, y obligados a dar para el entierro de aquel, del comun de la dicha Casa, lo que fuere necessario, segun la calidad de la persona, quedando á conocimiento del Iusticia, y Oficiales, û de la mayor parte dellos, el si es pobre, ò no, y juntamente lo que en dicho entierro se deve gastar.

B

OR.

ORDINACION III.

Oficios que ha de aver.

QVeriendo disponer como la Casa de Ganaderos esté bien regida, y gobernada, atendiendo al provecho, y beneficio general de todos los Ganaderos, y para esto sea necesario, no solamente ordenar las cosas á dicho fin, y prevenir las que deven ser evitadas; mas aun declarar, y poner las personas que han de cumplir, y poner en execucion lo que devieren, en virtud de los Oficios en que fueren extractos, y nombrados. Por tanto estatuímos, que para regir, y gobernar dicha Casa, assi en lo politico, y economico, como en lo jurisdiccional, aya de aqui adelante, como hasta aqui se ha acostumbrado, y segun los Privilegios concedidos á dicha Casa deve aver, vn Justicia, vn Lugarteniente de Justicia, quatro Consejeros, dos Mayordomos, vn Notario, y Secretario, vn Procurador General, quatro Contadores de Carneros, dos Contadores de quantas, y dos Bedaleros; y cada vno de los dichos querèmos tengan el poder, que por las presentes Ordinaciones respectivamente les fuere atribuido.

ORDINACION IV.

Bolsas que ha de aver.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que aya de aver, y aya vna Bolsa para el Oficio de Justicia, con sus redolinos, y dentro dellos se pongan cédulas de pergamino, y en ellas se escriban los nombres de los que se imbusaren, e infecularen, los quales redolinos sean puestos en dicha Bolsa, cerrada, y sellada con el sello de dicha Casa, y aque, Ha se intitule, *Bolsa de Justicia*.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que aya vna Bolsa para el Oficio de Lugarteniente de Justicia, con sus redolinos

nos; dentro de los quales sean puestas las cédulas de pergamino con los nombres de los insculados; y dichos redolinos sean puestos en dicha Bolsa, la qual cerrada, y sellada con dicho sello, se intitule *Bolsa de Enganche*.
Y estatuímos, y ordenamos, que aya vna Bolsa de Consejeros Nobles, con sus redolinos dentro de los quales sean puestas cédulas de pergamino con los nombres de los insculados; y dichos redolinos sean puestos en dicha Bolsa de qual cerrada, y sellada con dicho sello, se intitule *Bolsa de Consejeros Nobles*.

Y así mismo queremos aya de aver, y aya otra Bolsa de Consejeros Ciudadanos, en la qual se pongan redolinos, y dentro de estos cédulas de los nombres de los que estuviere insculados, e imburfados, poniendo dichos redolinos en dicha Bolsa, cerrandola, y sellandola en la forma arriba dicha, la qual se intitule *Bolsa de Consejeros Ciudadanos, y otros*.

Y tambien disponemos aya de aver vna Bolsa de Mayordomos Bollereros, y dentro desta se pongan redolinos con cédulas de los que estuviere imburfados, e insculados; y cerrada, y sellada, como dicho es, se intitule *Bolsa de Mayordomos Bollereros*.

OTROSÍ estatuímos, aya de aver vna Bolsa de Contadores de cuentas, dentro de la qual se pongan redolinos con los nombres de los insculados, cerrandola, y sellandola, como dicho es, y se intitule *Bolsa de Contadores de cuentas*.

Estatuyendo así mismo, que aya vna Bolsa de Contadores de carneros, con sus redolinos, y cédulas de los insculados, dentro de la qual se pongan dichos redolinos con sus cédulas, y cerrada, y sellada, se intitule *Bolsa de Contadores de Carneros*.

Y que la nominacion de Oficios de Notario, y Secretario, y Bedaeros, quede á eleccion del Capitulo de dicha

8 Ordinaciones de la Casa

Casa, para que aquel disponga de dichos Oficios á su libre voluntad, en todo, y por todo; y lo sea sin perjuicio de la gracia que tiene hecha á Joseph Manuel de Lope del dicho Oficio de Secretario, y Escrivano principal de dicha Casa, y de su Justiciado, para durante su vida, y para poder disponer de dicho Oficio por otra vida, por acto, y deliberacion de 16. de Abril deste año de 1686: continuado en el registro de dicha Casa, que ha de quedar en su fuerza, y firmeza; y queremos, que el Oficio de Procurador General lo tenga, y sirva el que acabare de ser Justicia, como se dispone en las presentes Ordinaciones.

ORDINACION V.

Arca de los Oficios, y sus llaves.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que sea hecha vna Arca, dentro de la qual se hagan los cajones, y apartados que fueren necesarios, conforme al numero de las Bolsas de dichos Oficios, y dentro de cada vno de ellos sea puesta vna de dichas Bolsas, y cada vno de dichos cajones se intitule con el titulo de la Bolsa, que dentro dél estará; y la dicha Arca aya de tener; y tenga tres cerrajas con tres llaves diversas, las quales tengan vna el Justicia, otra el Procurador general, y la tercera el Mayordomo Bolsero; la qual Arca sea puesta en el Armario, que para ello se ha hecho en las casas de dicha Cofadria de Ganaderos, el qual aya de tener otras tres llaves, y cerrajas diversas; y las dichas llaves ayan de estar, y estén en poder de las personas arriba nombradas: todas las quales ayan de tener, y guardar cada vno la suya respectivamente, durante el tiempo de sus oficios: y fenecidos estos, sean tenidos, y obligados los arriba nombrados, á entregar dichas llaves á aquellos que en sus oficios serán extractos respectivamente: Queriendo, que en caso que los
fo.

sobredichos salieren fuera de la presente Ciudad, ò estuvieren legitimamente impedidos, tengan obligacion de entregar dichas llaves; á saber es, el Iusticia á su Lugarteniente; el Procurador general al Consejero primero, que huviere forçado de la Bolsa de Consejeros Ciudadanos; y el Mayordomo Bolsero al otro Mayordomo. Y assi mismo la llave del aposento donde estuviere dicho Armario, aya de estár, y esté en poder del Secretario de dicha Casa. Y por quãto el Archivo de dicha Casa tiene otras tres llaves, disponemos, que aquellas estên en poder, y custodia de las personas arriba dichas, teniendo cada vno la suya.

ORDINACION VI.

*Obligacion de los que tuvieren las llaves del Archivo.
y Arca de los Oficios.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando avisare el Iusticia, ò el Lugarteniente en su caso, á las personas, á cuyo cargo, y custodia estuvieren las llaves del puesto, y Arca de los Oficios, para que acudan al lugar, y puesto donde estuviere dicha Arca para sacarla, assi para hazer extraccion general, como particular, ò insecucion de Oficios, y alguno no acudiere á la hora señalada, y asignada por dicho Iusticia, ò Lugarteniente en su caso: Querémos, pueda abrirse dicho Armario donde estuviere dicha Arca, con las llaves de las personas que huvieren acudido, y en presencia de las tales, las cerrajas de las llaves que faltaren, se quiten, y descerrajen, y sea sacada de dicho puesto la sobredicha Arca: y lo mismo se observe, y guarde, faltãdo alguna, ò algunas llaves de las que tuviere dicha Arca, para q̄ cõ esso se cumplan, y executen los Actos que aquella se deven hazer; y el q̄ huviere faltado, aviendo sido avisado por el Iusticia, á abrir dicho puesto, y Arca, téga de pena mil sueldos laqueses, los quales se dividã en la persona, ò

personas que tuvieran dichas llaves, y buvieran acudida, con que se den veinte sueldos al Secretario: y assi mismo quede privado, è inhabil el que huviere faltado, para poder tener oficio por tiempo de quatro años. Y acabada la extraccion, se ayan de bolver á poner las cerrajas á donde huvieran sido quitadas, y la Arca al puesto de donde se huviere sacado, para que con esso no estè en tiempo alguno fuera de dicho puesto; queriendo se observe todo lo arriba dispuesto, y ordenado en el Archivo de la dicha Casa, siempre, y quãdo se huviere de sacar alguna escritura, pues las llaves de aquel avemos dispuesto estèn en poder de las personas en la antecedente Ordinacion nombradas.

ORDINACION VII.

Extraccion de Oficios, como, y en que tiempo se ha de hazer.

A Viendõ deliberado en el Capitulo que se celebrò el dia tercero de la Pasqua de Resurreccion de el año mil seiscientos cinquenta y nueve, que para los Oficios de la dicha Casa se hiziesse, como se hizo, insecucion, è imbursacion en Bolsas, y sorteacion de los Oficiales para el gobierno de dicha Casa, assi en lo jurisdiccional, como en lo politico, y economico de su gobierno, y regimiento, con lo qual se evitaron algunos inconvenientes que se avian experimentado, y se conserva la paz, y quietud, á que principalmente se deve atender: Por tanto estatuímos y ordenamos, que de aqui adelante en cada vn año, el tercero dia de la Pasqua de Resurreccion, y en el Capitulo general que dicho dia se tiene, en las Casas de nuestra Señora del Portillo, donde otras vezes se acostumbra juntar, y congregarse, ò en el puesto, y lugar que á los Justicia, y Oficiales parecerá, aviendo impedimento de juntarse dicho Capitulo en las sobredichas Casas, se aya de hazer, y ha.

haga dicha extraccion de Oficios, junto, y congregado que estuviere dicho Capitulo, á las tres horas despues de medio dia, en la forma, y manera que se dispone por las presentes Ordinaciones.

Y assi mismo estatuímos, que junto que estuviere el dicho Capitulo General, el Secretario de dicha Casa abra el Arca de dichos Oficios, y se saque primeramente la Bolsa, intitulada: *Bolsa de Justicia*, la qual, y el sello de ella se reconozca con mucho cuidado, y despues sea abierta dicha Bolsa publicaméte, y sean sacados de ella todos los redolinos, ó teruelos q̄ estovieren en la dicha Bolsa, contando de vno en vno; los quales se pongan en vn vaso de plata, cubierto con vna tohalla, y despues que serán puestos en el dicho vaso, sean rebueltos, y se saquen de ellos tres redolinos, ó teruelos, los quales sean abiertos, y sacadas las cédulas de pergamino, que estarán dentro de aquellos, y ayan de leerse en alta, y inteligible voz; y despues de leídas, se ayan de mostrar, y enseñar al Justicia, y á los que huviere á su lado; y los que se avrán hallado escritos en las dichas cédulas, siendo hábiles, sean favorecidos por dicho Capitulo con habas blancas, y negras; y el que tuviere mayor numero de habas blancas, sea admitido al Oficio de Justicia para el año siguiente, y si alguno de los dichos tres extractos no fuere habil, ó tuviere algun obstaculo, ó impedimento por las presentes Ordinaciones, en tal caso se aya de passar á hazer extraccion de otro teruelo, en la forma, y manera arriba dispuesta; y assi de aî adelante hasta que se hallaren tres personas hábiles para hazer elecció de vna de aquellas en la forma dicha, para servir dicho Oficio. Et incontinenti sean bueltas dichas cédulas á dichos redolinos, y los redolinos se vuelvan á dicha Bolsa, contando los; y aquella cerrada, y sellada se vuelva á dicha Arca, haziendo de todo Acto el Secretario de dicha Casa.

Y así

Y assi mismo incontinenti, sea sacada la Bolsa de Lugarteniente, y por la forma dicha, sean sacados tres redolinos, ô teruelos, los quales sean abiertos, y sacadas las cédulas, ô pergaminos que estarán dentro de aquellos, las quales sean leídas, y mostradas en la forma que se previene, para los de la Bolsa de Iusticia; y en aviendo sorteado tres personas habiles para dicho Oficio, sean votados por dicho Capitulo con habas blancas, y negras; y el que tuviere mayor numero de habas blancas, sea admitido á jurar, y servir dicho Oficio para el año siguiente. Et incontinenti sean bueltas dichas cédulas á dichos redolinos, y los redolinos á dicha Bolsa; y despues de averlos contado, cerrado, y sellado dicha Bolsa se vuelva á dicha Arca, haziendo Acto de todo el Secretario de dicha Casa.

Y assi mismo incontinenti, sea sacada la Bolsa de Consejeros Nobles, y por la forma, y manera sobredicha, sea sacado vn redolino, y quede admitido el que en la cédula de aquel se hallare escrito, guardando todo lo arriba dispuesto, y ordenado.

Et despues de lo sobredicho, sea sacada la Bolsa de Consejeros Ciudadanos, en la forma arriba dispuesta, aviendose de sacar de los redolinos que en ella huviere tres Consejeros, y lo sean, y queden admitidos en la forma, y manera sobredicha.

Y luego sea sacada la Bolsa de Mayordomos Bolseros en la forma dispuesta, y sea sacado de ella vn teruelo, y leído, y mostrado á dicho Iusticia, y la persona cuyo nombre se hallare escrito en dicho teruelo, sea admitido á dicho Oficio de Mayordomo para el año siguiente, por entrar, segun el estilo de dicha Casa en el actual exercicio de Mayordomo Bolsero el que el año antecedente huviere sorteado; y en caso, que por algun accidente fuere necesario sacar dos, el primero que sortearse sirva aquel año dicho Oficio, y el segundo que huviere sorteado, el año siguiente.

Et

Et despues se sacada la Bolsa de Contadores de cuentas en la forma dicha, y sean sacados dos Contadores para que estos averiguen las cuentas de aquel Mayordomo que acabare de servir dicho Oficio, con asistencia de los Oficiales de dicha Casa, y con los que lo hubieren sido el año antecedente, si quisieren hallarse presentes.

Y por quanto los Contadores de Carneros han de tener tiempo de informarse de los carneros que ay en la dicha Casa, y si aquellos son de la cria, y señal de Ganaderos de Zaragoza; lo qual no se podria hazer, si se hiziesse la extraccion el terçero dia de Pasqua de Resurreccion: Por tanto estatuímos, y ordenamos, que dicha extraccion de Contadores de carneros se aya de hazer, y haga el dia de los Inocentes, en el Capitulo General que dicho dia se celebra, guardando en dicha extraccion la forma arriba dispuesta, y ordenada. Y hecha la sobredicha extraccion en la forma, y manera dispuesta, todos los que hubieren sido extractos, y admitidos á dichos Oficios, ayan de jurar en poder, y manos del Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, ó de el que presidiere en dicho Capitulo, de averse bien, y fielmente en sus Oficios, y que observarán, y cumplirán todo lo que por las presentes Ordinaciones, Privilegios, y costumbres de la dicha Casa se dispone, y ordena.

ORDINACION VIII.

Oficio de Procurador General.

POR quanto el Iusticia que ha acabado su Oficio, está mas noticioso de los negocios, y gobierno de dicha Casa, y conviene, que con dicha noticia se encaminé, y dispongan los que se ofrecieren el año siguiente con todo acierto, á mayor beneficio, y conveniencia de dicha Casa: Estatuímos, y ordenamos, que dicho Iusticia que acabare su Oficio, aya de quedar, y quede con el Oficio de

Procurador General y lo aya de servir, y firmar por tiempo de vacante, y hasta que se bolviere á hacer extracción General de los Oficios de dicha Casa; queriendo que el dicho Procurador General aya de jurar en poder, y fe del Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, de averse bien, y fielmente en su Oficio, y de observar, y cumplir las Ordinaciones, Privilegios, vsos, y costumbres de la dicha Casa.

ORDINACION IX.

Personas que han de advertir los impedimentos, para no poder tener Oficios.

ITEM, por quanto es muy necesario, y conveniente, que el día de la extracción se tenga noticia particular de los que pueden ser admitidos, y de la inhabilidad, ó incapacidad de ellos, para que los que fueren hábiles sean admitidos, y repelidos los inhabiles, y prohibidos por las presentes Ordinaciones. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que todas las Ordinaciones que trataren de inhabilidad, incapacidad, ó privación de Oficios, se ayan de leer el día de la extracción en el Capitulo General: Y á mas de esto, ocho dias antes de la extracción, se ayan de juntar el Iusticia, y Oficiales, ó Lugarteniente en su caso, con asistencia del Procurador General, y del Secretario de dicha Casa, y hazer memoria, y anotamiento de los Cofadres que tuvieren impedimento, por el qual no puedan ser admitidos á los Oficios que fueren extractos, (sin poder dispensar en lo sobredicho cosa alguna, assi los dichos Iusticia, y Oficiales, como el Capitulo de dicha Casa, sino es en caso, que todos los que se hallaren en alguna Bolsa, ó Bolsas, fuesen inhabiles; que en este caso querêmos, puedan habilitarse por el dicho Capitulo las personas inhabiles que huviere en dicha Bolsa, ó Bolsas,) y las personas, que como dicho es, tuvieren impedimento, se ayan de ef-

crivir en vna memoria, la qual se entregue al Procurador General para que este, el dia de la extraccion, assi general, como particular, la aya de hazer leer en dicho Capitulo, impidiendo no sea admitido el que tuviere defecto, y impedimento a Oficio alguno; y si el Procurador General por tener legitimo impedimento, no pudiere asistir en dicha extraccion, aya de hazer lo dicho el Conseyero primero, que huviere fortado en la extraccion antecedente, de la Bolsa de Conseyeros Ciudadanos. Y a mas queremos, que qualquiera Cofadre sea parte para proponer, y dezir qualquiera impedimento, a impugnar la dicha admision.

ORDINACION X.

Vacacion de Oficios.

POR quanto es cosa muy justificada, que los Oficios se distribuyan con igualdad, y de manera que todos participen de aquellos; y porque la continuacion de ellos en vnas mismas personas, es ocasion de algunos daños: Estatuímos, y ordenamos, q̄ ningun Cofadre de la dicha Cofadria pueda tener, ni servir dos Oficios a vn mismo tiempo, sino que aya de quedar, y quede admitido (no teniendo impedimento) en el primero que fuere extracto, y no en otros algunos, aviendo de tener vacacion a dicho Oficio, y no a otros por tiempo de vn año, exceptando desta regla el Oficio de Contador de Carneros, en el qual no se necesite de vacacion. Y asimismo, el que fuere extracto por suplemento en qualquiera Oficio, aya de quedar, y quede habil para dicho Oficio, en caso que bolviere a fortar en la extraccion general, que segun las presentes Ordinaciones se deve hazer.

ORDINACION XI.

Vacacion de Oficio por muerte, ò larga ausencia.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que en caso que vacare qualquiere Oficio, por muerte, ò ausencia, que excediere, ò passare de quatro meses, de qualquiere de los Oficiales que avrán sido extractos por aquel año; y el tal Oficial, ò Oficiales no estuvieren impedidos por su Magestad, ò por el Reyno, ò Ciudad, se aya, y deva passar á hazer extraccion de otro, ò otros, juntándo para lo dicho el Capitulo, y guardando la forma, que en las presentes Ordinaciones se dispone, y ordena. Y querémos, que siempre que vacare el Oficio de Procurador general, se saque en lugar del muerto otro de la Bolsa de Justicia, y que el así extracto lo aya de servir hasta la extraccion siguiente.

ORDINACION XII.

Forma que se ha de guardar en la infeculacion de Oficios.

POR quanto de la infeculacion de los Oficios, y que aquella se haga con igualdad, equidad, y justificacion, y de las personas mas a proposito, y benemeritas de la Cofadria de dicha Casa pende la conservacion, y buen gobierno de ella, á mas de evitarse los inconvenientes que se han experimentado en el tiempo que dichos Oficios han ido por eleccion, á que es justo poner la atenció, y devido remedio. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, de seis en seis años se aya de hazer infeculacion, é imburfacion de las personas Cofadres mas benemeritas, y en quien concurrieren las calidades, y requisitos necessarios, y dispuestos por las presentes Ordinaciones; y los dichos primeros seis años, se ayan de contar, y cuenten desde la vltima infeculacion, que se huviere he.

hecho, ni hiziere: y para hazer la dicha infeculacion, e imbusacion de las sobredichas personas, se aya de hazer extraccion de cinco personas de las Bolsas de los Oficios siguientes: Vna, de la Bolsa de Iusticia; otra, de la Bolsa de Lugarteniente. Vno, de la Bolsa de Consejeros Nobles. Otro, de la Bolsa de Consejeros Ciudadanos; y el quinto, de la Bolsa de Mayordomos Bolseros: Y estas personas asi extractas, despues de aver jurado en poder de el Iusticia, o Lugarteniente en su caso, de averse bien, y fielmente en sus Oficios, atendiendo al bien, y beneficio de dicha Casa, infeculando á las personas mas benemeritas, y que justa Dios, y sus conciencias juzgarán ser mas de beneficio para regir, y gobernar dicha Casa, ayá de hazer, y hagan la dicha infeculacion con asistencia del Secretario, y Escrivano principal de dicha Casa, disponiendo, que las personas, á cuyo cargo estuvieren las llaves de dicho Almarion, y arca, ayan de acudir en la forma, y manera, que para hazer la extraccion general hazerlo deven, aviendo de entregar dichas llaves a los dichos Infeculadores extractos para sacar el Arca, y hazer dicha Infeculacion.

ITEM, para que lo dicho se execute, y observe con mayor acierto, y seguridad: Estatuímos, que para hazer dicha extraccion de personas para la dicha infeculacion, se aya de juntar, y congregarse el Capitulo de dicha Casa, quinze dias antes de cumplirse dichos seis años, contando dicho tiempo de Pasqua á Pasqua de Resurreccion, y junto que estuviere dicho Capitulo, se haga extraccion en la forma dispuesta, y ordenada; y los que aserbuviere sorteados despues de aver jurado, como debo es, sin divertirse á otros Actos, ayan de quedar en el puesto que se celebrare dicho Capitulo, fenecido, y disuelto aquel, y ayan de hazer, y hagan la dicha Infeculacion

18 Ordinaciones de la Casa

cion de Oficios en la forma arriba dicha, sin poder salir del sobredicho puesto donde huvieren quedado, hasta tanto que estuviere hecha, y acabada dicha Inseculació; para la qual el Secretario de dicha Casa, aya de entregar vna nomina a dichos Inseculadores, de las personas Cofrades que huviere en dicha Cofadria, para que con esso se facilite, y abrevie dicha Inseculacion. Y para que lo sobredicho no se frustre, por no hallarse presentes algunos de los que sortearan: Estatuimos, que si el que sortear, no asistiere en dicho Capitulo, incontinenti, y sin dilacion alguna, se passe á extraccion de otro de la misma Bolsa, sin esperar al que huviere sorteado. Y assi mismo estatuimos, que en caso, que de la Bolsa que se hiziere extraccion para el sobredicho efecto, no huviere personas en el dicho Capitulo, se aya de passar, y passe á hazer extraccion de la Bolsa siguiente; y de aquella se supla la persona, ó personas que faltaren de la Bolsa antecedente.

ORDINACION XIII.

Calidades que han de tener el Justicia, y Lugarteniente para poder ser Inseculados.

POR lo mucho que importa, que los que huvieren de ser Inseculados en los Oficios de Justicia, y Lugarteniente de la dicha Casa, tengan la edad, y prendas que corresponden a esta ocupacion, y á lo que hasta aqui se ha procurado: Estatuimos, y ordenamos, que para poder estar Inseculados en las Bolsas de Justicia, y Lugarteniente, ayan de ser de edad de treinta años cumplidos, y que ayan de estar, y estén Inseculados en las Bolsas de la Ciudad; á saber es, en la de Jurado en Cap, Segundo, ó Tercero; y los que no se hallaren Inseculados en ninguna

no de las dichas Bolfas; y no tuviere los diebe treinta años cumplidos, no puedan fer Infeclados en dichas Oficios de Iusticia, y Lugartenientes. Ni tampoco se puedan fer, no siendo Cofadres de la dicha Gata al tiempo de la tal Infeclacion; ni sin tener el numero de 700. ovejas de cria, que por dichas Ordinaciones esta dispuesto, el aver de tener suyas propias.

ORDINACION XIV.

Calidades que se requieren para poder tener, y exercer el Oficio de Iusticia, y tambien el de Lugarteniente.

ITEM, asi mismo estatuyamos, y ordenamos, que el que fuere extracto en el dicho Oficio de Iusticia de la dicha Gata para poder ser admitido en él, y a su exercicio, a mas de las calidades referidas en la Ordinacion antecedente, aya de tener quarenta años de edad cumplidos, y a mas de dicha edad aya de estar, y hallarse actualmente Infeclado en la Bofa de Jurado en Cap. de la presente Ciudad, o en la Bofa segunda; y ganado propio, y en él 700. ovejas; y que sin dichas calidades no sea habil, ni pueda ser admitido a jurar, ni exercer el dicho Oficio de Iusticia; ni tampoco el que no tuviere el domicilio, y vezindad que disponen las Ordinaciones, y Estatutos de la presente Ciudad, aunque tenga las demas calidades, de parte de arriba especificadas. Y asi mismo estatuyamos, y ordenamos, que para poder exercer el Oficio de Lugarteniente, y ser habil para él, baste las calidades referidas en la Ordinacion precedente; y que como queda dicho se requieran, y son necesarias para poder ser Infeclados en el Oficio de Iusticia, dexando al conocimiento de los Infecladores las demas calidades

des que deven concurrir en los sujetos para poder cumplir con el desempeño, que trae consigo la representacion, y ocupacion de estos Oficios, de quien pende la mayor parte de la conveniencia, y utilidad publica: y por esta razon se encarga a dichos Inseculadores, pongan el cuidado, y atencion que se deve, pues de él ha de resultar el mayor acierto, quietud, y consuelo de todos.

ORDINACION XV.

De la Bolsa de Consejeros Ciudadanos.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en la Bolsa de Consejeros Ciudadanos, ni para este Oficio de Consejeros, no puedan insecular, ni poner, sino á los q̄ actualmēte fueren Ciudadanos, y Inseculados en las Bolsas de Jurados de la presente Ciudad, y a los Cavalleros Infanzones, y Hijo d'algo, de cuyas calidades aya de constar a los dichos Inseculadores antes de poder passar a hazer la Inseculacion; y que el que huviere sido Inseculado, no teniendo las sobredichas calidades respectivamente, no pueda ser admitido, ni se admita en dicho Oficio de Consejero.

ORDINACION XVI.

Calidades de los Oficiales.

ITEM, así mismo estatuímos, y ordenamos, que debajo las palabra, Oficiales, no se puedan entender, ni se entiendan el Justicia, ni Lugarteniente de la dicha Casa, porque ya respecto de aquellos por otras Ordinaciones está dispuesto, y prevenido lo que se debe obrar con ellos, y sus personas deve considerarse para poder serlo.

OR-

ORDINACION XVII.

Que todos los Cofadres acudan al Capitulo del
OTUAL Ligallo.

In TEmpor averse experimentado de poca asistencia
 y puntualidad de los Cofadres en asistir, y intervenir
 en los Capítulos Generales de la dicha Casa, no obstante
 la obligación que tienen, segun lo dispuesto en las
 presentes Ordenaciones, POR TANTO se estatuye, y
 ordena, que el Cofadre, y Capitulante, que no asistiere
 personalmente en el Capitulo del Ligallo, y al tiempo
 de la extraccion de los Oficios, (por tener impedimento
 de ausencia de la presente Ciudad, y sus terminos,
 o de enfermedad, de que haya de constar al Justicia, y
 Oficiales antes de la celebracion del dicho Capitulo) no
 pueda admitirse en ninguno de los Oficios que fortalezca
 re; antes bien se aya de pasar, y passe á extraccion de
 otro, ó otros.

ORDINACION XVIII.

Que se impida a los Lugares, y Universidades del Reyno
el arrendar á forasteros las yervas de los

Realencos.

Aunque segun los Privilegios de dicha Casa, en
 perjuizio de aquellos, ni del derecho de posturas
 perteneciente á los vezinos Ganaderos de la presente
 Ciudad, en todos los Realencos, y Montes blancos de todas
 las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno,
 ninguna Vniversidad puede arrendar las yervas de dichos
 Realencos, y mucho menos á los forasteros, y que

no son vezinos, se ha entendido de las tales Vniversidades, que en algunas partes quieren, y entienden arrendar dichas yervas en perjuicio de los vezinos Ganaderos de la presente Ciudad. POR TANTO, estatuímos, y ordenamos, que con la Firma, que la dicha Casa tiene obtenida para los derechos de pastores, y con dichos Privilegios, y demás derechos que le asisten, se defiendan, y impida, que las tales Vniversidades no arrinconen las yervas de los dichos Realescos, y Montes blancos, en donde la dicha Casa ha tenido, y tiene la dicha pastora, a ningun forastero. Y que para salir a la defensa de este derecho, y que se evite el perjuicio que puede causar a la dicha Casa, se haga, y tenga junta, y Consulta todas las vezes que conuenga con los Abogados, y Procuradores de la Casa, en presencia del Justicia, y demás Personas de Intendencia, que a quel eligiere, y nombrare, y que todo lo que en razon de lo arriba dicho se acordare, y resolviere, se aya de executar, y execute con ilabrovedad, y puntualidad que materia de tanta monta pide: so o

ORDINACION XIX.

Juramento que han de prestar los Ganaderos en poder del Justicia, o Lugarteniente, en su caso.

POR quanto, en algunas ocasiones se ha experimentado, que algunos Ganaderos de la dicha Casa han hecho elecciones de firma, apelaciones, y han intentado otros recursos, valiendose de los Tribunales deste Reyno, contraviniedo a las Ordinaciones, Privilegios, usos, y costumbres de dicha Casa, siendo en notable daño de aquella; y es bien procurar no contraven gan los sobredichos Ganaderos, a lo arriba dicho, ni a las deliberaciones, y execuciones del Capitulo, Justicia, o Lugarteniente.

nientes en su caso. **POR TANTO**, estatimón y ordenando, que todos los Ganaderos a todo tiempo de concederles la Cartilla antes de despacharla son gan. precisa obligación de jurar en poder y manos del Justicia, o Lugarteniente, en su caso, que obedecerán, y cumplirán lo dispuesto, y ordenado en las Ordenanzas, Estatutos, Privilegios, y costumbres de la dicha Casa, y que en tiempo alguno no contravenirán ni contraerán en su hábito á lo en ellas, ó en el dicho estatuto, y obligación, y en cumplimiento de esta orden, y por mandado los Cofrades de dicha Cofradía por día tercero de la Pasqua de Resurrección, ó en los quince días que de ven manifestar el ganado, por sí, ó por Procuradores legitimos en el Capitulo del Ligallo (como comprehendidos en el Capitulo General de dicha Casa, y como parte, y porción de aquel;) Y así mismo que obedecerán, y se sujetarán á las deliberaciones, y execuciones que el dicho Capitulo, Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, hizieren, y dispusieren; y el Ganadero, ó Cofadre que no jurare, como dicho es, aya de quedar, y quede privado de los Oficios de dicha Casa; y dichos Cofadres, y Ganaderos de la unataca, y veaya por tiempo de dos años, y á mas incurra en la pena, que al Justicia, y Oficiales parecerá.

ORDINACION XX.

Cera que sobrare de la festividad de los Santos, y Aniversario, á quien se ha de dar.

ITEM, por quanto por parte de los Parroquianos de la Parroquia del Señor San Andrés, se ha representado, que la cera que sobra en cada vn año del servicio que el día de los Santos Simon, y Judas, y en las Visperas, y Aniversario, se gasta en celebrar los Divinos Oficios

cios (por la Casa) en dicha Iglesia. Seria bien savielle para el Culto Divino en la misma Iglesia. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que las sobras de la cera que en cada vn año dá la Casa para dicho ministerio, aya de servir, y sirva para el Culto Divino de dicha Iglesia, quedando á deliberacion de los Justicia, y Oficiales, ó la mayor parte de ellos, a quien se ha de entregar dicha cera, para que sirva para dicho ministerio. Y que al Mucario de dicha Iglesia de San Andrés se le den en cada vn año, por cien Missas que celebra por los Cofadres de dicha Cofadria diez libras laquefas, y otras doze libras laquefas por aliar el Altar Mayor, y colgar la Iglesia el dia de los Santos Simon, y Iudas, y por las Vísperas, Misfa, y Aniversario.

ORDINACION XXI.

Dias que se ha de tener Capitulo.

ITEM, es razon, que aya dias señalados, y dirigidos para que se junten los Cofadres a tratar de las cosas que convienen, y importan al buen gobierno, regimientto, y vtilidad de la dicha Casa, y aprobando la loable costumbre, y antigua observancia que ha avido en tener quatro Capítulos generales, y ordinarios en cada vn año, que son, el dia de los gloriosos Santos Simon, y Iudas, el dia de los Santos Martires Inocentes, el tercero dia de Pasqua de Resurreccion, y el dia de San Pedro. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que los Cofadres de la dicha Cofadria sean tenidos, y obligados, sin llamamiento alguno, a asistir a los dichos Capítulos, á saber es, el tercero dia de Pasqua de Resurreccion a las dos horas despues de medio dia, en la Iglesia de nuestra Señora del Porrillo, por ser como es el Capitulo del Ligallo,

No, y los otros tres dias, arriba nombrados, a la misma hora en las Casas de la propia Cofradia, y a los Cofadres de dicha Casa que acudieren, se les aya de dar, y dè ocho sueldos a cada vno, del comun de la dicha Casa.

ORDINACION XXII.

Obligacion de los Cofadres en ir a Capitulo.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, mandaren llamar a Capitulo por medio de los Vedaleros de la dicha Casa, todos los Cofadres, a quien el dicho llamamiento se huviere hecho cara á cara, sean tenidos, y obligados de ir, y acudir á la hora, q̄ para dicho Capitulo, y Congregación les será notificado, á las Casas de la dicha Cofadria, ò á donde se les avrá señalado; y el Cofadre, q̄ no acudiere tenga de pena sesenta sueldos por cada vez que faltare, sin otra declaracion alguna, los quales sean para el comun de la dicha Casa, con que dèn seis sueldos al Notario.

ORDINACION XXIII.

Cofadres que ha de aver para tener Capitulo.

POR quanto es de conveniencia, para los buenos sucessos de las deliberaciones, y determinaciones de el Capitulo, el que asistan los mas Cofadres que pudiere ser. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que no se pueda tener Capitulo con menos numero de quinze Cofadres, sin los Oficiales; y aviendo precedido llamamiento por los Vedaleros de la dicha Casa, de veinte y seis Cofadres cara á cara: todo lo qual se entiende en los Capítulos particulares, y no en los generales, que arriba se dixeron.

ORDINACION XXIV.

Obligacion de los Oficiales en ir a casa el Justicia, o al lugar donde se les señalare.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando por mandamiento del Justicia, o Lugarteniente, en su caso, fueren llamados los Consejeros, y Oficiales de dicha Casa, sean tenidos, y obligados a ir al lugar donde por qualquiera dellos respectivamente, será asignado, y señalado; y el Oficial que faltare a lo dicho, incurra en pena de cien sueldos, por cada vez que faltare, y contraviniere a lo dicho, la qual pena se divida, la mitad al Justicia, o Lugarteniente, en su caso, y la otra mitad al comun de dicha Casa, con que se den diez sueldos al Notario.

ORDINACION XXV.

Cofrades, cuyo interesse se trata, ayan de salir de Capitulo, con los deudos que assistieren en el.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando en el Capitulo se huviere de tratar de alguna causa de apelacion interpuesta, de sentencia dada por el Justicia, o Lugarteniente, en tal caso el dicho Justicia, o Lugarteniente, que la tal sentencia avrá dado, y las partes interessadas en ella ayan de salir, y salgan fuera de dicho Capitulo, entretanto que la dicha causa se tratare. Y asimismo en qualesquiera otros negocios que se ofrecieren tratar, assi de admision de Oficios, como de otra qualquiera cosa, ayan de salirse, y se salgan fuera las persona, o personas, de quien, y cuyo interesse se huviere de tratar, y tratare, y sus deudos, assi sean de consanguinidad,

dad, como de afinidad, hasta el tercero grado inclusivamente; y el que lo contrario hiziere sufrirá en pena de mil sueldos, los quales se ayan de hazer tres partes, dos para el comun de la dicha Casa, y la tercera parte del Justicia, ó Teniente, con que den diez sueldos al Notario.

ITEM, para evitar los muchos inconvenientes que se han ofrecido, y se ofrecen cada dia, en el modo que se tiene en presentarle cada uno, que quiere pedir ser admitido en Cofradre de la Casa, conforme lo que por dichas Ordenaciones está proveído, y dispuesto. **ORDINACION XXVI.**

Forma que se ha de guardar en la presentación de Cofrades.

ITEM, para evitar los muchos inconvenientes que se han ofrecido, y se ofrecen cada dia, en el modo que se tiene en presentarle cada uno, que quiere pedir ser admitido en Cofradre de la Casa, conforme lo que por dichas Ordenaciones está proveído, y dispuesto. **POR TANTO,** estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante el Justicia, ni Lugarteniente en su caso, ni otro Cofadre, ni persona alguna no pueda dezir, ni proponer en ningún Capitulo la persona, ó personas que se huvieren de presentar, ó presentaren, y pidieren ser admitidos en Cofrades de la dicha Casa, y Capitulo, sino que lo ayá de tratar, y comunicar, tratar, y comunicar con el dicho Justicia, ó Lugarteniente con los Consejeros, y Oficiales, de la manera, y como tratan, y comunican las demás cosas que se han de proponer en el Capitulo; para que si pareciere al dicho Justicia, y Oficiales dezir, y proponer al Capitulo la tal persona, ó personas que se huvieren presentado, y pidieren ser Cofadres, lo hagan; y sino pareciere, como dicho es, que se propóngan, no se pueda proponer en manera alguna, quedando en quanto á lo demás, todo lo que por las Ordenaciones está dispuesto, y proveído acerca de dichas presentaciones, y admisiones de Cofadres en su fuerza, y valor.

ORDINACION XXVII.

Admision de Cofadres, como se ha de hacer.

ITEM, es muy razonable, que en la admision de los Cofadres de la dicha Cofadria, se guarde, y observe el orden, y forma, que con tan loable, y antigua costumbre inviolablemente se ha guardado, y observado. Y assi estatuímos, y ordenamos, que el que quisiere ser Cofadre de la dicha Cofadria, se aya de presentar personalmente en vno de los Capítulos Generales de la dicha Casa, ante los Iusticia, y Oficiales, y despues de averlo confabulado los dichos Iusticia, y Oficiales, y resuelto que se deve proponer en Capitulo, se aya de proponer por el Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, en el dicho Capitulo: y teniendo las calidades, conforme las presentes Ordinaciones; á saber es, que sea vezino de la Ciudad de Zaragoza, ó sus Barrios, y que tenga Ganado grueso, ó menudo cinquenta cabezas de grueso, ó quinientas de menudo, aya de ser, y sea votada su admision con habas blancas, y negras por los Cofadres de dicha Cofadria, que intervinieren en Capitulo, y teniendo mas habas blancas q̄ negras, quede admitido en Cofadre de dicha Cofadria, el qual despues de admitido, dentro de ocho dias aya de jurar, y jure en poder de dicho Iusticia, ó Lugarteniente, que guardará las Ordinaciones hechas, ó hazederas, v̄los, y costumbres de la dicha Casa, y Cofadria, y que obedecerá al Iusticia, Lugarteniente, y Oficiales della, que son, y por tiempo serán. Y á mas de esto aya de pagar de entrada dozientos y diez y seis sueldos, los dozientos y diez sueldos para la Cofadria, y los seis sueldos para el Notario; y el hijo de Cofadre pague ciēto y diez

y diez sueldos para el comú de dicha Cofadria, y seis sueldos para el Notario; y el que no cumpliere con lo sobredicho, no sea avido por Cofadre de la dicha Cofadria. Y por evitar las dudas que se pueden ofrecer, en si el Cofadre que se admite, puede asistir en el Capitulo que es admitido: **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que ningún Cofadre asista en el Capitulo que fuere admitido; y si lo contrario se hiziere, sea avido por nulo todo lo que en dicho Capitulo se determinare, y deliberare; y a cada vno de los Cofadres que fuere admitido, se le deva entregar vn volumen de las presentes Ordinaciones, para que tengan noticia de ellas.

ORDINACION XXVIII

Admission de Cofadre, que hubiere renunciado, como se ha de hazer.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si algun Cofadre de dicha Cofadria renunciare el ser Cofadre de ella, el tal no pueda ser admitido otra vez, sino q cumpla con las condiciones contenidas en la antecedente Ordinacion; y á mas de esto pague de entrada doblado de lo que pagò la primera vez á dicha Cofadria: queriendo, para aver de ser admitido el dicho á los Oficios de dicha Casa, aya de tener las condiciones necessarias, y que por las presentes Ordinaciones se disponen, sin que le pueda aprovechar el aver sido Cofadre.

ORDINACION XXIX.

Obligacion de los Cofadres, el dia de los Santos Simon, y Judas.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los Cofadres de la dicha Cofadria sean tenidos, y obligados la Vespera de los Santos Simon, y Judas, ir a Vesperas a la Iglesia de San Andres, y el dia de los gloriosos Santos a Misa, y despues de medio dia al Capitulo General, y al otro dia siguiente al Aniversario, que se celebra en dicha Iglesia; y a los que asistieren a dicho Aniversario, se les de dos sueldos a cada vno, pagaderos por el Bolsero del comun de la dicha Casa; y a mas de esto se les de a los dichos Cofadres una vela de tres onzas a cada vno, para que asistan en dichas funciones; y concluidas aquellas queden para la dicha Iglesia como la demás cera; y aunque todos los dichos Cofadres asistieren con velas, solo devan pasar a ofrecer, como hasta aqui el Justicia, y Oficiales, y se previene al Mayordomo procure se pongan bancos decentes para todos los Cofadres, para que no tengan escusa de pasar al Presbiterio, y asistir a dichas funciones.

ORDINACION XXX.

Que se ayan de leer las Ordinaciones en el Capitulo del Ligallo, y tambien las resoluciones del año antecedente.

ITEM, sin embargo, que la ignorancia de la ley no escusa, porque menos ocasion tenga a disculparse los Cofadres de la dicha Casa, Ganaderos, y Vecinos de la presente Ciudad, y sus Barrios, en la observan-

vancia, y guarda de las Ordinaciones. **POR TANTO** estatuímos, y ordenamos, que en el Capítulo General del día del Ligallo, se ayan de leer en cada un año por el Notario de la dicha Casa las Ordinaciones, que traían de la extracción de Oficios, y de los impedimentos, y vacación, y las deliberaciones que se avrán hecho aquel año, y la Ordinación, ó Ordinaciones que tratan de la soldada de los Pastores, y modo de firmarlos, y todas las que trataren de privación de Oficios; las quales queremos se ayan de leer, sin poder dispensar por el dicho Capítulo, ni darlas por leídas.

ORDINACION XXXI.

Forma que se ha de guardar en la Admision de Advogados, y Procuradores de la Casa, y de los Cofadres que fueren Advogados, ó Procuradores de aquella.

ITEM, por quanto no es cosa justa, ni puesta en razón, que las personas que la Casa elige para su defensa, amparo, y protección, para llevar, y tratar sus negocios, y causas, ó que admite en Cofadres, patrociné, advogue, aconsejen, ó hagan contra ella, pues como personas de casa, que avrán visto, y sabido sus derechos, privilegios, usos, y preeminencias, le podrán hazer mayor contraste, y notable daño, y mucho mayor, que si no lo huvieran sido, y es justo reparar los daños, é inconvenientes, que desto podrian resultar, como yá han resultado. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Advogado, ó Procurador que fuere nombrado por Advogado, ó Procurador de la Casa, y se les señalare su pensión, ó propina de tales, y qualquiere persona que siendo Letrado, Advogado, Nota-

rio,

rio, ó Procurador Cauſidico, fuere admitido en Gofadre de la dicha Casa, y Capitulo, ayas de jurar, y jurar en poder, y manos del Iufticia, ó Lugarteniente de la dicha Casa, que no advogarân, patrocinârân, aconsejarân, ni procuratârân, harân, ni vendrân en tiempo, ni en manera alguna, ni alegarân, ni informarân, cosa alguna contra la dicha Casa, y Capitulo, ni contra sus derechos, preeminencias, vsos, privilegios, y costumbres, antes bien la defenderân, y ampararân en todo quanto pudieren, pena de privaci6 de dichos Oficios, y de otras penas pecuniarias, á arbitrio de dicho Capitulo, y Cofadria, hasta en cantidad de mil sueldos laqueses por cada vna vez, de las que en dicha pena huvieren incurrido, y del perdimiento del salario, ó pension, aplicadas dichas penas al comun de la Casa, y al Acusador, igualmente, con que dên seis sueldos al Notario, las quales no puedan ser remitidas en manera alguna.

ORDINACION XXXII.

Numero de Advogados, y Procuradores.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que la Casa, y Cofadria no pueda tener sino quatro Advogados, y quatro Procuradores assalariados; y porq̄ de presente es mayor el numero, assi de Advogados, como de Procuradores: Estatuímos, y ordenamos, se conserven los que oy ay; pero con prevencion, que assi como fueren vacando, se vayan suprimiendo hasta quedar en dicho numero, sin que el Iufticia, ni su Lugarteniente puedan proponer el llenar las vacantes de los que fueren faltando, pena de privacion de sus Oficios; y tambien ha de tener dicha Casa vn Solicitador, que cuyde de todos

de los negocios y procesos de aquella, y del estado de ellos.

ORDINACION XXXIII.

Relacion que ha de hazer el Iusticia en cada

Capitulo.

POR quanto es muy justo, que las deliberaciones que el Capitulo haze se pongan en execucion, y que los Cofadres tengan noticia de lo dicho. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que el Iusticia, ó Lugarteniente, en lo caso sean tenidos, y obligados en cada Capitulo, así particular, como general, a hazer relacion, como las deliberaciones del Capitulo precedente se han puesto en execucion; y asimismo de las escrituras que se aviesse sacado del Archivo, y para que negocios, y si se han buelta á él, ó no, y el estado en que estan los negocios de la Casa, que por entonces tiene.

ORDINACION XXXIV.

Asistencia del Iusticia, ó Lugarteniente en la presente Ciudad.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Iusticia, ó Lugarteniente, á vn mismo tiempo no se puedan ausentar de la presente Ciudad, antes bien siempre, y quando, que al dicho Iusticia se le ofreciere ir fuera de ella, sea tenido, y obligada avisar, y notificar vn dia antes al Lugarteniente, y lo mismo haga el Lugarteniente con el dicho Iusticia respectivamente, á fin que de la dicha Casa no quede sin vno de los dos, por los negocios que de ordinario ay, y por los que se pueden ofrecer; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena

por cada vez de un mes, y los tales sumas para el comun de la dicha Casa, con q̄ den al Notario y Secretario de ella diez sueldos. Y por quanto puede suceder estar á un mismo tiempo el Justicia y Lugarteniente enfermos, ó impedidos, y para en este caso es necesario dar providencia, **POR TANTO**, estatuímos y ordenamos, q̄ en dicho caso de estar enfermos el Justicia y Lugarteniente, ó este ausente, y el Justicia enfermo con precisa necesidad de ausentarse desta Ciudad, pueda dicho Justicia nombrar en Lugarteniente una persona de las insculadas en dichos Oficios de Justicia, ó Lugarteniente, y recíbele juramento, ó cometerlo al Secretario de la Casa, y lo mismo pueda hazer el Lugarteniente, en caso que el Justicia estuviese ausente, ó impedido, de poder nombrar, y que el así nombrado, pueda exercer dicho Oficio, sin que sea necesario para la validad, y subsistencia de los actos, y diligencias, que ante el así nombrado se hizieren, ó de lo que aquel proveyere, y deliberare, verificar dichos impedimentos, sino que tan solamente baste enunciar, ó alegarlos en el tal, ó los tales actos, provisiones, y deliberaciones.

ORDINACION XXXV.

Casas, en las quales puede exercer jurisdiccion; y no en su oficio el Lugarteniente de Justicia.

POR quanto se han experimentado grandes inconvenientes, y daños, exerciendo jurisdiccion, y executando otras cosas tocantes al gobierno politico, y economico de la Casa, el Lugarteniente, estando el

Justicia en la presente Ciudad, y no teniendo el dicho
 legitimo impedimento, y es bien se disponga en dho
 forma con que se ovieren. **POR TANTO** estatúmos
 y ordenamos, que el Lugarteniente de Justicia de dicha
 Casa no pueda exercer jurisdiccion, ni enotec de las
 las, así civiles como criminales, ni en otros de los
 otros negocios, ni en el caso que el dicho Justiciero
 tuviere legitimamente impedido por enfermedad, ó
 ausencia de la presente Ciudad, y en estos casos prece-
 diendo notificacion por parte del Justicia al dicho Lu-
 garteniente, queriendo que dicho Justicia tenga obli-
 gacion de hazer dicha notificacion al dicho Lugarte-
 niente, siempre que saliere de la presente Ciudad, ó es-
 tuviere enfermo. Y así mismo disponemos, que el di-
 cho Lugarteniente no pueda librar, ni sacar de la car-
 cel presos algunos, aunque el mismo mocho hubiere preso,
 sino que todas las libranças se ya de darlas al dicho Jus-
 ticia, exceptado en los dichos casos de ausencia, ó en-
 fermedad, que en estos pueda dicho Lugarteniente ha-
 zer todo lo que podia dicho Justicia, queriendo no le
 esté quitado el poder al dicho Lugarteniente, para po-
 der prender qualquiera personas en su ganancia, ó con-
 apellidos proveidos, aunque el dicho Justiciero estuviere
 sin enfermedad, ó en la presente Ciudad, por que en es-
 to pueda obrar en qualquiere tiempo todo lo que el
 dicho Justicia.

ORDINACION XXXVI.

*Dias en que ha de venir Corres el Justiciero Lugarte-
 niente en su sentencie en su caso.*

POR quanto conviene para la buena administra-
 cion de la justicia y la breve expedicion de aque-
 lla,

de si prouenir los medios con venientes, para que se
 confija: Estatúmos, y ordenamos, que el Iusticia, ò Lu-
 garteniente, en su caso, ayan, y devan tener Cortes, y
 oír de causas, así civiles, como criminales, en su casa, y
 en donde bien visto les será todos los dias que les pa-
 reciere, así juridicos, como feridos, procurando la
 brevedad en el despacho, y que aquellas se terminen,
 y conozcan sumariamente, y de plano, procurando el
 mayor beneficio de la justicia, y conveniencia de las
 partes.

ORDINACION XXXVII.

*El Lugarteniente conozca de las causas del
 Iusticia.*

ITEM, estatúmos, y ordenamos, que el Lugarte-
 niente de la dicha Casa sea juez entre el dicho Ius-
 ticia, y otro qualquiere que con él pleyteare, ò tuviere
 diferencia alguna en las cosas concernientes, y tocan-
 tes a ganados, y contenidas en las presentes Ordina-
 ciones; queriéndose que el dicho Iusticia, en los negocios
 que fuere dado por sospechoso, se aya de abstener, y el
 Lugarteniente conozca de las tales sospechas que fue-
 ren propuestas, si se deven admitir, ò no.

ORDINACION XXXVIII.

Penas, como se han de executar por el Iusticia.

ITEM, estatúmos, y ordenamos, que las penas, y
 calonias en las presentes Ordinaciones conteni-
 das se ayan de executar por el dicho Iusticia, ò Lu-
 garteniente, en su caso, instante el acusador, ò parte,
 privilegiadamente, no obstante firma de derecho de
 qual.

qualquiera especie que sea, apelacion, evocacion, execu-
cion, ó otro qualquiera empacho; ni impedimento
alguno.

ORDINACION XXXIX.

Depositos hechos en Corte.

ITEM, es cosa justa, que aya razon de los depósitos
que se hazen en la Corte del Justicia; ó Lugarteniente. **POR TANTO**, estatubimos, y ordenamos, q̄
todos los depósitos que se hizieré en poder del dicho
Justicia, ó Lugarteniente; en su caso, y al tiempo que
los Oficios fenecerán, no se huvieren restituído á las
partes, aya, y sea tenido, y obligado el Notario, y Secre-
tario de dicha Casa, de manifestarlos, el dia que se to-
mare la cuenta al Bolsero; y el dicho dia el Justicia, y
Lugarteniente respectivamente, que los dichos Oficios
avrán fenecido, sean tenidos, y obligados luego en pre-
sencia de los Oficiales, que en dichas cuentas asistieré,
de restituir, y entregar los dichos depósitos al Bolsero
que de nuevo entrare, del qual no puedan ser sacados
fino para ser restituídos a las partes, precediendo má-
damiento del Justicia, ó Lugarteniente, mediante Acto,
hecho en el processo donde dichos depósitos se avrán
hecho; y el dicho Bolsero, que en si dichos depósitos
avrá recibido, fenecido que huviere el dicho su Oficio,
aya de entregar al Bolsero que de nuevo entrare, los
dichos depósitos, y así de vno en otro ayá de irse res-
tituyendo, de manera, que siempre estên en poder del
Mayordomo Bolsero, que fuere de la dicha Casa, y Co-
fadría; y el que lo cótrario hiziere, incurra en pena de
quinientos sueldos respectivamente, los quales seá he-
chos tres partes, la vna para el acusador, y las dos para

el común de la dicha Casa, y Cofradia. Y la misma obligación tenga hazo las mismas penas por Secretario de dicha Casa, respecto de los depositos que huvieren guardado, ó entraren en su poder, así de monedas como otros qualesquiera, los quales el dicho Justicia, ó su Lugarteniente en su caso, tengan obligación ex officio de hazerlos entregar incontinenti que se hizieren a dicho Mayordomo Belforo, y este de hazer se cargo de ellos, y oír y aver en los procesos de adonde se huvieren hecho los tales depositos.

ORDINACION XL

Penal de los Ganaderos que declinaren el juyzio del Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, y de los que intentaren valerse de otros Tribunales deste Reyno, y que las sentencias se executen, no obstante se interponga apelacion al Capitulo de dicha Casa.

ITEM, estatúimos, y ordenamos, que ningun Ganadero, Mayoral, Pastor, Rabadan, ni más que otro alguno, que estuviere en las Cabañas de los Ganaderos de Zaragoza, de qualquiera estado, ó condicion q̄ sea, no puedan apartarse de la jurisdicción, y juyzio de dicho Justicia de la dicha Casa de Ganaderos, ú del Lugarteniente, en su caso, en las cosas tocantes, y concernientes a ganados, salarios de Pastores, pastos, y adé prios, penas, prendadas de yervas, y todo lo demás a lo sobre dicho anexo, y conexo, tocante, y perteneciente, así por Privilegios, como por Ordinaciones por la dicha Casa, Capitulo, y Cofradia hechas, y hazederas, y a ella otorgadas, como en otra qualquiera manera, que decir, ó pésar se pueda, antes bien se aya de estar en todo, y por

y por todo iudicicio, y juyzio de aquel, y a su exe-
 cucion, y cumplimiento, y otras y otro recurso de Fue-
 ro, ni derecho no aya, ni pueda aver a ningū luez Ecle-
 siastico, ò Seglar (pena de mil sueldos divididera, co-
 mo abaxo se dirá) sino solamente al Capitulo de la di-
 cha Casa, y Obispa, al qual se pueda apelar, y a cuya
 determinacion, y declaracion se aya de estar en todo, y
 por todo, no obstante qualquiera apelacion, firma de dre-
 cho, ni de ganados hechos como herederos, ni otra
 defension, ni excepcion, ni beneficio de Fuero, ni dre-
 cho, pena de mil sueldos a quales por cada vez q̄ el tal
 Ganadero, Mayoral, Pastos, Rabados, menaje, otro al-
 guno, ò Procurador suyo interponer, la tal apelacion,
 evocacion, firma, e inhibition, ò otro qual quisiere recur-
 so, que dezir, y pensar se pueda, a fin de impedir la ju-
 risdiccion, execucion, y deliberacion del dicho Capitu-
 lo, la qual pena se divida en dos partes, la mitad al Ga-
 nadero, que la tal causa llevara contra el remitente, y la
 otra mitad al comun de la dicha Casa, con q̄ den vein-
 te sueldos al Notario; y la sobredicha Ordinacion se
 entienda; quando las lites son entre Ganaderos de la
 Casa, y no de otra manera.

OTROSÍ, estatuímos, y ordenamos, que aunque
 por la presente Ordinacion se dá facultad al Ganade-
 ro, ò Ganaderos de hazer apelacion al Capitulo de di-
 cha Casa, de la sentencia, ò sentencias dadas por el Jus-
 ticia, ò Lugarteniente, en su caso; queremos, que dicha
 sentencia se execute privilegiadamente, no obstante
 dicha apelacion, y se satisfaga al que huviere obtenido
 dicha sentencia, ò sentencias, con que el dicho aya de
 dar fianças, a satisfacion de dicho Justicia, para en caso
 que dicho Capitulo revocase, anulare, ò reformare di-
 cha sentencia; que como dicho es, huviere obtenido,
 que.

queriendo quedé en su fuerza la Ordinacion, titulo:
Penas, como se han de executar por el Justicia,

ORDINACION XLII.

Penas del que viniere contra los Privilegios, Ordina-
ciones, usos, y costumbres de la Casa,

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si algun Ga-
 nadero de esta Ciudad, ó de sus Barrios hiziere ó
 tratare de hazer, procurar, ó consintiere venir, có-
 tra los Privilegios, Ordinaciones, usos, y costumbres
 de la Casa, Capitulo, y Cofradia de Ganaderos de Za-
 ragoza, incurra en pena de trescientos sueldos, dividi-
 deros en tres partes, la vna para el Justicia, ó Teniente,
 y las dos para el comun de la dicha Casa, con que se dé
 dos sueldos al Notario, y Secretario della; las quales ir-
 remisiblemente se ayan de executar. Y á mas de esto,
 el tal Ganadero de la dicha Casa que huviere hecho
 qualquiere de las dichas cosas, quede privado del go-
 zo, y beneficio de la yerva de la Dehesa, y matacía,
 tantas vezes, como contraviniere a lo dicho.

ORDINACION XLII.

Gasto que puede hazer el Justicia, ó Lugarteniente, en
su caso, sin los Oficiales.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Justicia, ó
 Lugarteniente, en su caso, no puedan gastar, ni dar
 cedula para el Bolsero en cada vn negocio, ó cau-
 sa que se ofreciere, de dozientos sueldos arriba, sin có-
 sulta de los Oficiales de la Casa, ó la mayor parte de
 ellos. Y así mismo que qualquiere gasto extraordi-
 nario

Notario que le ofreciere, que exceda de cinquenta libras laquesa, no lo pueden mandar hazer dichos Justicia, Lugarteniente, ni Oficiales, sin deliberacion del Capitulo de dicha Casa, de las quales deliberaciones respectivamente aya de constar por Acto publico, y de ellas haga mención el Notario en la cedula que se diere para el dicho Bolsero.

ORDINACION XLIII.

Lo que pueden dar el Justicia, o su Lugarteniente a los que magy Lobos, y el derecho que ha de llevar el Notario por hazer las cédulas.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Justicia, o Lugarteniente, en su caso, no puedan dar a ningún Lobero mas de quarenta sueldos por cada Loba grande, y por vn Lobo grande treinta y dos sueldos, y por cada Lobaton seis sueldos. Y así mismo, estatuímos, y ordenamos, que el Notario de dicha Casa no pueda llevar, ni lleve sino son quatro sueldos por cada cedula que hiziere con la relacion, dirigida al Mayor domo Bolsero de dicha Casa, aunque traigan dos Lobos, o mas de vna vez; y que dichas cedulas devan firmarlas el dicho Justicia, o su Lugarteniente, en su caso, y que en otra forma no las deva pagar dicho Mayor domo, ni los Contadores admitirselas en cuenta.

ORDINACION XLIV.

Sellos de la Casa, en cuyo poder ban de estar.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que los Sellos de la Casa, y Justiciado ayá de estar, y estén en poder del

Iusticia, durante su Oficio, y aq̄uē fenecido, por aȳa de entregas, mediante Acto, al Iusticia que fuere electo el dia de la eleccion: y si el dicho Iusticia saliere fuera de la dicha Ciudad, aȳa de dexar, y dexar dichos Señores al Lugarteniente, que en ello entōnces quedare; Empero no obstate lo arriba dicho, se les da facultad a los dichos Iusticia, y su Lugarteniente, en su casa, e q̄ los puedan encomendar al Notario de la Casa, para la breve expediciō de los negocios, y bolverlos a cobrar, de él, siempre, y quando les pareciere.

ORDINACION XLV.

Lo que ha de hazer el Iusticia despues de fenecido su Oficio.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Iusticia sea tenido, y obligado, despues de fenecido su Oficio, poner en el Archivo de la dicha Casa el libro, y registro de los Actos, y deliberaciones, q̄ durante el tiempo de su justiciado se avrá hecho, si estuviere acabado.

ORDINACION XLVI.

Pena del que no aceptare Oficio.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Cofradre que fuere extracto en Oficial, ó otro cargo de la dicha Casa, y Cofadria, y revsare de admitirlo, y jurar, incurra en pena de mil sueldos, sin remision alguna; la qual pena sea executada por el Iusticia, ó su Teniente, en su caso, y divida en tres partes; las dos para el comun de la Casa, y la otra para el dicho Iusticia, ó Teniente, con que den seis sueldos al Notario: Y sin embargo de lo dicho, al que así fuere

extraño, y no aceptar el Oficio, se le impida, y prohiba el poder tener en ningún tiempo otro alguno en la dicha Casa, y Cofradia.

ORDINACION XLVII.

Calidades que han de tener los que pueden ser Oficiales.

POR quanto es bien, que los que huvierende ser Oficiales, y tener Oficio en la dicha Casa, estén a los efectos de las cosas de su gobierno: Estatuimos, y ordenamos, que persona alguna no pueda ser admitida en Oficio alguno de la Casa, sino que aya dos años que sea Cofadre de nuestra Cofradia, y tenga ganado grueso cinquenta cabezas, à quinientas de menudo; queriendo, que si algun Ganadero Cofadre dexare de tener ganado, y despues lo bolviere à tener, pueda ser habil à tener Oficio, con que tenga el dicho ganado seis meses antes de la extraccion.

ORDINACION XLVIII.

Salarios del Justicia, Lugariente, Oficiales, y otras personas.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el Mayordomo Bolsero de la Casa, y Cofradia de Ganaderos, en cada vnaño, la Vispera del dia, y Fiesta de la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo aya de dar, y pagar por cuenta de la dicha Casa los salarios siguientes; señalandoles, como les señalamos à cada persona respectivamente lo que se les ha de dar, y pagar en cada vnaño por salario de su Oficio. PRIMO, al Justicia de la Casa mil y seiscientos sueldos. ITEM, al Lugar

teniente de dicha Casa quatrocientos sueldos. ITEM al Procurador General cien sueldos. ITEM al Mayordomo Bolsero trecientos sueldos, entendiendole del Mayordomo que exercce, y tiene el Oficio aquel año. ITEM, al Notario, y Secretario de la Casa, y Cofadria mil sueldos. ITEM, á los Advogados de la Casa, y Cofadria, á cada vno cinquenta sueldos. ITEM, á los Procuradores, á cada vno cinquenta sueldos. Y al Procurador de Preeminencias, que durante su vida lo es Gerónimo Feliz del Rio, por gracia del Capitulo, que se tuvo para la reforma de dicha Casa á 28. de Deziembre de 1683. un sueldo de 28. sueldos. ITEM, al Solicitador trecientos sueldos. ITEM, los dos Vedaleros de la Casa, tengan cada vno por su salario seiscientos sueldos en cada vn año, pagaderos el dia que arriba se dixo, y señaló, y esto con que ayan de servir á semanas, y el Semandro aya de asistir al Iusticia, ó Lugar teniente dos horas de mañana en la Lonja de la Plaza de la Seo cada dia juridico. Y por quanto en dicho Capitulo de la reforma se deliberò, que á la yme Barrason, Vedalero de dicha Casa, en cõsideracion de sus servicios, y falta de salud, se le conservasse en el goze de la Casa de dicha Cofadria, durante su vida, y en el de treinta y seis libras laquefas, de augmento, a mas de dicho salario, por averse de dar este a la persona que sirvè en su lugar, que de presente es Manuel Peña su yerno, por disposicion del mismo layme Barrason, en virtud de la facultad, que para ello tenia del Capitulo de dicha Casa. Y assi mismo a Francisco Vrzola se deliberò, se le conservasse, durante su vida, en el augmento de diez libras laquefas en cada vn año, a mas de las treinta libras de su salario ordinario de dicho Oficio de Vedale-

ro. **POR** lo qual, estatuímos, que se conserven dichas gracias, sin que sirvan de exéplar para otros, ni se pueda traer en consecuencia. **ITEM**, á las Guardas q̄ guarda la Dehesa, se les dê de salario por cada mes q̄ guardaren sesenta sueldos a cada vna, entendiéndose en los meses de Deziembre, Enero, Febrero, Março, Abril, y Mayo, y los otros seis meses, a razón de quarenta sueldos. **ITEM**, los Partidores de los acápos de Zaragoza, téngan de salario cada dia q̄ fueren á dividir, y partir aquellos cada Partidor seis sueldos, y las guardas que los acompañan cada quatro sueldos, có que no puedan ser mas de quatro Divisores, ó Partidores, entendiéndose por cada subida, y baxada vna porcion. Y por quanto los quatro Contadores para contar los carneros de los Ganaderos de dicha Casa, han de salir fuera de la Ciudad a hazer dicha contaduria, ofreciéndoseles gasto. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo Bolsero de dicha Casa, sea tenido, y obligado de dar a dichos Contadores mil y dozieneos sueldos para el gasto que en lo dicho pudieren tener: y a mas desto por sus salarios, y trabaxo de passar al rastro a reconocer en los meses de la matacía de la Casa los carneros, machos, y vacas de sus Ganaderos, se les den en cada vn año doze libras laquesas a cada vno de dichos quatro Contadores, sin que se les pueda augmentar dicho salario con pretexto alguno.

ORDINACION XLIX.

Relacion que ha de hazer el Procurador General para el compartimiento de las yervas.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General de la Casa, sea tenido, y obligado en cada

vn año el primero dia del mes de Julio de cada vna cedula al Iusticia, ò Lugar teniente, en su caso, de los Ganaderos, q̄ en aquel año no han estado, y asistido mas de la mitad del con su Casa, y familia en Zaragoza, residiendo en ella las Pasquas del año, y de las personas, que por las presentes Ordinaciones tienen impedimento para poderles dar yerva en la Dehesa: y si dicha cedula no la entregare el dia arriba dicho, tenga de pena mil sueldos, dividideros, las dos partes para el comande de la dicha Casa, y la tercera para el Iusticia, ò Lugar teniente, en su caso, con que se dê veinte sueldos al Notario; y dentro de ocho dias, que en su poder ayra recibido la cedula, ò memorial, el Iusticia, ò Lugar teniente sean tenidos, y obligados de llamar los Oficiales de dicha Casa, y consultar con ellos la cedula, tomando deliberacion con habas blancas, y negras, de los q̄ real, y verdaderamente son vezinos de Zaragoza, y si tienē, ò no impedimento por las presentes Ordinaciones; y asi los que no fueren vezinos, como los que tuvieren impedimento, y tuvieren mas habas negras que blancas, queden expelidos, y repudiados, sin poderles dar yerva, asi de la que repartierē dichos Oficiales, como de la que se parte el dia de Santiago, y primer dia de Agosto.

ORDINACION

Casos en los que ha de acusar, y hazer parte el Procurador General.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador General de la dicha Cofadria, y Casa, sea parte legitima para acusar â qualesquiera delinquentes q̄ hubieren cometido en los Pastores, Ganados, y Cabañas

ñas de la presente Ciudad, y sus Barrios, los crimines, y delitos infra-scriptos; á saber es, hurtos, rapiñas, latrocinios, homicidios, mutilacion de miembros, y tambien á los quebrantadores de pazes; receptores de ladrones, testigos falsos, á los inducidos de aquellos, y á los que se valieren de sus dichos, y de posiciones, y a los trafegadores de ganado; y así mismo a qualquiera otras personas que cometieren otros delitos, así mayores, como menores, aunque no sean de los aquí especificados, contra los quales malhechores, y delinquentes, sea el dicho Procurador General tenido, y obligado a hazer parte, así delante el Justicia, ó Lugarteniente, como en la Audiencia Real, ó Corte del Justicia de Aragón, y otro qualquier tocz, y Consistorio del presente Reyno de Aragón; y que no pueda el dicho Procurador apartarse de la tal acusacion, sin expresse mandamiento, y licencia del dicho Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, y de los Oficiales de la dicha Casa, ó de la mayor parte de ellos, del qual mandamiento, ó licencia aya de constar por Acto; y si lo contrario hiziere, incurra en pena de mil sueldos por cada vna vez que se apartare; los quales se ayan de dividir en tres partes, las dos para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el Justicia, y Teniente, en su caso, con que den cinquenta sueldos al Notario. Y a mas, querêmos, que la tal separacion, que sin guardar la forma dicha, se hiziere por el dicho Procurador General, sea nula, y como si no se huviera hecho; y el tal quede privado de su dicho Oficio, y pague todas las costas, en dicha acusacion hechas.

ORDINACION LI.

*Forma que se ha de guardar en dar las cuentas
de la Casa.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo, si quiere Bolsero de la dicha Casa y Cofadria, sea tenido, y obligado de dar cuenta con pago de su Oficio, el dia que por el Capitulo le fuere señalado como no passe del vltimo de Mayo, y aya de ser en casa del Iusticia, ô Lugarteniente, en su caso, en presencia de los Oficiales nuevos, y viejos de la dicha Casa. Las quales cuentas ayá de passar, y averiguar los Contadores que huvieren sorteado; y si por ellas cóstare, y pareciere q̄ el Bolsero es dendor a la Casa, dentro de ocho dias esté obligado realmēte, y cō efecto dar todo aquello q̄ se le alcançare al Mayordomo, y Bolsero que de nuevo entrare; y si no lo hiziere, incurra en pena de veinte sueldos por cada dia q̄ tardare a restituir, y pagar lo q̄ se le huviere alcançado. Y si acaso el Mayordomo, ô Bolsero que diere la cuenta, alcançare algo a la Casa; en tal caso el Bolsero q̄ de nuevo avrá entrado en el Oficio, y cargo, sea tenido, y obligado de dar, y pagar realmente, y con efecto dentro de ocho dias al Bolsero que saliô, y avrá dado la cuenta, todo aquello q̄ la Casa le deviere, con que no exceda de dos mil sueldos arriba, quedádo lo demás á cargo de la dicha Casa: Y si así no lo hiziere, tenga de pena diez sueldos por cada dia que tardare á pagarle. Y á todos los dichos Iusticia, Oficiales, Contadores, y Notario de la dicha Casa, que asistieren a passar dichas cuentas, se les aya de dar, y dê cada diez y seis sueldos laqueses, pagaderos del comun de la dicha Casa.

OR.

ORDINACION LII.

Obligacion del Notario, y Secretario de la Casa.

ITEM, porque es muy necesario, que las cosas que la Casa en los Capitulos ordena, provee, manda, y delibera: Y assi mismo lo que el dicho Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, assi con los Oficiales, como fin ellos disponemos, todo se ponga en escrito, con el mejor orde, y forma que se pudiere, para que en qualquiera tiempo q se ofreciere aver de aprovecharse dello, esté como conviene. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que el Notario de la dicha Casa sea tenido, y obligado de hazer en cada vn año dos Registros, en el vno de los quales se ayan de assentar, y registrar todas las cartas, y nuevas provisiones, que por el dicho Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, dieren para efecto de reentregas, ó otros Actos: Y assi mismo, se aya de cōtinuar en el dicho libro las convocaciones, y deliberaciones de los Capitulos, que la dicha Casa tendrá, poniendo en especie lo que se propuso, y sobre ello se deliberò, adaptandolo, y cōtinuándolo a lo largo, de la manera, y como convinieren, y se acostumbra hazer; en el qual dicho libro, al principio del ayan tambien de estar todos los nombres de los Cofadres, que en la dicha Cofadria ha avido, sacandolos del anterior Registro que avrá fenecido, y añadiendo alli los que de nuevo irán entrando en la dicha Cofadria. Y en el segūdo libro ayan de continuar, y continuen, y assienten todos los Actos judiciarios que ante el Iusticia, ó Lugarteniente, en su caso, se hizieren, y en él esté obligado el dicho Notario en las causas sumarias á assentar á lo largo todas las demandas, y razones que las partes res-

50 Ordinaciones de la Casa

pectivamente dieren, y dixeren, y las deposiciones de los testigos, que sobredichas demandas traxeren, y las razones que aquellas dixerén, y en las causas pleitarias, en las quales se hizieren processos, los aya de continuar, y vaziar en ellos dentro tiempo de tres dias despues que fuere en dichas causas enantado. Y si el dicho Notario no cumplierc con todo lo sobredicho, y con lo demás que se dispone en las presentes Ordinaciones (si yá no se impusiere pena por ellas en aquello que se le obliga) por cada vna vez en que huviere faltado, tenga de pena cien sueldos, las quales dichas penas sean irremisiblemente executadas por el Justicia, sin instancia de parte, y se ayan de dividir en tres partes, la vna para el Justicia, y las dos para el comun de dicha Casa.

ORDINACION LIII.

Derechos del Notario, y Vedaleros.

ITEM, estatuámos, y ordenamos, que el Notario de la Casa, así en sumarios, como en processos, franquezas, y testimoniales, aya de llevar, y lleve los derechos, que conforme a la Tarifa que tiene hecha la Casa, están puestos, y señalados. Y los Vedaleros, si quiere Portereros, por las diligencias, y jornadas que hizieren, ò fueren, sean conforme dicha Tarifa, no excediéndola de ella; y siempre, y quando la Casa huviere de pagar las dietas de los Vedaleros, y Guardas, no puedan llevar aquellos, sino es; á saber es, los Vedaleros a razón de doze reales, y las guardas a razón de quatro reales por cada dia: y qualquiere de ellos que contraviere respectivamente á la presente Ordenacion, incur-

Ordinacion de Ganaderos. 51

cuarta en parte del salario perdido, o qual se divide; y haga quatro partes, la una para el común de la dicha Casa, la tercera para el Justicia, o Teniente de la quarta, y la una para el defensor, encajando mucho al Justicia, y Lugar teniente la presente Ordinacion.

ORDINACION LV.

ORDINACION LIV.

Cabimiento de carneros, no se pueda dar a otro Ganadero.

El Maque por estas algunas causas, que resultan de hazer algunas personas poderosas, y que tienen mucha mano, dueños de la mayor parte de la matación de carneros, cabrones, y vacas, haciendo manifestar a muchos Ganaderos, que su intento no es traer a matarlos, en notable perjuicio de todos los vnterfals, y particularmente de los más pobres, que les sales esse valimiento, pues no manifestando los dichos les tocará mayor cabimiento. Por todo lo qual, estatuímos, y ordenamos, que de aquí adelante ningun Ganadero pueda dar a otro los carneros, cabrones, y vacas que le tocaren, conforme su manifesto y cabimiento, ni el otro Ganadero recibirlos, ni venderlos, sofisticar, y simuladamente en fraude de la presente Ordinacion; ni por otro camino que dezir, y pensar se pueda por via directa, ni indirecta; y que los sospechosos de aver contravenido, puedan ser compelidos, y traídos a juramento; y no queriendo jurar, queden convencidos de aver incurrido en pena de cinquenta libras, así el que diere dicho cabimiento, como el que lo recibiere, divididera en tres partes, la vna para el común de la Casa, la otra para el Justicia, o Teniente, en su caso, y la tercera para el

el acusado en el primer día de sueldo de los dichos...
 desde la dicha pona, que ay en la casa, p[re]sente en la
 casa por tiempo de treinta días, y que no pueda ma-
 rar en tres años los carneses, carneses, y carneses
 noisamb. O en el primer día de sueldo de los dichos...
ORDINACION LV.

*Que los Registros, y Processos se pongan en el
 Archivo.*

ITEM, por ser muy importante, y conveniente a la
 Casa, que los Registros, que de las cosas de esta
 Notario, y Secretario haze, estén en custodia, y guar-
 da. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que siem-
 pre, y quando el Registro de los Capítulos, y delibera-
 ciones del, y el de los Justicias, y Oficiales, y el de las ma-
 nifestaciones de los Ganados, particiones de yervas, y
 cuentas de las Mayordomos se acabaren. Y también el
 Registro, ó Bastardo, que cada año se haze de la Cor-
 te de los Justicias, y Lugarteniente, y relaciones de pré-
 dadas, se ayan de llevar, y poner en el Armario que es-
 tá hecho con tres llaves, a modo de Archivo, en la Sala
 baxa de las casas donde se tiene Capitulo, y así mismo
 los Processos que no fueren menester, y estuviere aca-
 bados. Y si el Justicia, y Notario, ó Secretario no hizie-
 ren, y cumplieren con lo sobredicho, incurrá en pena
 de quinientos sueldos, aplicaderos al acusador.

ORDINACION LVI.

*Dietas de los Oficiales que salieren fuera de la
 Ciudad.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ni Justicia, ni
 Oficiales, quando se les ofreciere salir por negocios
 de

de la Casa, de Zaragoza, no puedan llevar salario alguno mas de la costa que hizieré; la qual se aya de hazer por el Mayordomo Bolsero, a costas del comun de la dicha Casa, el qual aya de ir con ellos, salvo justo impedimento, a conocimiento de dicho Iusticia, ô Lugarteniente. Y assi mismo, que los Vedaleros de la Casa, quando salieren fuera de la Ciudad a cosas de su Oficio, ô en ella exercieren Actos tocantes a sus Oficios, lleven los derechos, y salario que se les señala en la Tarifa; y si fueren acompañando al Iusticia, ô los demás Oficiales de la dicha Casa, no pueda llevar, ni lleve mas de ocho sueldos cada dia, y la costa.

ORDINACION LVII.

Penas no expressadas en las Ordinaciones, cuyas sean.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todas las penas que las Guardas de la Casa tomaré, y no están expressadas, y divididas en las presentes Ordinaciones, si alguno incurriere en ellas; ayan de dividirse, y se dividán en dos partes; la vna para el Iusticia, ô Teniente, y la otra para la Guarda que la manifestó, ô acusador, dando dos sueldos al Secretario.

ORDINACION LVIII.

Cabritas que se han de dar.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el dia q se pagan los salarios arriba dichos, se aya de dar, y dê â demás dellos vn cabrito â cada vno delas personas siguientes: Al Iusticia, Lugarteniente, quatro Consejeros, los Mayordomos, Procurador General, al que lleva la cedula de la matâcia, al Secretario, Advogados, y

54 Ordinaciones de la Casa

á los Procuradores: Y si á los Oficiales de la Casa pareciere se den otros á algunas personas, que por costumbre se les suele dar, se haga, y á los dos Vedaleros se les de vno, para que se lo dividan, y partan.

ORDINACION LIX.

Penas de los que llevan ganado extranjero.

ITEM, previniendo los inconvenientes que suceden, por los abusos que los Ganaderos, Mayorales, y Pastores cada dia cometen, llevádo en sus ganados otros que no son de Ganaderos de la dicha Casa. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que Ganadero alguno, Mayoral, ni Pastor sea offado de llevar en sus ganados otros que fueren de persona alguna, que no sea Ganaderos de la dicha Casa, pena de cinquēta reses, las quales irremissiblemente sean por el Justicia, ó Teniente executadas, y hechas tres partes; la vna para el dicho Justicia, ó Teniente, la otra para el acusador, y la otra para el comun de dicha Casa, con que den vna res para el Secretario. Y en caso que no huviere suficiente probança contra los que llevan dicho ganado extranjero, y pareciere que ay indicios bastantes de ello, puedã ser compelidos á juramento, y no queriendo jurar, tēga la misma pena, que si les huvieran hallado el dicho ganado extranjero, y en lo sobredicho no sean cõprehendidas las reses, que los Mayorales, y Pastores puedē llevar en los ganados que guardan, cõforme á las presentes Ordinaciones está dispuesto, y ordenado. Querēmos, empero, que quando dicho ganado extranjero no excediere de dichas cinquēta cabezas que tiene de pena, no se le puede llevar, ni lleve mas cantidad de aquel ganado tan solamente que se hallare, ó probare llevar extranjero.

OR-

ORDINACION LX.

Penas de los que acogen gente de mal vivir.

POR quanto á las Cabañas de los Pastores, de ordinario suele acudir gente de mal vivir, y es bien evitarlo. POR TANTO, estatuímos, y ordenamos, q̄ ningun Ganadero, Mayoral, Pastor, ni Rabadan sea offado acoger en sus ganados ningun matador, ladró, ô hombre de mal vivir, ni al que por Iusticia alguna del presente Reyno estuviere desterrado, ô alguna otra persona que andoviere por despoblado; sino que en estos casos disponemos, que qualquiere Ganadero, Mayoral, Pastor, ô Rabadan, ayán de dar aviso dentro tiempo de dos dias, despues que á su Cabaña avrá llegado alguna persona de las arriba nóbradas, al Iusticia, ô Lugarteniente, en su caso, para que provean el remedio necessario; y si lo contrario hizieren, tengan de pena trecientos sueldos por cada vez, los quales seã hechos tres partes, al Iusticia, ô Teniente, acusador, y al comun de dicha Casa, con que se dên tres sueldos al Notario.

ORDINACION LXI.

Penas de los que traseñalaren ganado, y de los Pastores que acogieren, y tuvieren gente en sus Cabañas.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiere Ganadero, Mayoral, Pastor, ô Rabadan que traseñalare, ô hurtará ganado, ropa, ô otra cosa alguna de las Cabañas de dichos Ganaderos, incurra por cada vez en pena de docientos sueldos laqueses, los quales se ayán

ayan de dividir en tres partes, la vna para el comun de la dicha Casa, y la otra para el Iusticia, ò Teniente, y la vltima para el acusador, cõ que se le dê dos sueldos al Notario. Y en quanto a la accion criminal, quede en su fuerça, y pueda a los dichos ser hecho processõ, a instancia del Procurador General, y castigados hasta pena de muerte por el Iusticia, ò el Lugarteniente, en su caso, de dicha Casa. Y todo lo arriba dicho, así la pena, como la accion criminal, se haga, y execute en la misma conformidad con el Pastor, ò Pastores que se les hallare carne en su ato, ò tuvieren, y acogieren en sus Cabañas otras qualesquiera personas.

ORDINACION LXII.

Ganado que pueden llevar los Pastores.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Ganadero pueda dar francas a sus Pastores, ni llevar con sus ganados de los dichos Pastores mas de quarenta cabezas de Ganado, y estas ayan de ser machos, y no hembras en manera alguna, y si mas llevare, tẽga de pena otro tanto ganado como excediere, y llevare mas de dichas quarenta cabezas. Y si las que llevare fueren hembras, las tenga todas perdidas; la qual dicha pena sea hecha tres partes, la primera para el Iusticia, ò Teniente, la segũda al comun de la Casa, la tercera al acusador, con que se dê vna res al Notario: Y esto se entienda en los Pastores, y no en los Rabadanes, que a los tales no se les permitimos, antes bien prohibimos llevar reses.

ORDINACION LXIII.

*Pena de los Pastores que llevaren en sus Cabañas
reses de otros Pastores.*

ITEM, atendido, y considerado, que por la sobredicha Ordinacion no está dispuesto, y ordenado plenamente la pena que deven tener los que contraviniere a lo dispuesto en ella, á cuya causa se ha hallado, y hallan cada dia muchos, y muy grandes inconvenientes, encomendando el Pastor que tiene mas numero de reses de la cuenta que puede llevar, á otro, ó otros Pastores, que no tienen posibilidad de comprar las, ni caudal para tenerlas, defraudando de esta suerte la dicha Ordinacion. **POR TANTO**, por evitar los dichos, y otros abusos que de ello se siguiere: Estatuimos y ordenamos, que de aqui adelante qualquiera Pastor que fuere offado encubrir a otro Pastor, llevandole á su nombre borregos, ó otras reses algunas, tenga otra tanta pena, como tiene el que lleva mas borregos, ó otro genero de ganado, conforme la sobredicha Ordinacion, quedando aquella en su misma fuerza, valor, y eficacia.

ORDINACION LXIV.

*Prohibicion de no poder los Pastores apartar su ganado
del de su amo sin su licencia, y facultad á los Ganaderos
para usar de la moderacion de los
ganados que se vendieren de sus
Pastores.*

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Mayoral, ni Pastor que tuviere ganado en compañía de
P. su

58 Ordinaciones de la Casa

su amo, pueda apartar aquel, sin licencia, y expreso consentimiento del dicho su amo. Y en caso que el tal Pastor quisiere vender el dicho ganado, o parte del, lo aya de dar, y dè al dicho su amo, por lo tanto que otro le diere: y si lo contrario hiziere, incurra en pena de treçientos sueldos por cada vez, los quales se ayan de dividir en dos partes; los dosciètos sueldos para el amo del ganado, y los cien sueldos para el Justicia, o Teniente, con que se dèn tres sueldos al Notario. Y assi mismo estatuímos, que siempre, y quando se vendiere ganado de algun Pastor, por la Corte del Justicia de dicha Casa, si intimada la moderacion al Pastor, dueño del tal ganado, no vsare de ella, o vsando no advetare con juramento ser para si, pueda el amo, a quien sirviere, o huviere servido ultimamènte vsar de la dicha moderacion, por ser muy razonable, el que si pudiere aver algun beneficio, lo logre el Ganadero, a quien se subtruera en lugar del Pastor dueño, en el caso arriba exprellado.

ORDINACION LXV.

Forma que se ha de guardar en firmar los Pastores.

POR quitar algunos abusos, è inconveniètes que ha auido, y ay en el modo, y estilo que tienen, y levã los Pastores en firmarse, y hazer cada año novedades, oprimiendo a los dueños, y aviendo de hazer cõ ellos muchas vezes mas de lo que seria razon, porque se fingen, y dizen, como los dichos dueños no les han hablado con tiempo, y que a essa ocasion estãn yã firmados con otros, sin ser assi, atravessando con esto otros medios, y cosas fuera de toda razõn, y que es biè evitarlãs; y que assi en esto, como en todo lo demás

aya mucha conformidad, y buena correspondencia
 entre los Ganaderos de dicha Casa, y se puedan mejor
 observar, y guardar las Ordinaciones de ellas, porque
 entre los mismos Pastores se alaban, y jactan, de que se
 les dá más de lo dispuesto por Ordinacion. **POR**
TANTO se estatuye, y ordena, que de aqui adelante
 ningun Ganadero de la presente Ciudad, y sus Barrios,
 ni Mayoral, suyo pueda recibir, ni firmar Pastor algu-
 no (sea para el dicho, como para qualquiera otra pes-
 suage) por Mayoral, o Rabadán, sin dar primero noti-
 cia al ayuntamiento quien el tal Pastor eluviere firmado,
 o avrá estado visiblemente, y saber del dicho, si lo ha
 menester, y quanto profigien su servicio el tal Pastor.
 De manera, que sin licencia del ayuntamiento con quien está
 avrá estado, como dicho es, no lo pueda otro firmar pa-
 ra si, ni para otro Ganadero alguno, ni tampoco los
 tales Pastores, ni Rabadañes se puedan firmar, ni con-
 certar sin saber del dueño a quien a servir se ha de
 los que se para continuar en su servicio, y en esto que
 no los quisieren, puedan pasar a concertarse, y firmar
 se, precediendo el pedir licencia al dueño, o persona
 que los quisiere firmar, al dueño a quien sirvieren, o
 huvieren servido, y el que lo contrario hiziere, sea el
 Pastor que se firmare, o el Ganadero, o qualquiera
 otra persona que lo firmare, incurra en pena de qui-
 nientos sueldos divididos el tercio, o Terziente, en
 su caso, una parte, otra al cobrador, y otra al dueño a
 quien sirviere, o huviere servido el dicho Pastor, con
 que se den al Notario veinte sueldos, y en otras penas,
 a arbitrio del Justicia, o de su Lugar teniente, en su ca-
 so. Y toda lo arriba dispuesto se observe, y guarde
 con toda vigilancia, y cuidado. Y porque de la obser-
 vancia de lo dispuesto en esta Ordinacion depende el

58 Ordinaciones de la Casa

su amo, pueda apartar aquel, sin licencia, y expreso consentimiento del dicho su amo. Y en caso que el tal Pastor quisiere vender el dicho ganado, o parte del, lo aya de dar, y dè al dicho su amo, por lo tanto que otro le diere: y si lo contrario hiziere, incurra en pena de treçientos sueldos por cada vez, los quales se ayan de dividir en dos partes; los doçientos sueldos para el amo del ganado, y los cien sueldos para el Justicia, o Teniente, con que se dèn tres sueldos al Notario. Y así mismo estatuímos, que siempre, y quando se vendiere ganado de algun Pastor, por la Corte del Justicia de dicha Casa, si intimada la moderacion al Pastor, dueño del tal ganado, no usare de ella, o usando no advertare con juramento ser para si, pueda el amo, a quien sirviere, o huviere servido ultimamete usar de la dicha moderacion, por ser muy razonable, el que si pudiere aver algun beneficio, lo logre el Ganadero, a quien se subtruga en lugar del Pastor dueño, en el caso arriba exprellado.

ORDINACION LXV.

Forma que se ha de guardar en firmar los Pastores.

POR quitar algunos abusos, e inconvenientes que ha avido, y ay en el modo, y estilo que tienen, y llevā los Pastores en firmarse, y hazer cada año novedades, oprimiendo a los dueños, y aviendo de hazer cō ellos muchas vezes mas de lo que sería razon, porque se fingen, y dizen, como los dichos dueños no les han hablado con tiempo, y que a essa ocasion estān yā firmados con otros, sin ser así, atravessando con esto otros medios, y cosas fuera de toda razon, y que es bié evitarlās; y que así en esto, como en todo lo demás

aya

aya mucha conformidad, y buena correspondencia
 entre los Ganaderos de dicha Casa, y se puedan mejor
 observar, y guardar las Ordinaciones de ellas, por que
 entre los mismos Pastores se alaban, y jactan, de que se
 les dá mas de lo dispuesto por Ordenacion. **PO**
R TANTO se estatuye, y ordena, que de aqui adelante
 ningun Ganadero de la presente Ciudad, y sus Barrios,
 ni Mayoral suyo pueda recibir, ni firmar Pastor algu-
 no (ni para dicho, como para qualquiera otra per-
 sona) por Mayoral, o Rabada, sin dar primero noti-
 cia al ayuntamiento quien el tal Pastor eluviere firmado,
 o avrá estado viéndose, y saber del dicho, si lo ha
 menester, y quanto proficiencia su servicio el tal Pastor.
 De manera, que sin licencia del ayuntamiento, con quien está,
 o avrá estado, como dicho es, no lo pueda otro firmar pa-
 ra si, ni para otro Ganadero alguno, ni tampoco los
 tales Pastores, ni Rabada, se puedan firmar, ni con-
 certar, sin saber del ayuntamiento quien aduármelos ha
 los quiere para continuar en su servicio, y en esto que
 no los quisieren, puedan pasar a concertarse, y firmar
 se, precediendo el pedir licencia al dueño, o persona
 que los quisieren firmar, al dueño a quien sirvieren, o
 hubieren servido, y el que lo contrario hiziere, sea el
 Pastor que se firmaren, o el Ganadero, o qualquiera
 otra persona que lo firmare, incurra en pena de qui-
 nientos sueldos, divididos el Jefe, o Teniente, en
 su caso, una parte, otra al cobrador, y otra al dueño a
 quien sirviere, si hubiere servido el dicho Pastor, con
 que se den al Notario veinte sueldos, y en otras penas,
 a arbitrio del Justicia, o de su Lugar teniente, en su ca-
 so. Y todo lo arriba dispuesto se observe, y guarde
 con toda vigilancia, y cuidado. Y porque de la obser-
 vancia de lo dispuesto en esta Ordenacion depende el

60 Ordinaciones de la Casa

mayor albedio, y conveniencia de los Comendados: E sta-
tuimos, y ordenamos, q̄ las penas combinadas en ellas
a los transgressores, no se puedan recibir por ningun-
a de las partes interessadas, ni por todas juntas, y que
vna vez dada la querrela, ò manifestada la pena, si se
apartaren de la instancia, ò no la continuaren, deva
seguirla, è introducirla el Procurador General de la
Casa, hasta la declaracion, y execucion de las dichas
penas inclusivamente. Y que la parte, ò partes de aquel,
ò aquellos que dexaren de seguir la instancia, ò se apar-
taren de ella, ipso facto las pierdan, y se apliquen, y frã
para el comun de la dicha Casa, y el Procurador Gene-
ral, en igual porcion: O T R O S I, estatúimos, y orde-
namos, que en caso que el Justicia, ò Lugarteniente no
declararen, ni executaren las dichas penas, y el dicho
Procurador General no se opusiere, ni instare la dicha
su declaracion, y execucion, incurra cada vno de
ellos en sus casos, respectivamente, en la pena de per-
dimiento de la matacia primera que les tocare, y por
las demás vezes, y cada vna de ellas estên sujetos, è
incurran à, y en las penas arbitrarias, que pareciere a
los Oficiales a su discreciõ, los quales toque el cono-
cimiento, execucion, y exatnẽ de todo lo arriba dicho,
y que la declaracion, conocimiento, y execucion de
dichas penas contra los dichos Justicia, y Lugartenie-
te deva seguir, è instarla el dicho Procurador Gene-
ral, so las mismas penas de perdimiento de matacia, y
arbitrarias, y contra el dicho Procurador General de-
va hazer parte, y seguir la instancia, hasta la declara-
cion del incurso, y su devida execucion, el Procurador
mas antiguo de la dicha Casa, so la pena de privacion
de su procura. Y que todas las dichas penas de perdi-
miento, y pecunarias, sean, y se apliquen enteramente
para

para el comen de la dicha Casa, y su beneficio, sin poderlas remitir en parte, ni manera alguna los dichos Oficiales. Y así mismo estatuímos, que qualquiere Mayoral, ó Rabadan, que no quisiere continuar en servir a Ganaderos de Zaragoza, ni sus Barrios, deva avisarlo así a su amo dos meses antes de cumplir el tiempo, por que está firmado, para que este pueda buscar Pastores, y no padezca el daño, y descomodidad de quedar sin ellos por no avisarlo hasta el día que cumple, como lo han hecho muchos. Y si que lo contrario hiziere, incurra en pena de ciento y veinte sueldos laqueses, dividideros, al Justicia, ó Lugar teniente en su caso, quarenta sueldos, al dueño, quien firmiere, setenta sueldos, y diez sueldos al Secretario de la dicha Casa.

ORDINACION LXVI.

Salarios que se pueden dar a Mayordomos, y Pastores.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Ganadero de dicha Casa, por si, ni por interpositas personas, puedan dar, ni den á Pastor alguno por guardar su ganado por via de salario, estrenas, ni en otra manera alguna, sino tan solamente, a saber es, al Mayoral del Rebaño, aunque gobierne dos con el suyo, veinte y quatro libras laquesas; y si governare tres con el suyo veinte y seis lib. laquesas, y si governare quatro Rebaños, ó mas, treinta libras laquesas por cada vn año, y a los mozos, ó rabadanes diez y seis libras laquesas, y esto sin incluir la pitança, la qual no puede exceder de diez sueldos al mes, sin diferencia, entre Rabadanes, ni Mayorales. Y que a los Paricioneros no

por los dichos señores que goviernan la Casa, y la p[re]s-
 tancia de ella, y que no p[ue]dan exceder de la dicha talla,
 por vía directa, ni indirecta, ni contrabando de mercancías,
 ni en otra manera, por los Ganaderos, Mayordomos,
 Pastores, Rabadañes, ni Particioneros de la presente
 Ciudad, y sus Barrios, ni en los puertos de mar, ni
 pedir, ni llevar respectivamente más de lo que se p[re]s-
 criere, y el que contra viniere, por vía directa, o indi-
 recta a la presente Ordenación, incurra por cada vez
 en pena de trescientos sueldos. Y así mismo qualquie-
 ro Pastor, Mayoral, o Rabadañ que se le probare aver
 firmado, o en qualquiera otra manera tratado de lle-
 var, y recibir más foldada de lo que de parte de arti-
 cular se dispusiere, y ordenado, incurra en pena de otros
 trescientos sueldos; y para poderlo acusar, o denunciar,
 sea parte legitima el Procurador General de la dicha
 Casa, o qualquiera Ganadero de ella, pudiendo com-
 pelerlos, y traerlos a juramento, y el que lo negare,
 sea avido por confesado, y incurso en dicha pena,
 la qual sea hecha tres partes; la primera para el Iusti-
 cio, o Teniente; la otra para el común de la Casa; y la
 tercera para el acusador, con que den diez sueldos al
 Notario.

ORDINACION LXVII.

Pena de los Pastores que dexaren el ganado solo.

ITEM, estatúimos, y ordenamos, que qualquiera
 Pastor que dexare el ganado de su amo solo, incur-
 ra en pena de quinientos sueldos por cada vez que
 lo hiziere. Y tambien estatúimos, incurra en la misma
 pena qualquiera Mayoral que dexare el ganado en po-
 der

der del Rabadan, sin orden de su amo, y sin ser el dia de su quinzena. Y a mas de esto ay de pagar el daño que huviere hecho en qualquiera yervas, o heredas, y tambien el que dicho Ganado avrá recibido, por averse perdido, y la otra para los hechos de los pastos; la una para el Justicia, o Teniente, y la otra para el amo de dicho Ganado, con que den diez sueldos al Notario.

ORDINACION LXVIII.

Prohibición de jugar los Pastores.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Mayoral, Pastor, o otra qualquiera persona que guarde ganado, no pueda jugar a los dados, na y pes, bolos, ni otros juegos, asi en sus Gabañas, como en el mote, o lugar alguno, pena de sesenta sueldos, los que se repartan en tres partes; la primera para el Justicia, o Teniente, la segunda para el dueño del ganado, y la tercera para el acusador, con que den diez sueldos al Notario.

ORDINACION LXIX.

No puedan entrar los Pastores en otra casa, sino en las de sus amos con los Ateros.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Pastor, ni Rabadan sea oßado entrar en casa alguna, si no en la de su amo, yendo, y viniendo con el Atero cargado, ni vazío, pena de sesenta sueldos, los cuales se dividan en tres partes, la una para el Justicia, o Teniente, la otra para su amo, y la otra para el acusador, y de ellos se den diez sueldos al Notario.

ORDINACION LXX.

Prohibicion de ir à cavallo los Pastores en los Aterros.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Pastor, ni Rabadan, pueda ir, ni venir à cavallo en los Aterros cargados, ò llevando aquellos con edpñ pena de sesenta sueldos por cada vez, la qual se aya de hazer tres partes: la vna para el acusador, otra para el Justicia, ò Teniente en su caso, y otra para el dueño de el Pastor, con que se dé quatro sueldos al Notario.

ORDINACION LXXI.

Penal del Pastor que negare el nombre de su amo.

POR quanto se ha visto en algunas ocasiones, que muchos Pastores (porque no sepan si hazen daños, hallandolos actualmente haziendolos) niegan los nombres de sus amos, ò nóbran otras personas a quíe no sirven, ni cuyo es el ganado. **POR TANTO** estatuímos, y ordenamos, que si algun Pastor, ò Rabadan será hallado con el ganado en qualesquiera yervas, ò aguas vedadas, paciendo, ò abrebando, y negare el nombre de su amo, ò nombrare otra persona, ò Ganadero (a quien no sirve, ni cuyo es el ganado) incurra en pena de cien sueldos; los quales sean hechos tres partes, la vna para el Justicia, ò Teniente, y la otra para el común de la Casa, y la tercera para el acusador, y de ellos se dé dos sueldos al Notario. Y á mas de esto puedan ser acusados los tales Pastores, ò Rabadanes criminalmente, a instancia del Procurador General de dicha Casa ante el Justicia, ò Lugarteniente, y se siga la causa hasta sentencia definitiva, y su execucion inclusivamente.

OR.

ORDINACION LXXII.

Que los Pastores quando entraren á servir en el dho. se á los Ganaderos, devan declarar á los donde tienen las posesiones, y lo mismo devan hacer quando se mudaren á otras.

ITEM, por lo mucho que importa el saber las posesiones de los Pastores: Eltaçuímos, y ordenamos q̄ todos los Mayordomos, Pastores, Rabadaños, y Racioneros tengan precisa obligacion quando entrare á servir, manifestar á sus señores las posesiones que tienen, y siempre y quando las mudaren devan hazer lo mismo, y sus amos tengan la misma obligacion de pasar las a la noticia de el Lugar teniente de la Casa para que este pueda comparecer, y visitar dichas posesiones por su persona, ó mandando á los Veceros, los que les devan hazer lo mismo acompañado de las Guardas que en el dicho Lugar tiene, y de vez en vez por lo menos cada semana a discrecion, y disposicion de dicho Lugar teniente, al qual encargamos el cumplimiento en el cumplimiento de esta obligacion tan favorable al beneficio publico, y tan propia de la buena administracion de la Justicia. Y que qualquiera Ganadero en compania de un ministro de la Casa, pueda tambien visitar las posesiones de los Pastores.

ORDINACION LXXIII.

Que las pieles de los Ganados, que se mueren desde Santa Cruz de Mayor, hasta el dia de San Miguel de Setiembre, sean de los dueños de los tales Ganados, como en lo restante del año.

ITEM, por quanto no es justo que señalando á los Pastores salarios tan competentes, y llevando la administracion del Ganado tan excelsivos gastos, y siendo el vtil de aquellos en estos tiempos tan limitado, se augmenten nuevos arbitrios á los Pastores en perjuizio de los Ganaderos: Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Pastor, Mayoral, ni Rabadan pueda quedarse con las pieles que resultaren del Ganado de su amo, desde el esquila hasta el dia de San Miguel de Setiembre, sino que antes bien tenga precisa obligacion de dar cuenta de dichas pieles á su amo, de la misma manera que de las demás que resultan en lo restante del año, y que el q̄ lo contrario hiziere, en qualquier tiempo del año, incurra en pena de sesenta sueldos por cada piel, divididera en tres partes, una para el Justiciao Lugarteniente, otra para el dueño del Ganado, y la tercera, y yltima para el acusador, con que den diez sueldos al Secretario. Y á mas de esto quede la accion criminal libre contra el tal Pastor, y pueda ser acusado por ladron, á instancia del Procurador General de la Casa, y del dueño del Ganado, y de qualquiere de los dos.

ORDINACION LXXIV.

Que ningun Mayoral, Pastor, ni Rabadan pueda acoger en su Cabaña, ò Ato à los que vãn à comprar pieles de corderos, ni venderlas;

ITEM, por la misma razon estatuímos, y ordenamos, que ningun Mayoral, Pastor, ni Rabadã pueda acoger, ni admitir en su Cabaña à persona alguna de las q̄ vãn à cóprar pieles de corderos, ni se las pueda vender en manera alguna, so la misma pena de sesenta sueldos por cada piel, que se le verificare aver vendido, divididera entre el Justicia, ò su Lugarteniente, en su caso, el dueño de las pieles, y el acusador, con que den diez sueldos al Secretario; y à mas puedan ser acusados criminalmente por ladrones, à instancia del Procurador General de la Casa, y del dueño del Ganado; y las dichas penas pecunarias, y la acción criminal comprehendán tambien à los pellejeros que hazen oficio de tales, yendo por las Cabañas.

ORDINACION LXXV.

Que al Ganadero convenido, à instancia del Pastor no se le obligue a depositar lo que le pidiere antes de sentencia.

ITEM, por quanto el estilo que hasta agora ha avido en la Casa de obligar à los Ganaderos, convenidos por los Pastores para la paga de su salarios, de obligarles à depositarlos antes de ser oídos, ha parecido menos fundado en razon, drecho, y practica de los Tribunales, y desigual con el que ha avido cõ los Pastores convenidos por los Ganaderos, siendo que-
llos

llos por lo regular fugitivos, y estas personas en cuya hacienda puede estar asegurada la deuda. Por lo qual estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante no se le pueda obligar a ningun Ganadero convenido, a instancia de su Pastor, a que deposite la cantidad que se le pidiere, hasta ser condenado a que la pague por sentencia; pero que en este caso deva pagar, ó depositarla, juntamente con las costas, en caso que fuere condenado en ellas.

ORDINACION LXXVI.

Que el Abogado, y Procurador mas modernos de la Casa tengan obligacion de defender a los acusados que fueren pobres.

ITEM, por quanto en todos los Tribunales, con prevencion, y providencia justa, y Christiana ay señalados Advogados, y Procuradores de pobres, en la qual es razon les imite el Tribunal de Justicia de dicha Casa, pues milita la misma razon por aver en él frequentemente acusados, y actores muy pobres. Por lo qual estatuímos, que de aqui adelante el Abogado, y Procurador mas modernos de la dicha Casa devan patrocinar a los pobres que fueren actores, ó reos en ella, y que la remuneracion quede en arbitrio de los señores Justicia, y Oficiales, conforme al trabajo que en ello tuvieren.

ORDINACION LXXVII.

Que en los salarios de los Pastores acusados tengan antelacion los dueños para el recobro de los daños en que fueren condenados.

ITEM, estatuímos, que en qualesquiera causas criminales, que se intentasen por la Corte del Justicia

cia de la dicha Casa contra los Pastores, a instancia de sus dueños, ó del Procurador General, por causa de robos, hurtos, y qualesquiera daños hechos en los Ganados de sus dueños, verificados dichos delitos, ó daños, y condenado el acusado en ellos, si los dueños, á quienes se huvieren hecho los referidos daños, les devieren salarios, y por ellos algunas cantidades, deva tener en ellos antelación la cobrança, satisfacion, y compensacion de los tales daños, sin que puedan convertirse, ni servir dichos salarios, para satisfaci6n de otros gastos algunos, ni para alimentos, ni expensas litis, por ser muy justo, que los daños hechos por los Pastores en el Ganado encomendado, se paguen, y resarcan de los salarios ofrecidos por los dueños, con la suposicion de averles de servir bien, y sin fraude.

ORDINACION LXXVIII.

Que el Justicia, ó su Lugarteniente embie en el Verano una persona á la Sierra para que haga investigacion secreta de lo que bazen los Pastores, y de las carnes que venden.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, pueda embiar en cada un año por el Verano una persona de confiança á la Sierra, Montañas, y Realenco, y donde herbajaren los Ganados de los Ganaderos de esta Ciudad, para que con secreto haga investigacion de lo que hazen los Pastores, y del modo que goviernan los Ganados, y cuydan de ellos, y de las carnes, y pieles que venden, y si de la averiguacion resultare cargo contra alguno, deva acusarlo el Procurador General, y hazer lo demás que convenga para castigar su delicto.

do, culpa, ò omisión, para que con este escarmiento los demás vivan con la atención que conviene.

ORDINACION LXXIX.

Daños que hazen los Ganados, quien los ha de pagar.

ITEM, porque del modo de pagar las penas, y prendadas que se hazen en la presente Ciudad, y en qualquiere parte del presente Reyno, resultan los descuydos de los Pastores, que hasta aqui se han experimentado, por no pagar aquellos, sino la mitad de dichas penas, y daños, y la otra mitad sus amos, **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante todas las dichas prendadas, y daños que se hizieren, los ayan de pagar, y paguen enteramente los Pastores, que guardaren el Ganado, que huviere hecho el tal daño, y aya de correr todo por cuenta de dichos Pastores.

ORDINACION LXXX.

Pena de los que resistirán à las execuciones del Justicia, ò el Lugarteniente, en su caso.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si algun Ganadero, Pastor, Rabadan, ò quien guardare ganado resistiere prenda à Vedalero, que fuere a executar por algun mandamiento del Justicia, ò su Lugarteniente, ò Mayordomo de la Casa, incurra en pena de doziéto sueldos por cada vez; los quales irremisiblemente le sean executados, y divididos en dos partes, la mitad para el Justicia, ò Teniente, y la otra mitad para el común de la dicha Casa, con que den al Notario dos sueldos.

Y á mas desto puedan ser acusados criminalmente, á instancia del Procurador General, ú de la parte.

ORDINACION LXXXI.

Tajas que han de hacer los Pastores.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los Pastores en cada un año, tres dias antes, ó despues de Santa Cruz de Mayo, estén obligados en presencia de sus amos, ú de sus Mayoriales, á contar el ganado que les está encomendado, y hacer del dos Tajas para q̄ tenga su amo la vna, y él la otra; con la qual aya de dar cuenta al dicho su amo de los que se muere: Y la dicha cuenta, no solo se aya de dar con los pellejos del Ganado, sino llevando la carne del q̄ huviere muerto a la casa de sus amos, estando el dicho Ganado a cinco leguas de esta Ciudad, si yá no suviere otra orde del amo del Ganado; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de cien sueldos divididos en tres partes; la vna para el Justicia, ó Teniente, la otra para el amo de dicho Ganado, y la tercera para el acusador, con que se den dos sueldos al Notario.

ORDINACION LXXXII.

Personas que pueden entrar en las Dehesas despues que se soltaren.

ITEM, por evitar las diferencias, questiones, y peñas que entre la Casa, y los Barrios se há ofrecido á cerca del soltar las Dehesas, ha parecido cosa conveniente soltarlo para que nadie lo ignore. Y así estatuímos, y ordenamos, q̄ los Ganaderos de los Barrios de la dicha Ciudad, del postres dia del mes de

Mar:

Marçò adelante, q̄ la Dehesa de la dicha Ciudad se ha acostumbra soltar, se estén en sus Dehesas con sus ganados, y los Ganaderos de la dicha Ciudad en la suya, exceptado los de los Barrios q̄ entran en particiõ, y se les dá yerva en la Dehesa, con los vezinos de la dicha Ciudad: y los q̄ lo contrario hizieren, incurrá en pena por cada vez, de cinquenta sueldos respectivamente; los quales se ayan de dividir en tres partès, la vna para el Iusticia, ò Teniente, la otra para el comun de la dicha Casa, y la vltima para el acusador, cõ que den dos sueldos al Notario.

ORDINACION LXXXIII.

Penã de los que entran en la Dehesa antes de partir.

PORQUE es muy justo, que la Dehesa se goarde, aviendo de servir la yerva de aquella para herbar el ganado en el Invierno; y si algun Ganadero la paciesse con su ganado, al que le cayesse aquella fuerte, tẽdria muy considerable daño, á lo que se deve poner el devido remedio. POR TANTO, estatuímos y ordenamos, q̄ qualquiere Ganadero que entrare en la Dehesa con su ganado, desde el primero dia del mes de Junio (ò por aquel dia q̄ por el Capitulo se señalare para cerrar dicha Dehesa) hasta estar sorteada, y partida, tenga de pena quarẽta reses; las quales por el Iusticia, ò Teniente sean mandadas executar, y se hagan tres partes; la vna para el Iusticia, ò dicho Teniente, la otra para el comũ de la dicha Casa, y la tercera para el acusador, con q̄ den vna res al Notario. Y para averiguar lo dicho, le puedá traer á salva qualquiere Ganaderos, y Pastores, á instancia de qualquiere Ganadero, y del Procurador General de la Casa, y no viniendo,

ò no

ò no pudiendo salvar, sean avidos por confessados en todas las penas que se les pidieren, como no exceda de diez.

ORDINACION LXXXIV.

Pena de los que entraren en la Dehesa despues de partida.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Ganadero q̄ entrare con su ganado en el Acámpo de otro de los que le avrán cabido, y dado en la Dehesa, y terminos de la dicha Ciudad, ò huviere adquirido por otro titulo, causa, ò razon de otro Ganadero, del dia que se avrán partido aquellos en adelante, tenga de pena por cada vez q̄ entrare trecientos sueldos, pagaderos irremissiblemente: las dos partes al señor del Acámpo, y la tercera al Justicia, ò Teniente, con q̄ se dé seis sueldos al Notario; á lo qual pueda ser cópeli dos de juraméto los Pastores, y Rabadanés q̄ guardare dichos ganados, dentro del tiempo q̄ se señalare por el Justicia ò su Lugar Teniente, en su caso. Y no viniendo á salvar los dichos Pastores, aviéndole intimado al dueño de los dichos Pastores dentro del termino asignado, ò si vinieren, y no pudieren salvar, en qualquiera de los dichos casos sea avidos por cófessados en todas las penas que les fueren pedidas, con q̄ no exceda del numero de diez. Y las dichas pena, ò penas aya de pedir el señor de dicho Acámpo, dentro tiempo de treinta dias, contaderos desde el dia que avrá llegado á su noticia.

ORDINACION LXXXV.

Prohibicion de entrar en Corral ageno.

POR quanto se está experimentando los daños q̄ los Pastores hazen todos los años en los Corrales

74 Ordinaciones de la Casa

agenos, destruyendolos de modo, que no son de provecho para el año siguiente, durmiendo con los ganados en dichos Corrales, assi fuera, como dentro de ellos. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que ningú Pastor sea oñado entrar en tiempo alguno con su ganado en Corral alguno, ni dormir al lado de aquel sin licencia del amo de dicho Corral: pena cada vez de sesenta sueldos, los quales se ayan de dividir en quatro partes, vna para el Iusticia, ó Teniente, las dos para el amo del Corral, y la quarta para el acusador, có que se den dos sueldos al Notario: Y lo dicho se entienda, como no fuere el dormir có ocasion vergéte, arbitradera por dicho Iusticia, ó Lugarteniente en su caso.

ORDINACION LXXXVI.

*Prohibicion de pacer las yervas que estan dentro
la Dehesa.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Ganadero, por si, ni por interposita persona pueda comprar yervas, ni viñas algunas, ni pacer las suyas propias, ni las que sus amigos graciosamente le avrán dado dentro de la Dehesa, por los daños que se siguen en los dichos Acampos: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena en cada vna vez de veinte cabezas de ganado, las quales se hagan quatro partes, vna para el Iusticia, ó Teniente, dos para el comun de la dicha Casa, y la quarta para el acusador, con que den dos sueldos al Notario. Y lo dicho se entienda desde veinte de el mes de Junio, que es el dia en que se cierra dicha Dehesa, hasta veinte de el mes de Março, que se sueltan dichos Acampos, y cada vno entra en su yerva.

OR.

ORDINACION LXXXVII.

Facultad de entrar en los Acampos, que confrentan con montes blancos.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en los Acampos que confrentan con monte blanco, y se puede entrar en ellos sin hazer daño a los otros Acampos circunvezinos, pueda el amo de dicho Acampo poner su ganado en él, siempre, y quando le pareciere, despues de estar partido, pues no sea antes del día de Todos Santos, lo qual pueda hazer sin incurrir en la pena que ay impuesta a los que entran en los Acampos antes del día que está señalado.

ORDINACION LXXXVIII.

Talos, y daños que se hazen dentro de la Dehesa.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que las talas, y daños que se hizieren en pan, y vino, y otras frutos dentro de los Acampos de la Dehesa, desde el día que el señor del Acampo entrare con su ganado en él, hasta por todo el mes de Março, si quiere hasta el día que se sueltan dichos Acampos, el señor del tal Acampo sea tenido, y obligado a dar, y de talador, y no dando, lo aya de pagar los tales daños, que dentro del dicho Acampo se huvieren hecho.

ORDINACION LXXXIX.

Pena de los que entran en yerbas que no están dentro de la Dehesa.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si algun Ganadero tuviere yerba suya propia, ó la comprare de otra

otra

otra qualquiera persona, Cuerpo, Colegio, Termino, ó Universidad, para el sustento de su ganado, en qualquiera parte que del presente Reyno fuere, y otro Ganadero se la paciere con su ganado, tenga de pena cien to y cinquenta sueldos por cada vez que el ganado entrare en la dicha yerva (como si sea la dicha yerva en la Dehesa de la presente Ciudad, porque en esta téga la pena que se dispone por las presetes Ordinaciones) para lo qual puedan ser tratados los Pastores del tal Ganadero á salva, dentro del termino, asignado, y señalado por el Iusticia, ó su Lugarteniente, en su caso; y no viniendo á salvar los dichos Pastores, aviendose lo intimado al dueño de ellos dentro el sobredicho tiempo, ó caso que vinieren, no pudieren salvar, en dichos casos, sean avidos por confessados en todas las penas que les fueren pedidas, con que no excedá el numero de diez: y la dicha pena sea hecha tres partes; la vna para el Iusticia, ó Teniente, y las otras dos para cuya fuere dicha yerva, con que den veinte sueldos al Notario, y Secretario de dicha Casa.

ORDINACION XC.

Yervas, y aguas que se pueden comprar.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningú señor de Ganado, Mayoral, ni Pastor del, sea offado de comprar yervas algunas, en las quales los ganados de los vezinos de la dicha Ciudad puede pacer, y abrebar, sin pagar cosa alguna, en virtud de los Privilegios de la dicha Ciudad, y Casa, ni pagar Cabillajes, fogarajes, ni otros derechos que pagar no se deven; antes biẽ sino los dexaren pacer de otra manera, se dexen prender, dando de ello noticia al Iusticia, ó Teniente de dicha Casa: y

el

vezinõ de la presente Ciudad de Zaragoza, ò sus Barrios, que prendaren sus ganados en qualquiere Lugar, y parte del presente Reyno de Aragón, por pacer, abrebarr, vsar, y gozar con aquellos en los montes blancos, y comunes de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno (como está dicho arriba, que lo puede, y deve hazer.) El tal por sí, ò por su Mayoral, ò Pastor, aya de manifestar, y declarar, manifieste, y declare en poder del Secretario de dicho Capitulo, y Casa la tal prendada, y hazer relacion della dentro de ocho dias inmediatamente siguientes, despues que huviere llegado a su noticia, y el Notario la aya de escribir en vn libro aparte, que tenga en su poder, para que de aqui adelante se saque memoria para hazer, y ordenar el apellido, contra los que indevidamente prendaren, el qual se aya de dar, y continuar, haziendo processo, assi, y en tal manera, que aya entrada, y salida en dicho libro de la tal indevida prendada, y de como se ha passado adelante, y hecho processo, ò porque se ha dexado de hazer, porque de esta manera se sepan las prendadas que se hazen injustamente a los dichos Ganaderos, para que no se pueda traer en consecuencia, como se trae en algunas partes, de que han prendado, y que lo han tolerado. Queriendo, que el Ganadero que no cumpliere con lo sobredicho, incurra en pena de mil sueldos, y en otras penas al dicho Capitulo arbitraderas; la qual, ò las quales penas se dividan en quatro partes, dos para el comun de la Casa, la tercera para el Iusticia, ò Teniente, y la vltima para el acusador, con que den diez sueldos al Notario.

ORDINACION XCIV.

Prohibicion de concertarse los Ganaderos con las Ciudades, Villas, ò Lugares del Reyno, respecto de las prendadas.

ITEM, para prevenir todos los inconvenientes que puede aver, y el perjuizio grande que pueden causar a la Ciudad de Zaragoza, y a este Capitulo, y Casa, en concertarse los Ganaderos, y vezinos de la presente Ciudad, y sus Barrios, para pacer en los montes blancos de las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon, compitiendoles, como les compete el poderlo hazer, por los Privilegios Reales, concedidos a los vezinos de la presente Ciudad. **POR TANTO,** estatuímos, y ordenamos, que ningun Ganadero de la dicha Ciudad, y sus Barrios pueda concertarse en manera alguna con ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar del presente Reyno, para entrar a pacer con sus ganados, en ningunos montes blancos dél; y el que tal hiziere, incurra en pena de mil sueldos, dividideros en quatro partes, las dos para el comun de la Casa, la tercera para el Iusticia, ò Teniente, y la vltima para el acusador, cõ que den diez sueldos al Notario, la qual se execute irremissiblemente.

ORDINACION XCV.

Cafos, en los quales se ha de defender à los Ganaderos, à proprias expensas de la Casa.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si algũ Ganadero de dicha Casa recibirá daño en sus ganados, paciendo con ellos las yervas francas, y abrebando en
los

el que lo contrario hiziere, tenga de pena mil sueldos por cada vez (y las dichas yerbas, y aguas las puedan paecer, y beber con sus ganados los otros Ganaderos de la dicha Ciudad, sin pagar pena, ni calonia alguna,) la qual dicha pena sea hecha tres partes, la vna para el Iusticia, ô Teniente, la otra para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el acusador, có que se den veinte sueldos al Notario.

ORDINACION XCI.

Centenos que se deven guardar.

ITEM, por ser cosa muy justa, que se guarde general, y particularmente la yerba que cada qual tuviere para el sustento de sus ganados, como está proveído por las Ordinaciones: Estatuímos, y ordenamos se ayan de guardar, y guarden los centenos que cada vno sembrare para sus ganados, de la misma manera, y como se guardan los demás sembrados que están en los montes de la presente Ciudad.

ORDINACION XCII.

Negocios que se han de fabear.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los negocios que se ofreciere tratar en el Capitulo de dicha Casa, que fueren de gracia, se ayan de votar con habas blancas, y negras, queriendo que de deliberado, y executado aquello que tuviere mas numero de habas blancas. Y esto no se entienda en lo que respeta á aumentar salarios, y derogacion de Ordinaciones, porque en esto querêmos se observe lo dispuesto en la Ordinacion vltima, titulo, *Que no se*

78. Ordinaciones de la Casa

puedan aumentar salarios, etc. Y para que lo dicho se observe, queremos, que el Procurador General, si asistiere en dicho Capitulo, sea parte para que se execute, y observe lo arriba dispuesto, y de lo contrario, incurra en pena de mil sueldos, y de privacion de los Oficios de dicha Casa, por tiempo de dos años; á mas, que todo lo que sin guardar la sobredicha forma se delibere, y executare, sea nulo, y qualquiere Cofadre sea parte legitima para anularlo, è impedir no se ponga en execucion.

ORDINACION XCIII:

Forma que se ha de guardar en manifestar las prendadas hechas à los Ganaderos de la dicha Casa en los Montes blancos del Reyno.

ITEM, atendido, y considerado, que de algun tiempo a esta parte se ha echado de ver, y visto por experiencia, que algunos Ganaderos, y vezinos de la presente Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios, por descuydo suyo, ù de sus Pastores, se han dexado, y dexan perder algunas indevidas prendadas, hechas en mōtes blancos, y comunes de qualesquiera Lugares del presente Reyno, por pacer en ellos, y abrebar, y vsar los ganados de los demás vsos, y derechos q̄ les pertencē, y puedē, en virtud de los Privilegios Reales, Actos de Corte, antiguos vsos, y costumbre inmemorial. Y algunos Ganaderos por particulares respectos, y contēplaciones reciben las tales indevidas prendas, ò se componen, ò conciertan con los que se las tomaron, siendo en notable daño, y perjuyzio de la presente Ciudad, y de la dicha Casa. **POR TANTO**, estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante, a qualquiere Ganadero

ve.

los abrebaderos Reales, por defenſi6 de las libertades de la dicha Ciudad, y Casa, queriendo vſar de los adēprios, q̄ conforme a ſus Privilegios pueden, en tal caſo, la dicha Casa ſea tenida, y obligada de defender a ſus propias coſtas al tal Ganadero, haſta que ſea ſatisfecho del daño, que por la dicha razon avrá tenido.

ORDINACION XCVI.

Ganaderos que fueren con ſus ganados a la Sierra, a los Lugares que confrentan con los terminos de la Comunidad de Calatayud, ayen de entrar en los Montes blancos de dicha Comunidad.

ITEM, atendido, que de poco tiempo a eſta parte ſe ha entēdido, que la Comunidad de Calatayud pretende, que los ganados de los vezinos, y Ganaderos de la preſente Ciudad de Zaragoza, y ſus Barrios, no pueden entrar en los terminos de la dicha Comunidad, ſiendo como es c6tra tenor de los Privilegios Reales, y Actos de Corte, concedidos a dicha Ciudad, y antiguos vſos, y coſtumbre inmemorial, que ſe ha tenido, y tiene, por averlo ſiempre vſado, como c6ſta por las eſcrituras, y registros antiguos de la dicha Casa, y Capitulo: Y ſi alguna vez han intentado prender, han ſido reentregados, y han ſatisfecho, y pagado las indevidas prendadas que han hecho, aunque por ſer, como ſon, los terminos, y montes de dicha Comunidad tan cortos, y los mas rodeados de vegas, y huertas, y tener ſus andadas ordinarias los ganados en los Veranos en la Comunidad de Daroca, de algun tiempo a eſta parte, vān, y entran pocas vezes en los terminos de la dicha Comunidad de Calatayud: de lo qual toman oca-

Non para prender, y decir que no pueden entrar: Y para que esto no se vaya afirmando, que se conuene lo que siempre se ha usado: Se estatuyó, y ordenó, que de aquí adelante qualquiera Ganadero de la presente Ciudad de Zaragoza, y sus Barrios, que fuere con sus ganados, y estuviere en las montañas del Lugar de Laga, que es de la Comunidad de Daroca, y están contiguos, y confrontantes con los terminos del Lugar de Miedes, de la Comunidad de Calatayud, y a otros qualquiera Lugares, y partes, cuyos terminos están contiguos con qualquiera Lugares de la dicha Comunidad de Calatayud, ayán de entrar, y corren a pacer en los montes blancos, y comunes de aquellos, y el otro dellos, y usar con dichos ganados de los demás derechos, y usos que han usado, y acostumbrado, y que pueden usar, y gozar, conforme a los dichos Privilegios Reales, y Años de Corte, pena de mil sueldos, divididos en tres partes, la primera para el conuente de la dicha Casa, la segunda para el Justicia, ó Teniente, y la tercera para el acusador, con que den diez sueldos al Notario.

ORDINACION XCVII:

Daños que tuviere el Ganadero por entrar á pacer el ganado en la Comunidad de Teruel, lo satisfaga la Casa.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Ganadero Cosadre, que fuere con su ganado ázia la Comunidad de Teruel, sea tenido, y obligado de entrar a pacer con aquel en qualquiera montes blancos de la dicha Comunidad: y si prendas algunas, ó deguellas se fiesen hechas, la dicha Casa promette, y se obliga de

de satisfacerle todo el daño, costas, y menoscabos, que por aver entrado a pacer en dichos montes avrá recebido, y se le seguirán; y el Ganadero que no entrare, como dicho es, incurra en pena de quinientos sueldos divididos en tres partes, la primera para el común de la dicha Casa, la segunda para el Justicia, ó Teniente, y la tercera para el acusador, con que se den diez sueldos al Notario.

ORDINACION XCVIII.

Facultad a los Ganaderos de pacer los montes blancos del Reyno, sin pagar cosa alguna.

ITEM, estatuímos, y ordenamos que qualquiera Ganadero Cofadre, que fuere con ganados por el presente Reyno de Aragon, a qualquiera Ciudades, Villas, y Lugares del este obligado a pacer los montes blancos comunes de aquel, sin pagar por ello cosa alguna, conforme los Ganaderos de la dicha Casa, en virtud de sus Privilegios, usos, y costumbres lo pueden, y acostumbra hazer. Y si por ello los prendaren, no puedan recibir las prendas, sin dar noticia al Capitulo de la dicha Casa, ofreciendose, como la dicha Casa se ofrece, y obliga de pagarles todo el daño, que por la dicha razon de pacer dichas yervas el ganado, ó los Pastores de dichos Cofadres recibieren. Y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de trecientos sueldos, los quales sean hechos tres partes, la una para el dicho Justicia, ó Teniente, la otra para el comun de la dicha Cofadria, y la tercera para el acusador, con que se den diez sueldos al

Notario.

OR:

ORDINACION XCIX.

Visita de los Abrebadores.

ITEM, porque es muy justo, que la posesion tan antigua que los Ganaderos desta dicha Ciudad tienen en abrebar en muchos abrebaderos, assi en los terminos de la dicha Ciudad, como en muchos Lugares del Reyno, no se pierda; los quales por passar mucho tiempo que no se visitan, los vienen a cegar, y hazer en el passo dellos heredades, y otras cosas, en grave daño de los Ganaderos desta Ciudad. POR TANTO, estatuimos, y ordenamos, que el Iusticia, ô Teniente de la dicha Casa sea tenido, y obligado a visitar dichos abrebaderos, assi de la presente Ciudad, y sus Barrios, como los de los Lugares del Reyno, a donde los ganados de la dicha Ciudad acostumbran ir a pacer, y beber: y esto se aya de hazer, y se haga de seis en seis años, si yâ por el Capitulo otra cosa no fuere dispuesta, y ordenada.

ORDINACION C.

Prohibicion de poder el ganado grueso beber en las balsas de la Casa.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que ningun Ganadero pueda con ganado grueso, de qualquiere especie que fuere, beber en las balsas de sangre, que la dicha Casa tiene para los ganados menudos (exceptada la balsa de Miranda, en la qual se les permite abrebar dichos ganados gruesos) pena de veinte sueldos por cada cabeza de las que bebieren; y esto por cada vez que lo hizieren, y la dicha pena sea hecha tres partes,

tes, la primera para el Justicia, ô Teniente, la segunda para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el acusador, con que den tres sueldos al Notario; la qual encargamos mucho al Justicia, ô Teniente, haga executar con mucho rigor, por el grande daño que dicho ganado grueso causa al menudo, que vá â abrebar a dichas balsas.

ORDINACION CI.

Pena de los ganados que beben en balsas particulares.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Ganadero, ô Pastor que abrebare con ganado en balsa de sangre, que otro Ganadero tuviere hecha a su costa para el servicio de sus ganados, téga de pena trececientos sueldos de cada rebaño de ganado menudo, y si el ganado es grueso, veinte sueldos por cabeza, y esto por cada vez que bebieren, y fueren hallados en ellas, la qual pena se divida en tres partes, las dos para el señor de la balsa, y la otra para el Justicia, ô Teniente en su caso, con que den tres sueldos al Notario.

ORDINACION CII.

Forma que se ha de guardar en sacar las escrituras del Archivo.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que del Archivo de la dicha Casa no pueda ser sacada escritura alguna por el Justicia, ô Lugarteniente, en su caso, si no con asistencia del Procurador General, y Mayor-domo Bolsero, que son los que tienen las llaves, y el Secretario de la Casa; y a mas desto, tres, ô quatro Confadores, si se pudieren hallar a la razon; y de las escrituras

tas que del dicho Archivo se facerán, el dicho Secretario aya de hazer, y haga Acto publico, escrito, y continuado en el libro, que dentro del dicho Archivo está para dicho efecto, en el qual ayá de assentar las escrituras que se facan, y para que, y los nombres del Justicia, ó Lugarteniente, y de las demás personas que se avrán hallado presentes a sacar dichas escrituras. Y la misma forma, y solemnidad se aya de guardar, y guardar, siempre, y quando las dichas escrituras se bolvierē, y restituyeren en dicho Archivo, pena de dozientos sueldos, pagaderos respectivamente, por cada vna de las dichas personas, y Secretario, que contravendrán á la presente Ordinacion, y cosas en ella contenidas, la qual pena sea para el acusador que los aculare.

ORDINACION CIII.

Forma que se ha de guardar en el compartimiento de dinero que se echan los Ganaderos de la Ciudad, y sus Barrios.

ITEM, visto que los gastos que la Casa tiene de ordinario son muy grandes, y conviene que en manera alguna no vaya alcançada, antes bié sobrada; por las cosas que cada dia se ofrecen, y las que mas se pueden ofrecer. POR TANTO, estatúimos, y ordenamos, que en cada vn año, por el Capitulo de dicha Casa, se aya de echar, y eche el compartimiento en dinero, segun las necesidades que la Casa entonces tendrá, y determinará, conforme se avrá de pagar por cié cabezas de todo ganado menudo, contando los toros, y vacas, y ganado grueso por tres cabezas cada vno, como ha sido costumbre, conforme al numero de ganado, que cada vno avrá manifestado. El qual dicho

com-

compartimiento ayan de pagar todos los Ganaderos de la presente Ciudad, y los Barrios de aquella, sin excepcion alguna: y el que no avrá pagado dicho compartimiento pueda ser executado privilegiadamente, como por las presentes Ordinaciones está dispuesto.

ORDINACION CIV.

Prohibicion de dar yerva al que no huviere pagado el compartimiento por entero.

ITEM, para que con mas facilidad, y brevedad se cobre el compartimiento que en cada vn año se echa entre los dichos Ganaderos, y que los que lo devieren tengan cuydado de pagarlo con diligencia. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que el Ganadero, ô Ganaderos, que para el dia del repartimiento de la yerva de la Dehesa devieren compartimiento de alguno de los años antecedentes, no se les pueda dar, ni se les dê yerva alguna en la dicha Dehesa, ni aquellos tales puedan entrar, ni entren con sus ganados en aquella. Y para que lo dicho se observe, queremos, que el Mayordomo Bolsero que fuere, haga relacion, mediante juramento de aquellos Ganaderos que no huviere pagado dicho compartimiento, para que con esso se tenga noticia de lo dicho, y no se les pueda dar yerva.

ORDINACION CV:

Fianças que han de dar los Mayordomos Bolseros.

Porque es justo que entrando cantidades tan considerables de dinero en poder de los Mayordomos Bolseros de la Casa, y es bien que esta tenga la
se:

seguridad necesaria por los casos que pueden sobrevenir. **POR TANTO**, estatuímos y ordenamos, que los dichos Mayordomos Bolseros, que huvieren de ser de dicha Casa; tengan obligacion de dar cada vno dos fianças, a satisfacció del Iusticia, y Oficiales, ó la mayor parte de ellos, dentro termino de ocho dias despues de extractos, aviendose de obligar cada vno de los dichos Mayordomos con sus dos Fianças, en la cantidad, ó cantidades de dinero, que al dicho Iusticia, ó mayor parte de dichos Oficiales parecerá; y no dando dichas Fianças dentro del sobredicho tiempo, se aya de hazer, y haga extraccion (de otro en lugar de aquel que no las diere) por el Iusticia, y Oficiales, y por las personas, a cuya custodia estuviere las llaves del puesto, y Arca de dichos Oficios. Y porque puede suceder, que alguno, ó algunos de los que sortearé en dichos Oficios, por excusarse de servir aquellos; no diessen dichas Fianças dentro del sobredicho tiempo: Por tanto, estatuímos, en este caso, quede el tal privado por tiempo de seis años de los Oficios de dicha Casa, y de la matacía que le podía tocar en dichos seis años.

ORDINACION CVI.

Facultad que se le dà al Bolsero para cobrar el compartimiento, y diligencias que ha de hazer.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si el Mayordomo Bolsero, el dia que dará sus cuentas, no huviere hecho las diligencias necesarias para cobrar el Compartimiento por justicia, y en otra manera, por falta, y culpa suya se huviere dexado de cobrar; en tal caso el Iusticia, ó Lugarteniente, y los Oficiales, y Cota-

ratarse, que sus cuentas se tomaren, ayán, y sean se-
nidos, y obligados de cargarte en ellas lo que asistiere
de xado de las dhas quales dhas diligencias ay de
ser, y sean a conocimiento del dicho Justicia, & Lugar
teniente, Oficiales, y Contadores, que las dichas sus
cuentas, como dicho es, passarán: Queriendo, que los
dichos Contadores tengan voto en la averiguació de
dichas cuentas, como los dichos Oficiales lo tienen.

ORDINACION CVII.

*Partición de las yervas de la Dehesa, que dia se ha de
hazer, y lo que se puede gastar.*

ITEM, estatúimos, y ordenamos, que en cada un
año se aya de hazer, y haga la partición, si quiere
compartimiento de las yervas de la Dehesa de la pre-
sente Ciudad, el dia, y Fiesta del Señor Santiago de la
forma, y manera que hasta aqui se ha acostumbrado en
la Lonja de las Casas de la presente Ciudad: en el qual
dia, hecha que fuere dicha partición, y se huvieren echa-
do suertes, se aya de dar, y de á los que alli asistieren, y
deven asistir, del comun, y bolsa de dicha Casa las pro-
pinas siguientes; á saber es: Al señor Jurado en Cap,
quatro libras, quatro sueldos; al Justicia, quatro libras,
quatro sueldos; al Secretario de la Ciudad, cinco li-
bras; á los Oficiales, y Secretario de la Casa, vna libra,
doze sueldos a cada vno; á los Contadores de millares,
tres libras, quatro sueldos a cada vno; á los Vedaleros
de la Casa, diez y seis sueldos a cada vno; á los Anda-
dores de el señor Jurado en Cap, ocho sueldos a cada
vno; á los Escrivanos del Secretario de la Ciudad, y
de la Casa, diez y ocho sueldos a cada vno; al Nun-
cio de la Tabla, vna libra, y quatro sueldos; á las ocho

98 Ordinaciones de la Casa

Guardas de la Casa, quatro sueldos a cada vna que to-
das las dichas propinas importan tres reales y nueve li-
bras y ocho sueldos: Queriendo que en dicha partici-
cion, no se de, ni gaste mas de lo dispuesto, y arriba
dicho, por cuenta de la Casa, y si se gastare mas, al Ma-
yordomo no se le admita en las cuentas de su Mayor-
domio.

ORDINACION CVIII.

Terra que se puede dar en la Dehesa.

POR Quanto la Dehesa está muy cargada, y si
se diese á cada Ganadero yerva, por las ovejas
que tiene, seria muy poca la que a cada vno tocaria,
y es justo aya numero cierto, y determinado de la
que se puede dar; Estatuimos, y ordenamos, que no
se pueda dar, ni de yerva en la Dehesa á ningun
Ganadero el dia de la reparticion, sino hasta nume-
ro de mil y quinientas ovejas, teniendo actualmen-
te las dichas, y aunque tenga mas, no se le pueda
dar sino por las dichas mil y quinientas; y si los di-
chos Ganaderos tuvieren menos, se les de por las
que tuvieren tan solamente, y esto sea teniendo en su
poder dichos ganados al tiempo que se hiziere dicho
compartimiento de dichas yervas, y no de otra manera.

ORDINACION CIX.

*Terras de los Ganaderos que no vinieren con sus gana-
dos á la Dehesa, se repartan por el Justicia, y Oficiales, y
lo que deve hazer el Ganadero que no viniere
con dichos sus ganados.*

POR Quanto es de conveniencia, que los Gana-
deros de la presente Ciudad sepan con tiempo la
yer-

yerva que podrá tener para sus ganados en la Dehesa, y no sabiendo los Ganaderos que dexan de venir á aquella, no es posible saberlo. POR TANTO, estatuímos, y ordenamos, que todos los Ganaderos de la presente Ciudad, a quienes se les deve dar yerva en la Dehesa, y no traen dichos sus ganados á herbajar á aquella, tengan obligación de manifestar ante el Justiciario Lugarteniente, en su caso, con asistencia de el Secretario, de cómo no vienen por aquel año con dichos sus ganados á la Dehesa, y para hazer dicha manifestacion, tengan de tiempo desde el tercero día de Pasqua de Resurrección, hasta el primero Domingo de Julio, y dichos Ganaderos, que como dicho es, no vinieren, se ayan de poner en vna memoria por el Secretario, el qual la aya de entregar al Justicia, ó Lugarteniente, en su caso, para que el segundo Domingo de dicho mes de Julio, en compañía de los Oficiales, den, y repartan aquella yerva de los Ganaderos, q̄ como dicho es, no vinieren, en la persona, ó personas, que a la mayor parte de dichos Oficiales parecerá, como no den a persona alguna mas yerva de otra tanta como ovejas avrá manifestado, con que dicha manifestacion no exceda de mil y quinientas, sino es en caso que sobrare yervas, por no venir algunos Ganaderos a la Dehesa a paecerla: Queriendo, que al Ganadero que dexare de venir, se le aya de pagar, y pague dicha yerva, por aquella persona, ó personas que la huvieren adquirido; y dicha yerva se pueda adquirir por dichos Oficiales, como no adquieran mas de como ovejas avrán manifestado.

ORDINACION CX.

*Allos Ganaderos que no tuvieran impedimento, se les
de yerva el día de San Diego y consiguientemente*

POR. Quanto a todos los Ganaderos de la presente Ciudad se les deve dar yerva el día de la particion de aquella, y esta muy justa, que a los que tuviesen obstaculo no se les dê. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, q̄ a todos los Ganaderos de la presente Ciudad se les aya de dar, y dê yerva el día de la particion de aquella, menos a aquellos que tuvieren impedimento, por estar privados de poder tener dicha yerva, por las presentes Ordinaciones, y a aquellos que no huvieren estado la mayor parte del año, y las Pasquas de aquel con su casa, y familia, en la presente Ciudad, como por otros impedimentos que tuvierén, no se les dê, ni pueda dar yerva en la Dehesa.

ORDINACION CXI.

Prohibición de dar yerva a los Carniceros.

ITEM, atendido, que algunas personas que tienen arrendadas Carnicerías en la presente Ciudad, y sus Barrios, han pretendido que les han de dar yerva en la Dehesa: Y porque no es justo, que las yervas de la Dehesa sirvan para ganados que se han de matar, sino para ahijar, y sustentarse para vida aquellos. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que a los Carniceros, así de la presente Ciudad, como de sus Barrios, no se les pueda dar, ni dê yerva alguna en la Dehesa.

OR:

ORDINACION CXII.

*Yerva que se ha de dar al Justicia, Lugarteniente,
y Oficiales.*

ITEM, atendiendo a los trabajos extraordinarios, que los Justicia, Lugarteniente, Consejeros, Bolseros, y Procurador General de la dicha Casa acostumbra tener entre año, y que los salarios que les están señalados son muy tenues; y que en tiempos passados, por no aver en la presente Ciudad tanto numero de ganados, como de presente ay; á los dichos Oficiales, y á cada vno de ellos el dia del repartimiento de las yerbas de la Dehesa, se les acostumbrava dar, y dava, á mas de las ovejas q̄ aquellos tenían, cada mil y quinientas de yerva. Empero visto que el numero de las ovejas de los Ganaderos de la Ciudad ha ido en tanto aumento, y que dandoles a los dichos Oficiales tan grande porcion de yerva, a los otros Cofadres, y Ganaderos haria notable falta. **POR TANTO**, estatuvimos, y ordenamos, que en cada vn año al tiempo de la reparticion de la yerva, se les aya de dar al Justicia, Lugarteniente, y Oficiales de dicha Casa, que de presente son, ó por tiempo serán, si las quisieren, y pidieren, á mas de para el numero de ovejas que tuvieren, y manifestaren, pues aquel no exceda del que se señala en las presentes Ordinaciones; á saber es, al Justicia mil de yerva, y al Lugarteniente otras mil, y a los Consejeros, Bolseros, y Procurador General, cada setecientas de yerva; el qual aumento se entienda á los dichos Justicia, y otros Oficiales respectivamente, que tuvieren ganado menudo, y no de otra manera; y que estas

94. Ordenaciones de la Casa

yervas que se les aumentan, se les ajunté en sus terūes los con las que tuvieran manifestadas, y las paguen al comun de la Casa. Queriédo así mismo, que no obstante lo que se le dá de parte de arriba, puedan adquirir dichos Oficiales otras yervas, pagandolas a sus dueños.

ORDINACION CXIII.

Prohibicion à los Pastores de llevar armas de fuego.

LA experiencia ha mostrado los grandes daños q̄ se figuen de llevar los Pastores arcabuzes, chispas, pistolas, y otras armas de fuego. **POR TANTO**, deseando proveer del devido remedio, y que de aqui adelante no sucedan: Estatúimos, y ordenamos, q̄ ningun Pastor, de qualquiere condicion que sea, así Mayoral de Cabañas, como otro qualquiere Mayoral, ni Rabadan, puedan llevar consigo, ni en sus Ateros, así por los montes, como por los caminos, ni por las Ciudades, Villas, ò Lugares del presente Reyno, alguna de dichas armas de fuego: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de perderlas, y sesenta sueldos, dividideros en tres partes, la vna para el Iusticia, ò Lugarteniente, en su caso, la otra para el comū de dicha Casa, y la tercera para el acusador, y pueda serlo qualquiere que los hallare con dichas armas, con que den quatro sueldos al Notario. Dando facultad empero à los Ganaderos que tienen Vacas, y a los de ganado menudo, durante el tiempo de la Aparicion, que tienē Cabañas, y no en otro, que si les pareciere que anda mala gente, y no están seguros los Atos, puedan embiar a dichas Cabañas, ò Atos, con criados que no sean Pastores, las armas de fuego que fueren necessarias,

para que los Pastores las tengan en la Cabaña para la defenſa, y custodia de lo que tienen en ella: y quando yá no fueren menester, ayá de avisar, para que el amo vuelva á embiar por ellas; y eſto á fin de que dichos Pastores fuera de ſu Cabaña no pueda tener, ni llevar dichas armas.

ORDINACION CXIV.

Pena de los Pastores que bizieren noche fuera de ſus ganados.

DEſcando prevenir el daño que cauſa á los ganados la auſencia de los Pastores (particularmente las noches) y que muchos despues que ſalen de caſa de ſus amos, diziendo ván al ganado, ſe ván á algunas caſas a jugar, y a otros vicios, y no buelven de vn dia, ni dos a dichos ganados. **POR TANTO**, eſtatuímos, y ordenamos, que qualquiere Pastor, aſſi Mayoral, como Rabadan, que fuere hallado, ó ſe le pudiere probar ſe ha quedado de noche en poblado, y dexado de ir a ſu ganado, tenga por cada vez cien ſueldos de pena, divididera en tres partes, la vna para el Juſticia, ó Lugar teniente, la otra para el amo de dicho Pastor, y la tercera para el acuíſador, con que ſe dên quatro ſueldos al Notario; no entendiendole eſto quando el amo huvie re dado licencia, ó ſupiere no buelve el Pastor al ganado. Y aſſimíſimo eſtatuímos, que el Pastor que viniere por ſu quinzena tenga obligacion de ſalir de Zaragoza para reſtituirſe al ganado, a las tres de la tarde del dia de Todos Santos haſta el de Santa Cruz de Mayo, y en lo reſtante del año á las cinco de la tarde. Y la miſma obligacion tenga qualquier Pastor que viniere por recado, y el que contraviniere, incurra

ra por cada vez en la misma pena de cien fiedos las queles, divididera en la forma que arriba se dice, no entendiendose esto, quando con licencia del amo, o legitima causa le detuvieren, de la qualaya de costar por juramento del mismo amo que le detuvo.

ORDINACION CXV.

Ganado que se ha de tener para que se de yerva en la Dehesa.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el que tuviere menos numero de cien ovejas, no pueda entrar a sortear, ni se le de yerva en la Dehesa.

ORDINACION CXVI.

Tiempo en que se ha de manifestar todo el ganado, y forma que se deve observar para manifestarlo.

ITEM, Por quanto se han experimentado grandes abusos en el manifiesto de los ganados, por manifestar algunos Ganaderos, menos del que en la verdad tenian, por pagar menor cantidad de compartimiento, otros mayor numero de ovejas del que tenian, por adquirir mas yerva, y otros haziendo, que algunas personas de su confiaça manifestassen ganados, que en la verdad no eran propios de las tales personas, para lograr por este medio mas yervas en la Dehesa, y mayor numero de carneros para la matacia en los dos meses de la Casa, de que ha resultado mucho perjuizio, assi al comun de aquella, como a los singulares que la componen, y es justo ocurrir al remedio, prescribiendo tiempo, y forma para hazer dichos

chos manifestos: POR lo qual, Estatutos, y pre-
 dicamos, que de aqui adelante todos los Ganade-
 ros de la presente Ciudad, y sus Barrios, devan ob-
 servar para el manifesto de sus ganados, por forma
 indispensable la siguiente: A saber es, que en cada un
 año el dia del Ligallo, que es el tercero de la Fiesta
 de Resurreccion, ò en los quinze dias inmediatos, y
 siguientes á dicho dia, devan parecer personalmente,
 ò mediante Procurador suyo legitimo, con especial,
 y bastante poder, ante el Justicia de dicha Casa, ò su
 Lugarteniente, y presente el Secretario de aquella,
 manifestar, y averar mediante juramento todo el
 ganado mayor, y menor que tuvieren (exceptadas
 las crias de aquel año) y que no tienen otro, ni mas, ni
 menos q el que manifiestan, expresando con distinción,
 y claridad las ovejas que tuvieren, y que el tal gana-
 do que manifiestan es suyo propio, y no de otra per-
 sona alguna, y que lo tienen para su beneficio, y no
 en confianza, ni á devocion de otro, ni otros terceros;
 y el que contraviniere á lo referido en todo, ò en par-
 te, incurra en pena de mil sueldos laqueses, á mas de
 perder las yerbas, y matacia de aquel año, dividida
 dicha pena en tres partes, la una para el comun de di-
 cha Casa, la otra para el Justicia, ò Lugarteniente, y
 la tercera para el acusador, con que den veinte suel-
 dos al Notario. Y á mas de dicha pena, al que huviere
 dexado de manifestar, se le quite su ganado, y se
 cobre de él privilegiadamente el compartimiento que
 le corresponde. Empero damos facultad á los Gana-
 deros de los Barrios de esta Ciudad, para que puedan
 manifestar sus ganados por sus Ligalleros, como se ha
 acostumbrado, quedando sujetos á las mismas penas,
 en caso que no manifestaren dentro de dicho termi-

98. Ordinaciones de la Casa

no que señalamos, y en caso que excedieren en el número de las ovejas, ò no manifestaren todo el ganado que en la realidad tuvierent
ITEM estatuímos, que sin embargo de preceder dicho juramento en el manifiesto de dichos ganados, si se presumiere que alguno, ò algunos Ganaderos no han manifestado todo el que en la realidad tenían, ò que han excedido en el número de las ovejas, ò que el ganado que hubieren manifestado no es suyo, sino que lo tienen á su nombre, á devocion, y en confianza de otro Ganadero de la dicha Casa, ò de extranjero de la presente Ciudad, en qualquiera de dichos casos, tenga precisa obligacion el Procurador General de la Casa, y se la imponemos so cargo de su conciencia, y por el juramento que avrá prestado en el principio de su Oficio, de hazer parte, y dar su querrela ante el Justicia, ò su Lugarteniente en su caso, y qualquiera Cofadre lo pueda hazer, y aun los mismos Justicia, ò su Lugarteniente, puedan hazer averiguacion ex officio, y si hallaren ser cierta la sospecha, puedan, y devan condenar al q̄ hubiere cometido dicho fraude, en el caso de aver manifestado menos número de ganado, á perdimiento del que hubieren dexado de manifestar; y en caso que hubieren manifestado mayor número de ovejas del que en la realidad tenían, en la pena de perdimiento de otras tantas ovejas como hubieren manifestado de mas; y en caso de llevar ganado en confianza á su nombre, y á devocion, y beneficio de otros terceros, en la pena de perdimiento de todo el ganado que así llevaren, y privacion perpetua de los Oficios de dicha Casa, y de todos los viles que gozan los Cofadres de ella, y Ganaderos de esta Ciudad: **Y POR QVANTO** este genero de fraudes
acof.

acostumbraban ser de difícil probanza, estatuímos, y ordenamos, basten, y se admitan indicios, conjeturas, y presunciones, de manera que sacado el animo del Justicia, ó su Lugarteniente, sin estrepito, ni figura de juicio, y sin observar forma, ni solemnidad alguna jurídica, ni foral, puedan declarar el incursio de las tales penas, las quales se executen privilegiadamente, y no obstante Firma, ni otro recurso alguno juridico, ni foral, eleccion de Firma, ni apelacion, y que solamente se pueda interponer para ante los Oficiales de dicha Casa, ó al Capitulo de aquella; y que dichas penas se dividan en tres partes, la vna para el comun de dicha Casa, la otra para el Justicia ó Lugarteniente, y la tercera para el acusado, con que den al Notario lo que des partiesse proporcionado, segun el trabajo que huviere tenido. Y si para la dicha averiguacion pareciere conveniente, puedan embiar personas á reconocer, y contar los ganados, ó hazelos traer al puesto que pareciere á dicho Justicia, ó Lugarteniente, como el traerlos sea en tiempo que no les huviere de resultar daño considerable. Y el ganado que dichos Ganaderos compraren, ó adquirieren despues del dia del Ligallo, lo devan manifestar dentro de diez dias, baxo la misma pena de mil sueldos la quales dividida como se dize arriba.

ORDINACION CXVII.

Modo que ha de aver en el manifestar los Pastores sus ganados.

ITEM, Estatuímos, y ordenamos, que todos los Mayorales, y Pastores que tovieren ganados con los de sus amos, sean tenidos, y obligados á manifestar
aque;

aquellos dentro del mismo tiempo, que el de los Ganaderos de la presente Ciudad, diziendo el señal de oreja y hierro que tuvieren, y donde, y de quien los avrán comprado, y si han sido de contrato, o fiados, y si son suyos propios, y á su riesgo, ó de otra persona alguna; Todo lo qual ayan de dezir, y declarar mediante juramento, en poder de dicho Justicia, ó Tenientes, en presencia del Notario de la Casa, para que lo asiente en el libro: Y si los dichos ganados, los Mayorales, ó Pastores compraren del dia del Ligallo en adelante, aquellos dentro tiempo de diez dias despues que los huvieren comprado, los ayan de manifestar, de la forma, y manera que de parte de arriba está dicho; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena del ganado perdido; el qual se haga quatro partes, la vna para el Justicia, ó Teniente, y las dos para el Amo del dicho Pastor, con quien llevare dicho lo ganado, y la quarta para el acusador, con que den vna res al Secretario.

ORDINACION CXVIII.

Manifestacion de ganado mostrenco, y á quien se ha de restituir.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los Mayorales, y Pastores sean tenidos, y obligados á traer el dia del Ligallo á la Casa del Hospital de Nuestra Señora del Portillo de la presente Ciudad todos los ganados mostrencos que se huvieren hallado perdidos, y jurar en poder del dicho Justicia, que aquellos han guardado, y dado recaudo bien, y fielmente; y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cien sueldos, la qual sea hecha tres partes, la primera para el dicho Justicia, ó Lugarteniente, la segunda

da para el común de dicha Casa, la tercera, y última para el acusador, con que den quatro sueldos al Notario, ó Secretario.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que si algun ganado mostrenco que se huviere traído al Ligallo hallare dueño, jurando aquel en poder de dicho Iusticia, que es suyo, y de su señal, se le restituya, con que dê dos sueldos por cada cabeça al que lo avrá traído â la dicha Casa; y si el ganado no hallare dueño, en tal caso se aya de dar, y dê al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad, con que den assi mismo dos sueldos por cada cabeça, como dicho es, al que lo huviere traído al dicho Ligallo.

ORDINACION CXIX.

Forma que se ha de observar en la concession de las Cartillas, ó Franquezas.

ITEM, por quanto se han experimentado muchos inconvenientes, y daños, por aver despachado, y concedido la Cartilla, ó Franqueza de Ganaderos de la Casa, con menos reflexion, y probança de la que convenia â los Ganaderos de aquella: Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante no puedan el Iusticia, ni su Lugarteniente despachar, ni conceder Cartilla, ni Franqueza, â persona, ni puesto alguno, sino es observando primero por forma indispensable lo siguiente; â saber es: Que el tal que la pretendiere, deva citar antes de hazer su probança, de que tiene ganado propio, al Procurador General de dicha Casa, pidiendo se le señale termino competente en la citacion, para que parezca â dar razones, si algunas tuviere, porque no se deva conceder la Franqueza, ó

Cartilla que pretende; y dicho Procurador General así citado, deva parecer á dicha citacion, y visto despues lo que huviere alegado, y verificado el Pretendiente, pidirá se le conceda; y el dicho Iusticia le concederá termino competente para oponer, y verificar hecho contrario. Y si concedido dicho termino, entendiere dicho Procurador General tiene motivo para hazer contradiccion, è impugnar la concession, y despacho de dicha Cartilla, ò Franqueza, informándole para ello de las Vniversidades, ò personas que convinieren, y pudieren instruirlo, pueda obligar al Pretendiente á que deposite la cantidad que pareciere necesaria, á arbitrio del Iusticia, ò Lugarteniente, para traer las pruebas que le convinieren; y hecha la probança en vna, ò mas vezes, y concluido el Proceso, deva pronunciar el Iusticia, ò Lugarteniente, de consejo del Assessor, si se deve conceder, ò no dicha Cartilla, ò Franqueza: y de lo que pronunciare, solamente pueda aver recurso al Iusticia, y Oficiales, ò al Capitulo, y no á otra persona, ni Tribunal alguno; y si se pronunciare que no se deve conceder dicha Cartilla, ò Franqueza, deva ser condenado en todas las costas, y gastos el que la huviere pedido.

Y ASSI MISMO estatuímos, que en caso que á dicho Procurador General pareciere que alguna, ò algunas personas que de presente tienen Cartilla, ò Franqueza, y gozan de Ganaderos de esta Ciudad, no tienen legitimo derecho para ello, ò por no ser suyo el ganado, ò por otra causa, pueda, y deva citarlos ante el Iusticia, ò Lugarteniente, y hazerles causa para que restituyan dicha Franqueza, y para q se les prive del goze, y privilegios de Ganaderos de dicha Casa, procediendo sumariamente, y sin estrepito, ni
figu.

figura de juicio; y si se verificare por indicios, congeturas, presunciones, ò otra qualquier especie de probança, á arbitrio de dichos Justicia, ò Lugarteniente, legitima causa, por la qual proceda la restitucion de dicha Franqueza, y la privacion del goze de Ganaderos de esta Ciudad, y de los privilegios de tal, deva condenarles á dicha restitucion, y privacion, por sentencia verbal, ò in scriptis; de la qual solamente se pueda interponer recurso á los Justicia, y Oficiales, ò Capitulo de dicha Casa, y no á otro Tribunal, ni persona alguna; y tambien puedan, y deyan condenarles en dicho caso, en todas las costas, y gastos que se huvieren hecho en la causa, la qual, y sus incidentes, y sentencia, se executen privilegiadamente; y de dicha sentencia se deva dar noticia á las Universidades, y Lugares Realengos, y otros que convinieren, para que no tengan por Ganadero al así convencido por sentencia, de que no lo es, ni deve gozar de tal.

ORDINACION CXX.

*Que en el Capitulo de San Pedro en cada un año,
se lea la memoria de los ganados
manifestados.*

ITEM, por quanto para conseguir el fin que se desea, de que se manifiesten todos los ganados con fidelidad, es de conocida conveniencia que todos los Cofadres de la dicha Casa, tengan noticia del ganado que huviere manifestado, cada vno de los Ganaderos de esta Ciudad, y sus Barrios: Estatuímos, y ordenamos, que en cada un año el dia de San Pedro, se lean por el Secretario de dicha Casa publicamente en Capitulo, los nombres de todos los Ganaderos que hu-

vieren manifestado ganado, y la cantidad, y especie que cada vno hubiere manifestado, y que esto se execute indispensablemente; y que el Secretario que faltare al cumplimiento de esta obligacion, tenga de pena por cada vez cien sueldos para el comun de dicha Casa.

ORDINACION CXXI.

Penas de los vedados de Villanueva, y Peñafior.

ITEM está dispuesto de parte de arriba, como las penas que no están expressadas, y divididas en las presentes Ordinaciones, se ayan de hazer tres partes: **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que en lo sobredicho no sea visto estar, ni estén comprendidas las penas que se tomaren en los vedados de Villanueva, y Peñafior, que estas se ayan de hazer, y hagan tres partes, la vna para la guarda que la tomare, las dos para el comun de la dicha Casa, con que den dos sueldos al Secretario.

ORDINACION CXXII.

Penas de las vacas, y otro ganado grueso que entrare en yervas ajenas.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que por cada cabeça de yegua, mula, vaca, toro, y qualquiere otro ganado grueso, y bestial que entrare en qualquiere yerba que otro tuviere propia, ô comprada para su ganado, aya de pagar, y pague, y tenga de pena veinte sueldos laqueses por cada cabeça, cada vez que entrare; y esto se entienda hasta numero de quinze cabeças, y de aî adelante tengan de pena, y se ayan de pagar trecientos sueldos laqueses, segun se lleva
en

en la Dehesa; las quales penas se ayan de executar privilegiadamente, y no obstante Firma, en las personas, y bienes de los que incurrieren en ellas; y se ha de dividir dicha pena en tres partes, la vna para el Iusticia, ô Lugarteniente, y dos para el dueño de la yerva, con que den al Secretario seis sueldos.

ORDINACION CXXIII.

*Personas en cuyo poder han de estar los libros del
methodus procedendi.*

ITEM, pōr quanto esta Casa, y Capitulo, desean: do que huviesse, y aya memoria particular, y que conste por escritura lo que estā dispuesto en platica, y se ha vsado, y platicado, vsa, y platica de tiempo inmemorial en la Corte del Iusticia, ô Lugarteniente, y la preeminencia que dicha Casa, y Capitulo tiene, con todo lo demās que se puede ofrecer, y es menester, ha hecho se sacasse vn tratado vniversal de todo lo sobredicho; y aviendose puesto en execucion, y hecho vn libro, intitulado: *Methodus procedendi*, si quiere, modo, y forma de proceder en las causas, y negocios en la Casa de Ganaderos, para que se configa el fin, è intento que se ha tenido: Estatuimos, y ordenamos, que tres libros que se han hecho de lo sobredicho, se ponga el vno de ellos en el Archivo de la dicha Casa, en donde, y como estā los Privilegios, y Escrituras de ella, y que se aya de estar, y estē alli, y no pueda ser sacado, sino guardado la misma forma, y orden que se ha tenido, y tiene, guardado, y guarda (conforme à las Ordinaciones) en el sacar, y bolver al dicho Archivo los dichos Privilegios, y Escrituras, constando por acto publico, como por dichas Ordinaciones

Se dispone; y los otros dos libros los ayan de tener, y tengan, el vno el Iusticia, el otro el Lugarteniente; y feneridos sus Oficios, los ayan de entregar á los que sucedieren en aquellos, luego inmediatamente que hubieren jurado, juntamente con las Ordinaciones juratorias, y llaves; y de la dicha entrega, y apoca del recibo, aya de constar, y conste por Acto, testificado por el Notario de la dicha Casa, y Capitulo, el qual se continúe en el Registro de los Actos comunes del, so las penas, y juramento en dichas Ordinaciones contenidas.

ORDINACION CXXIV

Penas de los ganados que duermen en los Cubilares de las caídas de la Balsa de Val de Vrrera.

ITEM, atendido que por experiencia se ha visto el notable daño, y perjuizio q̄ este Capitulo, y Casa tiene, y recibe, en dormir los ganados, y hazer Majadas en los Cubilares de las caídas de la Balsa de Val de Vrrera, por enronarse, y entarquinar se con la firria, y estiércol, y costar tanto la limpia de la dicha Balsa, POR tanto, estatuímos, y ordenamos, q̄ ningunos ganados de vezinos de Zaragoza, y sus Barrios, ni otros algunos, puedan dormir en Cubilares algunos de las caídas de la dicha Balsa de Val de Vrrera, en pena de cien sueldos por cada vez que fueren vistos, ó hallados, y puedan ser compelidos á salvar los Ganaderos, y Pastores, y no pudiendo salvar, sean avidos por confessados en todas las penas que se les pidiere, dividida la dicha pena en tres partes, la vna para el Iusticia, ó Lugarteniente, la otra para el comun de la dicha Casa, y la tercera para el acusador, con que den quatro sueldos al Notario;

OR-

ORDINACION CXXV.

Terras que un ganadero tuviere arrendadas, no trate de tomarlas otro.

ITEM, por quanto de interponerse algunos Ganaderos á tratar de arrendar, ó comprar algunas yervas, ó aguas que otros tienen arrendadas, ó las han tenido algunos años, ó antes de fenecer los arrendamientos de ellas, ó aquellos fenecen se oponen á ellos, tratando de tomarlas, ó arrendarlas, sin primero saber si los que las tienen quieren continuarlos, y passar adelante en ellos, ó no; cosa que en toda buena ley, y trato es justo que no se haga, y así se haze en otras muchas partes, y se han experimentado algunos notables inconvenientes, y seguidose alguna pesadumbre, entre personas que conviene aya toda buena correspondencia: Estatuimos, y ordenamos, que de aquí adelante ningun Ganadero, vezino de la presente Ciudad, ni de sus Barrios, ó Lugares, obligados á guardar, y observar las Ordinaciones de la dicha Casa de Ganaderos, pueda tratar de comprar, ni arrendar yervas, ó aguas algunas, por si, ni por interpositas personas, por via directa, ó indirecta, en manera alguna, de las que otro, ó otros Ganaderos tuviere arrendadas, ó compradas, entre tanto que el que las tuviere no las dexare de su buen grado, y voluntad, en pena de cinquenta libras la que las por cada vez que lo contrario hiziere, dividida dicha pena en tres partes, la una para el Justitia, ó Lugar teniente de dicha Casa respectiva, y la otra para el comon de dicha Casa, y la tercera para el Ganadero agraviado, y que serellante en razon de lo sobredicho, con que de ella se

de

dê al Notario de la Casa veinte sueldos laqueses: y â mas de la dicha pena, que la tal yerva, ô yervas, no las pueda pacer, ni tener el que lo contrario hiziere, ni rearrendarlas â otra persona alguna, antes bien el Ganadero que de antes las tenia, se las pueda pacer, y bolver â tomar por el mismo precio que las tenia; y que el que se las huviere quitado, pague no solamente las costas, y daños que en quitarselas se le avrán seguido, mas aun la sobrepuja del precio de la dicha yerva, si acaso la huviere avido, por todo el tiempo que la huviere arrendado, sin remision alguna: Y lo mismo se observe en caso que el tal Ganadero comprare el termino, y puesto donde estuviere la tal yerva; para lo qual pueda ser compelido â jurar, si es verdadera dicha compra, ô no; y en caso que no quisiere, ô no pudiere jurarlo, sea avido por confessado, e incurra en la pena, y en todo lo demás que la presente Ordinacion dispone.

ORDINACION CXXVI.

Prohibicion de vender carne los Pastores.

TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningun Mayoral, Pastor, ni Rabadan de Ganaderos, vezinos de la presente Ciudad de Zaragoza, ni de sus Barrios, sea ôssado, ni pueda de oy adelante en tiempo alguno, vender, ni hazer vender, por si, ni por interpósita persona, ni dár carne muerta, aunque sea mortecina, â persona alguna, en pena de cien sueldos laqueses, pagaderos por el Pastor, Mayoral, ô Rabadan que contraviniere â lo sobredicho, por la primera vez que se verificare averla dado, ô vendido, como dicho es, y por la segunda vez tenga otros cien sueldos

de pena, y pueda así mismo, ser acusado criminal-
 mente el tal Mayoral, Pastor, ó Rabadán, á instancia
 del Procurador General de la Casa, y Capítulo, sin
 que para incurrir en las dichas penas, y escusacion res-
 pectiva, les pueda excusar, y excuse á los tales Mayora-
 les, Pastores, y Rabadañes, decir, ni probar, que para
 vender, ó dar la tal carne, tenían licencia de sus amos;
 la qual dicha pena sea hecha tres partes, la vna para el
 comun de la dicha Casa, la otra para el acusador, y la
 tercera para el Justicia, ó Lugarteniente respectivo,
 con que de toda ella se dé al Secretario de dicho Ca-
 pitulo seis sueldos.

ORDINACION CXXVII.

*Forma que se ha de guardar en ganado que estuviere
 enfermo de moquillo, ó piqueta.*

ITEM estatuímos, y ordenamos, que siempre, y
 quando succdiere estar alguno, ó algunos ganados
 de vezinos de la presente Ciudad, y sus Barrios, en-
 fermos de moquillo, ó piqueta, que el Justicia que de
 presente es, y por tiempo será, ó el Lugarteniente
 en su caso, de sus meros officios, ó á instancia de qual-
 quiese, puedan, y ayan de embiar á vér, y reconocer
 si el tal ganado está enfermo de alguna de las dichas
 enfermedades, y teniendo certidumbre de que lo está,
 le ayan de señalar al dueño del tal ganado enfermo,
 andada, y abrebadero, limitandole con particular
 cuidado, por donde avrá de andar, majadar, y abrebar,
 procurandole dár la comodidad que se pudiere; y que
 el tal ganadero no pueda salir, ni salga del abrebade-
 ro, y andada que le será señalada, despues que á su
 dueño se le huviere intimado, en pena de mil sueldos

no Ordinaciones de la Casa

Yaquales, pagaderos por el Ganadero á quien se le avrá señalado andada, y abrebadero para su ganado; y esta pena se le pueda llevar tantas veces, quantas contraviniere á lo sobredicho, aptheadera la dicha pena, la vna parte para el comun de la Casa, la otra para el Justicia, ó Lugarteniente en su caso, la tercera para el acusador, con que de toda ella se den veinte sueldos al Secretario del Capitulo, y Casa de Ganaderos.

ORDINACION CXXVIII.

Forma que se ha de guardar en las propuestas que se hizieren al Capitulo, y Junta de Oficiales.

ATENDIDO, y considerado, que en razon del modo de hazer las propuestas, y de lo que se deve proponer en el Capitulo, y en las Juntas que se tienen por los Oficiales de la Casa, por cuya cuenta ha corrido, y deve correr el buen gobierno de aquella, y demás cosas tocantes á la dicha Casa, y al exercicio, y uso de sus derechos, y concernientes al dicho gobierno; y sobre lo que se deve proponer, y deliberar, ha ávido entre el dicho Justicia, y Oficiales algunas altercaciones, y diferencias. POR tanto estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante el dicho Justicia, y Lugarteniente en su caso, no pueda proponer, ni proponga al dicho Capitulo General, ni en las Juntas que aquel, y los demás Oficiales de la dicha Casa tendrán, sino tan solamente aquellas cosas que la mayor parte de dichos Oficiales huvieren deliberado, confabulado, y acordado deverse de proponer. Y que así mismo el dicho Justicia, y Lugarteniente en su caso, sea tenido, y obligado, y queremos que por la presente Ordinacion lo quede, y esté, á que aya de pro-

proponer, y proponga en las dichas Libras, y a dichos
Oficiales, y tambien al dicho Capitulo General en su
caso todo aquello que los dichos Oficiales, o la mayor
parte de ellos acordaren de verse de hazer, y proponer.
Y para que lo sobredicho se execute, y observe, quere-
mos que si el dicho Justicia, o Lugarteniente no lo
hiziere, pueda el Consejero mas antiguo, y sea tenido
y obligado a hazer dicha propuesta, y si aquel tambien
rehusare el hazerla, passe aquella al siguiente en gra-
do, con la misma calidad, y obligacion, hasta que aya
quien proponga; y esto quantas vezes succidiere. Y
que las propuesta, o propuestas que en la forma arriba
dicha se hizieren, y lo que en razon de ello se delibe-
rare determinare, y acordare por la mayor parte de
dichos Oficiales, sea de tanto efecto, firmeza, y valor,
como si el dicho Justicia, o Lugarteniente lo huviera
propuesto; lo qual no pueda dicho Justicia, ni Lugar-
teniente impedir, ni embarazar. Y porque tambien
se evite el inconveniente que podria aver, de no que-
rer el Justicia, o Lugarteniente en su caso, o qualquier
otro Oficial votar, ni dezir su sentir, y parecer sobre
las tales propuestas hechas en la forma arriba dicha,
queremos, que para tomar resolucion sobre ellas,
y para qualesquiere otras que se huvieren de tratar,
se aya de suplir, y supla el numero de Oficiales que
faltaren, o no quisieren intervenir; y que en lugar
de qualquiera que faltare, o no quisiere votar, entre
el Lugarteniente de la dicha Casa, y despues de aquel
el Procurador General de ella; y si fueren mas los que
faltaren, o no quisieren votar, ayan de intervenir, e
intervengan en lugar de aquellos, hasta cumplir el
numero de los dichos Oficiales, las personas, Cofrades
y Ganaderos de la dicha Casa, que a dichos Oficiales,

ô mayor parte de ellos parecerá; las quales ayan de quedar, y queden en lugar de las que faltaren, ô no quisieren votar, y tengan el mismo voto, y conocimiento que las demás.

ORDINACION CXXIX.

Lecheras, ni otro genero de ganado estén en los descansaderos.

POR evitar los daños, y quejas que ay contra algunos Ganaderos que traen sus lecheras á los passos, y descansaderos de la presente Ciudad, estando con ellas, y con qualquiere otro genero, y especie de ganado, apacentando en dichos descansaderos de la dicha Ciudad, y al rededor de la Huerta; y porque dichos descansaderos, y passos tan solamente, es justo que sirvan para los ganados que traen á esquilár á la presente Ciudad, y pasan de vnos montes á otros, y no para otro fin, y efecto: Estatuímos, y ordenamos, que del presente dia de oy en adelante, no puedan venir á pacer á dichos descansaderos, y passos, lecheras algunas, ni otro genero, ni especie de ganado, sino que sean los rebaños de ganado que vienen á esquilár á la presente Ciudad, ô pasan de vnos montes á otros: los quales dichos rebaños, aya de ser, y sea passando para dicho fin, y efecto. Y en caso que se hallaren en dichos descansaderos los ganados, y lecheras arriba dichas, tenga de pena el tal Ganadero, el quedar privado de matacia de carneros, y machos, y de la yerva que se le devia dar en la Dehesa, por tantas vezes como fuere hallado; y para aduervar dichas penas, sea parte legitima qualquiere Ganadero, ô Guarda de la dicha Casa.

(* * *)

OR.

ORDINACION CXXX.

*Forma que se ha de guardar en el contar los carneros,
y machos parà la matacia, y en otras cosas
concernientes à lo dicho.*

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que ningún Ga-
nadero de la dicha Casa, pueda gozar del derecho
de la matacia, con otro genero de ganado, sino tan-
solamente con aquel que fuere de su cria, fuego, y se-
ñal de oreja; ò de la cria, fuego, y señal de Ganadero
de la dicha Casa, y vezino de la presente Ciudad; con
esto, que aya de llevar, y conservar el señal de oreja
del tal ganadero, y dueño de quien primero huviere
sido el tal ganado; y para evitar el inconveniente que
puede aver de mezclarse dicho ganado con el otro
del mismo señal, tenga facultad, y pueda señalarlo con
su fuego, y hierro tan solamente, conservando siem-
pre el señal de oreja del tal Ganadero de quien huvie-
re adquirido, ò comprado el tal ganado. Y para que
lo sobredicho tenga su debido efecto, queremos q̄ de
aqui adelante todos los años por todo el mes de Abril,
dichos Contadores ayan de contar, y quenten los car-
neros, y cabrones de dichos Ganaderos, los quales
tengan obligacion de llevar dichos sus carneros, y
cabrones, à la parte, puesto, y dia que se les señalare
por dichos Contadores de carneros, los quales ayan
de ir al puesto señalado el dia de la dicha assignacion,
y alli vér, reconocer, y contar dichos carneros, y ca-
brones; y hallando que dicho ganado es verdadera-
mente del dicho dueño, y de su cria, señal, y fuego, ò
comprado de la cria, y señal de qualquiere otro
Ganadero de la dicha Ciudad, y que dicho ganado

conserva su primer señal de oreja, dichos Contadores tengan obligacion de admitirlo para dicha matacia, y cabimiento. Y en caso que el Ganadero vendiere borregos primales, ò carneros de su cria, y señal á otra qualquiere persona, que no sea Ganadero, ò vezino de dicha Ciudad, el tal ganado nunca pueda admitirse ni entrar en dicho cabimiento, aunque despues de la primera venta buelva, y passa á poder de qualquiere Ganadero, y vezino de la dicha Ciudad. Y para que en lo sobredicho cessen las altercaciones, y contenciones que podrá ocasionar esta disposicion, se estatuye, y ordena, que ningun Ganadero de dicha Casa pueda llevar otro genero de ganado á dicho puesto á donde los dichos Contadores dispusieren, el que se lleva para los efectos arriba referidos, sino tan solamente el que, como está dicho, fuere de la dicha su cria, fuego, y señal, ò comprado de las personas, y con las calidades, y requisitos, y de la manera que de parte de arriba se dize: Y el Ganadero que contraviniere a lo arriba dicho, tenga de pena los carneros que llevar perdidos, aplicaderos al comun de la Casa; de la qual pena, y declaracion, que para ello hizieren los dichos Contadores, la parte pueda por via de recurso apelar, y recorrer en primera instancia a los Justicia, y Oficiales, y en segunda, al Capitulo de dicha Casa.

OTROSÍ estatuímos, y ordenamos, que del presente dia de oy en adelante, no se pueda dar cabimiento ni porcion de carneros, cabrones, vacas, ni terneras, ni admitir para la dicha matacia a ningun Ganadero, ni Cofadre de la dicha Casa, que aya tenido, ni tenga dados los tales ganados a mediales a ninguna persona, que no sea Ganadero de la presente Ciudad, y vezino della, aunque el tal Ganadero que diere su medial, trai-

gs al punto que dichas personas le señalaren ganando hecho de su fango, y crin, y señal de oreja, y hiervo, y que dichas personas no puedan por ningun caso, ni por via directa, ni indirecta admitir el tal ganado dado a medial, y que para su averiguacion baste qualquiera indicio, o otra sospecha probable, a conocimiento de las dichas personas extractas, satisfechos sus animos, y sin otro recurso alguno; y que se execute la declaracion que aquellas hizieren, reservando a la parte el poder tener el recurso en la forma, que de parte de arriba está dispuesto.

OTROSI se estatuye, y ordena, que qualquier Ganadero de dicha Casa, que llevare al matadero de la presente Ciudad otro genero de ganado del que los dichos Contadores huvieren visto, contado, y admitido para dicho cabimiento, o aunque lo huviere llevado, como dicho es, lo matare antes de reconocerlo por las personas extractas en Contadores, o del que cuydare de dicha matacia; en dichos casos no pueda, ni deva ser admitido para dicha matacia, y tenga el tal ganado que llevare contra tenor de lo arriba dicho, perdido, o si se huviere muerto, el precio q resultare del; el qual, assi el dicho ganado, como el precio del, si se huviere muerto, se aya de dividir, y divida en tres partes; la vna para el Iusticia, o Lugarteniente, en su caso, la otra para el comun de dicha Casa, y Cofadria, y la tercera para las dichas personas nombradas, con que den vna res al Notario de dicha Casa, o el precio que resultare della. Para lo qual disponemos, que dichos Contadores tengan obligacion de reconocer todos los carneros, y machos que se llevaren al desollador, en pena de ducientos sueldos por cada vez que faltaren a lo dicho.

16. Ordinaciones de la Casa

Y así mismo estatuímos y ordenamos, que en cada un año, el primer Domingo del mes de Mayo, se aya de juntar, y junte el Capitulo General de dicha Casa, y Cofadria, en el qual puedan intervenir, si quisieren, todos los Ganaderos de dicha Ciudad, aunque no sean Cofadres, y que en dicho Capitulo el Secretario de aquel aya de leer, y lea la memoria de los carneros, cabrones, y vacas, que las dichas personas nombradas huvieren dado a dicho Secretario, de la admisión que aquellas huvieren hecho, guardando la forma arriba dispuesta para la dicha matacia; y hecho el compartimiento, que a cada un Ganadero le tocare, se haga sortecacion, y aquella hecha, se aya de disponer, y executar la dicha matacia, guardando la orden, y forma, que a cada uno le huviere tocado por suerte; y que en esto no se pueda entrometer ninguna otra persona, ni estorvar, ni prevertir dicha orden de matacia, ni el dicho Iusticia, ni Oficiales, ni el otro de ellos pueda disponer cosa alguna en contrario; y si se hiziere (lo que no se cree de su christiandad, y atencion) tengan de pena ducientos sueldos laqueses cada uno de dichos Iusticia, y Oficiales, aplicaderos al comun de dicha Casa; y a mas de la dicha pena, aya, ò ayã de resarcir, y pagar qualquier daño, que al tal Ganadero se le huviere seguido, y le resultare por averle interpuesto otro ganado en su matacia, y esto a conocimiento de el Capitulo general de dicha Casa, y q̄ de su declaracion no pueda aver, ni aya otro recurso alguno: Empero en lo sobredicho, no querêmos aya lugar, ni se comprehenda, ni entienda el poder matar qualquiera Ganadero el ganado q̄ se le picare, y tuviere riesgo en su detencion, q̄ este aya de ser, y sea antepuesto, y se anteponga, y interpole a qualquiera otro q̄ tuviere la

ma-

matacia, segun dicha ordenacion, quedando el conocimiento de la tal necesidad al dicho Justicia, y Oficiales, y a los Contadores de carneros que fueren aquel año; con que acabado de matar, y despachar dicho ganado enfermo, se aya de continuar, y continúe dicha matacia en la forma arriba dicha, y por el mismo orden. Y tambien se estatuye, y ordena, que los dichos Contadores para la dicha matacia, y demás fines, y efectos arriba dichos, ayan de asistir, y asistan en el matadero de la presente Ciudad el rato que convinieren, y la matacia durare, para que con su vista, y asistencia se execute, y disponga lo que de parte de arriba está dispuesto, y ordenado en la conformidad dispuesta por las suertes, y para cuidar, y reconocer el ganado, que se lleva al desollador, si es de el que han admitido, y contado (como queda dicho) & si es de otro diferente señal, y juntamente para dar las ordenes que convinieren a los Oficiales, y Guardas, que para dicho efecto asisten en dicho matadero, así para lo tocante a los carneros, cabrones, y vacas, como tambien para la disposicion de la matacia de las terneras, en q̄ tambien ayan de tener, y tengā conocimiento, y puedan deliberar, y executar lo que juzgaren puede ser de conveniencia, y beneficio para dicha Casa; los quales ayan de executar, y poner en execucion las ordenes que dichas personas extractas les dieren, y no otras algunas.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que la presente Ordinacion, ni lo dispuesto en ella, no cause perjuizio a los Justicia, y Oficiales que son, y por tiempo serán de la dicha Casa, respecto del derecho que tienen de poder hazer la matacia que les tocare en el tiempo, y con la prelación, y forma que hasta aqui se ha

acostumbra de como sea dentro de los meses de la Casa fuera de los cuales ningun Oficial ni Ganadero sea admitido a hazer dicha matacia.

ITEM, por quanto no es posible el poder ajustar el numero cierto de carneros machos, y vacas que se pueden matar, y deshazer en los meses que a la dicha Casa le toca, y unos años se crían es mayor, y de mayor peso que otros, y por esto y otros años sobran carneros para deshazerlos, y los que tienen las vicimas fuertes, dexan de lograr su cabimiento, y otros faltan; y aunque para la falta era razonable el haberse a hazer nuevo repartimiento, y en esto ha auido, y ay algun daño, y perjuizio de qual es justo se evite, poniendo forma, y medio mas ajustado. POR TANTO, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, todos los Ganaderos que dexaren de matar, y deshazer sus carnes, por no aver llegado la vez de su matacia, que el año siguiente ayen de matar, y deshazer lo que les faltare en primer lugar, y antes que ningun otro Ganadero; y que no se pueda empezar la nueva matacia de aquel año, sin aver dado satisfacion a los que en el antecedente no huvieren muerto. Y assi mismo en caso que sobrare el tiempo, y faltaren dichos carneros, y demas ganados, lo que faltare se haga nuevo repartimiento, guardando la misma forma, que de parte de arriba está dispuesto para la matacia general.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los carneros que se cogieren en perdimiento, assi en el contadero, como en el desollador, sean para el comun de la Casa; sin que los Contadores los puedan remitir, ni aplicar a otro fin alguno, sino que antes bien devan luego que los cogieren hazerlos matar a corte en el desollador a nombre de la Casa, y por el

trabajo que sembrán las guardas en reconocer los carneros y machos. Y porq̃ se apliquen con mayor cuidado, segun lo que obraren, y resultare de beneficio, puedan, sin embargo de lo arriba dispuesto, darles lo que les pareciere por gratificacion, como no exceda de quatro reales de a ocho.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los Ganaderos que no truxeren sus carneros, y machos a los puestos señalados por los Contadores, no se les dé matia a quel año. Y para que no se fultre esta disposició, querêmos, que los dichos Contadores, quando entrare en la memoria de la cantidad de carneros que han contado, y admitido para entrar en fuerte, ayán de jurar en poder, y manos del Justicia, ò Lugarteniente, en su caso, que todos los carneros que traen en la dicha memoria, han sido traídos, contados, y reconocidos por los dichos, en los puestos señalados, y asignados para hazer dicha contaduria, y reconocimiento. Y por quanto se han experimentado muy graves inconvenientes en dispensar cō algunos Ganaderos la obligacion de traer sus carneros, y cabrones para contarlos a los puestos señalados por los Contadores: Estatuímos, y ordenamos que de aqui adelante no se pueda dispensar dicha obligacion con persona alguna, sino es en caso, que los carneros, ò machos estuvierē enfermos, ò huviere algũ gravissimo impediméto para traerlos, en cuyos casos, averiguada legitimamente la enfermedad; ò el impediméto por el Justicia, y Oficiales conformes, quede a disposició de aquellos embiar vno de las quatro Cōtadores de carneros, a expéas del dueño de los tales carneros enfermos, ò impedidos, para q̃ los cuente, y se evite el daño que se seguiria de traerlos a dichos puestos; y en la averiguacion de dichos impedi-

di.

dimentos, y enfermedades, encargamos a dichos Justicia, y Oficiales, pongan todo cuidado, y atención; por lo que importa al beneficio comun de la dicha Casa, y por los inconvenientes, y daños, que de lo contrario se han experimentado.

ITEM, por quanto es justo, que el beneficio de la matacia se reparta de calidad, que gozen dél todos los Ganaderos de la dicha Casa, vezinos de esta Ciudad. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que a ningún Ganadero se le admitan, ni cuenten para el numero, y goze de la matacia, sino tan solamente mil carneros, y cien machos, aunque tenga, y lleve al contadoro muchos mas, y que de dichos carneros se le descuenten a razon de cinco por ciento del numero de las ovejas que huviere manifestado, como no exceda dicho numero de las mil y quinientas, para las quales se le deve dar yerva en la Dehesa; y que a los Ganaderos que no tuvieren ganado de lana, sino solamente de pelo, se les puedan admitir, y contar hasta el numero de seiscientos cabrones, ô machos, y no mas, *descõntando deste numero tambien à razon de cinco por ciento del de las cabras*, que huviere manifestado, como tampoco excedan de mil y quinientas.

ITEM, por quanto aviendo reducido el numero de los carneros, y machos, que se deven admitir, y cõtar á los Ganaderos para el goze de la matacia, es justo ocurrir á evitar las fraudes que se podriã cometer, poniendo, ô teniendo ganado, y carneros, y machos, en confiança en otros terceros, y manifestando, y llevandolos al contadoro á nombre de aquellos. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que si se averiguare, por qualquier genero de probança, ô por indicios, ô congeturas, á arbitrio, y conocimiento del Justicia,

ticia, y Oficiales de dicha Casa, ò de los dichos Contadores de carneros, en su caso, que el tal ganado es de otra persona, Ganadero de dicha Casa, y no del tal que lo ha manifestado, ò llevado al contador, en tal caso puedan, y devã dichos Contadores no admitir dichos carneros, ni machos; y dichos Justicia, y Oficiales, aunque los huvieren admitido dichos Contadores, quitar, y privarlos de la matacia; y à mas de esto imponer así à las tales personas confidenciarias, como a los dueños verdaderos de los tales ganados, las penas arbitrarias que parecieren à dichos Justicia, y Oficiales, y executarlas privilegiadamente, y dividir las; la mitad para el comun de dicha Casa, y la otra mitad para beneficio de dichos Justicia, y Oficiales, ò Contadores, en su caso, y acusador, si lo huviere, y para satisfacer los gastos que en la tal averiguacion se huvieren hecho, dando la porcion que pareciere al Secretario, y que en este conocimiento pueda proceder, atendiendo solamente al hecho de la verdad, sin estrepitu, ni figura de juicio, y que solamente pueda aver recurso en lo devolutivo al Capitulo de dicha Casa.

ORDINACION CXXXI

Yerva que se ha de dar à los que estuvieren en vna misma casa, llevando el ganado vn señal.

POR evitar los inconvenientes que diversos Ganaderos pueden hazer estando juntos en vna misma casa, y fuego, haziendo manifestar, y poniendo à nombre de sus hijos, y yernos ganado, à fin, y efecto de tener mas numero de yerva en la Dehesa, llevando el ganado vna misma señal de oreja, fuego, y alquitran, sin pagar salario a Pastor, y sin ser suyo el dicho

ganado, ni averlo comprado de persona alguna, aviendoles dado aquel en buena fe, sin aver pasado precio, vendicion, donacion, ni otro contrato alguno legitimo, en notable perjuyzio de los demás Ganaderos, a lo que es justo poner el remedio devido. **POR TANTO**, estatuvimos, y ordenamos, que de aqui adelante, estando dos, ô mas personas en vna misma casa, y llevando el ganado de aquellos vnos mismos señales, pagando vn solo Dueño a los Pastores, ô aviendo otras razones, y congeturas, por las que se conociere que el ganado es de vn solo dueño; en estos casos, a los q̄ como dicho es, tuviere sus ganados, â mas de imponer, y executarles las mismas penas, contenidas en la Ordinacion precedete, no se les dê, ni pueda dar mas yerva en la Dehesa de por mil y quinientas, como huvieren manifestado las dichas, ô por aquellas que manifestaran, con que no exceda dicha manifestacion entre todos los dichos de las dichas mil y quinientas; y a los q̄ manifestaren mas del dicho numero, no se les pueda dar por aquel año yerva en manera alguna,

ORDINACION CXXXII.

Señales de los ganados, assi de oreja, como de fuego, se assienten en vn libro, el qual se aya de entregar à los Contadores extraños.

Porque es muy justo el que se tenga nōticia de los señales que cada Ganadero haze en su ganado, assi de oreja, como de fuego, para la buena disposicion del contar los carneros, y para otros fines, y efectos. **POR TANTO**, estatuvimos, y ordenamos, que se tenga vn libro, en el qual se assienten los señales, que cada Ganadero hiziere a su ganado, assi de oreja, como
de

de fuego, y alquitran, y todos los Ganaderos tēgan obligacion de manifestarlo dentro del tiempo que se dá para manifestar todo el ganado; y el Ganadero que no lo hiziere, incurra en pena de quedar privado de la yerva, y matacia de aquel año. Y así mismo querēmos, que dicho libro se aya de entregar todos los años a los Contadores de los carneros, luego que los dichos fueren extractos, para que puedan tener noticia de los señales que cada Ganadero tiene, para mayor averiguacion de dicha contaduria, y para mayor satisfacciō de sus conciencias.

ORDINACION CXXXIII.

Forma que se ha de guardar en la matacia de los carneros de los Oficiales.

POR quanto se les dá eleccion a los Oficiales de la dicha Casa de poder matar siempre, y quando quisiere los carneros, sin entrar en fuerte con los demas Ganaderos; y algunas ocasiones ha sucedido el entrar el Oficial a matar los suyos, y hazer cessar en la matacia al que actualmente matava, teniendo notable daño, y perjuizio. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, que de aquí adelante no pueda el dicho Oficial hazer matar sus carneros, aunque los huviera traído al desollador, que no huviere acabado aquel Ganadero, que a la ocasion matare; y el Oficial que contraviniere a lo dicho, sea privado, y lo quede desde entonces de dicho su oficio; y â mas quede inhabil para poder tener qualquiere otro oficio de dicha Casa por tiēpo de quatro años. Y para q̄ todo lo dicho se dispōga, para que ni el Oficial se detenga cō sus carneros, ni otros traigã a matar aviendolos de traer el Oficial:

Esta:

**Estatuimos, y ordenamos, que el dicho Oficial, siem-
pre que quisiere matar, aya de avisar al Iusticia, ô â las
personas â cuyo cargo estuviere la disposici6n de la ma-
tacia, ocho dias antes que querrâ matar sus carneros; y
fino avisare en el sobredicho tiempo, y los truxere, en
esse caso querêmos se ayan de matar, y maten todos
los carneros que huviere en el desollador, antes que el
dicho Oficial mate los suyos.**

ORDINACION CXXXIV.

Que el dia del Ligallo se traigan todas las reses.

ITEM, **estatuimos, y ordenamos, que todos los años
el dia del Ligallo, que es el tercero de la Pasqua de
Resurreccion, los Pastores que en sus rebaños tuvierê
reses de diferentes dueños, ayan de llevarlas el dicho
dia del Ligallo a poder de los Vedaleros de dicha Ca-
sa, y manifestarlas a aquellos. Y por el cuydado, y tra-
bajo que en esto pusieren, se les aya de dar, y dê quatrô
sueldos por cada res. Y si reusaren de traerlas, y de re-
coger dichas reses, por cada vna que se verificare aver
dexado de llevar a dicho Ligallo, tenga de pena sesen-
ta sueldos laqueses; la tercera parte para la Casa, la
otra tercera para el Iusticia, ô Lugarteniente, en su ca-
so, y la otra tercera para el acusador; y â mas de dicha
pena, se les pueda imponer otras, â arbitrio, y co-
nocimiento del dicho Iusticia, y Oficiales,
segun la malicia que en ello
huviere.**

ORDINACION CXXXV.

Tiempo en que han de jurar los Oficiales que fueren extraños.

POr quanto es bien que los Oficiales que huvierē forteado entren luego a gozar de dichos sus Oficios. **POR TANTO**, estatuímos, y ordenamos, q̄ todos los que huvieren forteado en dichos Oficios, si se hallaren en el dicho Capitulo presentes al tiempo de la extraccion, ayan de jurar en el dicho Capitulo todo lo que por las presentes Ordinaciones se dispone; y si acaso no se hallaren presentes, y estuvierē en la presente Ciudad, tengan obligacion de hazerlo dentro de ocho dias, contaderos del dia de la extraccion; y sino estuvierē en dicha Ciudad, se les aya de aguardar treinta dias del dia de la dicha extraccion: Y porque no puedā alegar ignorancia los que huvieren forteado, ya no se hallaren en dicha extracciō, querēmos sea hecha intima en las casas de los que, como dicho es, huviere forteado, para que vengan a jurar dentro el sobredicho tiempo: y el que no viniere a jurar en la manera, y modo q̄ arriba se dize, no teniendo legitimo impedimento, sea avido como si renūciāra, y no aceptāra dicho Oficio, por lo qual aya de incurrir, e incurra en las penas, por las presentes Ordinaciones dispuestas, baxo el titulo: *Pena del que no aceptare Oficio.*

ORDINACION CXXXVI.

Que al que huviere sido una vez, Mayordomo, no se le apremie a que lo sea segunda vez.

POr quanto el Oficio de Mayordomo de la dicha Casa es muy gravosa por el trabajo, y ocupaciō q̄

trae consigo, á mas de ser tan limitado su salario: Está-
tuimos, y ordenamos, que de aqui adelante al Cofadre
que huviere tenido vna vez el dicho Oficio, aunque
buelva a sortear en él, no se le pueda obligar á servir
segūda vez dicho Oficio, si voluntariamente no quisie-
re aceptar, y servirlo; antes bié se deva passar á extrac-
cion de otro, sino es en caso que no huviere otro en la
Bolsa que no huviere servido dicho Oficio, porque en
este caso aviendolo servido todos los Inseculados en di-
cha Bolsa, querēmos se le pueda obligar al q primero
huviere sorteado, sin embargo de averlo sido otra vez.

ORDINACION CXXXVII.

*Que no pueda ser Justicia el que no huviere sido
Lugarteniente.*

POr juzgarse de mucha conveniencia para el bué
gobierno de las cosas de la Casa, y que su direc-
cion, y despacho corra por quien esté mas noti-
cioso de ellas. **POR TANTO**, estatuímos, y ordena-
mos, que ninguno pueda ser admitido, ni sea habil pa-
ra tener, ni servir el Oficio de Justicia antes de aver te-
nido, y servido el Oficio de Lugarteniente: y el que no
huviere sido Consejero, no pueda ser, tener, ni servir
el dicho Oficio de Lugarteniente: Y lo sobredicho que-
rēmos no téga lugar, ni se entienda ca usar per juyzio
á los Cofadres de la dicha Casa, á quienes el Capitulo de
aquella les tiene dispensado, y dado por habiles, para
poder tener, y servir dichos Oficios, en que respectiva-
mente estuvieren Inseculados.

ORDINACION CXXXVIII.

*Que el Procurador general haga se executen las penas
en que huviere parse el comun de dicha Casa.*

POR quanto en las penas que tiene parte el cō-
mun

mun de dicha Casa, es muy justo aya quien inste se pongan en execucion: Por tanto estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando alguno incurriere en dichas penas, el Secretario de dicha Casa se lo intime al Procurador general, para que aquel haga parte a dicha pena, y haga se execute en la forma, y manera que por las presentes Ordinaciones se dispone. Y si acaso no hiziere lo arriba dicho, despues que le será intimado, incurra en pena de aquella cantidad, ó cantidades que le pertenecian a la dicha Casa, si aquella pena, ó penas se huvieran executado: y la misma pena tenga el Secretario que no hiziere dicha notificacion al dicho Procurador General.

ORDINACION CXXXIX.

Arca de los Oficios, si se manifestare para impedir la extraccion, que se ha de hazer.

ITEM, para que en la extraccion de los Oficios, que segun las presentes Ordinaciones se deve hazer por algunas personas mal intencionadas no sea puesto algun impedimento, ó turbacion para impedir la por via de manifestacion, empara, inventariacion, ó ocupacion, por qualesquiera luezes, y Oficiales hechas, ó por privadas personas, y por otras razones, y causas, por lo qual la dicha Arca no pudiesse ser temida, ni abierta libremente para hazer los actos que hazer se deven: En tal caso, estatuímos, y ordenamos, que los nombres de las personas que estarán puestas en las dichas bolsas, se saquen de la matricula, de mandamiento del Justicia, y Oficiales, ó de la mayor parte dellos, y sean escritos publicamente en el Capitulo enredulas por el Secretario de dicha Casa; y assi lo sobredicho dispuesto, se haga extraccion, y forteacion de los

Y EN LA CIUDAD DE MADRID A VEINTIUNO DE MAYO DE MIL ETC.

dichos Oficios: Y queremos, que si el que impidiere por los sobredichos recursos el abrir, y tener dicha Arca, fuere Gafadero, ò se averiguare se haze con su orden (executandolo tercera persona) incurra en pena de mil sueldos, y privacion de Cofadre, si lo fuere; y sino lo fuere, quede privado de yerba, y matacia por seis años.

ORDINACION CXXX.

Que no se puedan aumentar salarios, propinas, ni hazer gracias, ni derogar, ni dispensar Ordinaciones, sino es precediendo cierta forma.

ITEM, Por quanto se han experimentado graves daños, è incóvenientes por la facilidad q̄ ha auido en tiempos pasados en derogar Ordinaciones, aumentar salarios, propinas, y gages, y hazer gracias, de que ha resultado mucha parte de los empeños que tiene la Casa. **POR LO QVAL** estatuímos, y ordenamos que del presente dia de oy en adelante no pueda el Capitulo de dicha Casa, ni los Justicia, y Oficiales de aquella con pretexto, ni motivo alguno aumentar salario propina, ni gage alguno de los expresados en las presentes Ordinaciones, ni conceder gracias algunas, ni otro genero de mercedes de interesses de dinero que graven a la Casa, ò fueren contrarias a las presentes Ordinaciones, sin preceder deliberación de todos los Oficiales conformes, y de veinte y quatro votos conformes del Capitulo general, aviendo votado vnos y otros sobre la propuesta con habas blâcas, y negras; y que no se pueda dispensar esta forma de votar, sino concurriendo en la propuesta de dicha dispensacion el numero de veinte y quatro votos conformes cō habas blancas, y negras. Y a mas desto la conformidad de todos los Oficiales, y que qualquiere aumento, gracia, y dispensacion que se hizieren en otra forma, sean nulas, y de ningun efecto, como sino se huvieran hecho, y sean parte legitima para impugnarlas, y embarazar su cumplimiento el Procurador general de dicha Casa, y qualquiere singular de dicho Capitulo, y aunque no lo impugnaren, no pueda, ni deva el Mayordomo Bolsero pagar dichos aumentos, ni gracias, ni los Contadores admitirle en cuenta lo que assi pagar.

FIN DE LAS ORDINACIONES.

INDICE

DE LAS ORDINACIONES

DE LA CASA DE GANADEROS,

DEL AÑO M.DC.LXXXVI.

A

*Admission de Cofadres, como se ha de hazer, Ordina-
cion 27. pag. 28.*

*Admission de Cofadre que buviere renunciado, como se
ha de hazer, Ordin. 28. pag. 29.*

*Advogado, y Procurador mas modernos de la Casa, de-
ven defender à los acusados pobres, Ordin. 76. pag. 86.*

Arca de los Oficios, y sus llaves, Ordin. 5. pag. 8.

*Arca de los Oficios, si se manifestare para impedir la ex-
traccion, que se ha de hazer, Ordin. 139. pag. 127.*

*Assistencia de Iusticia, ò Lugarteniente en la presente
Ciudad, Ordin. 34. pag. 33.*

B

Bolsas de Oficios que ha de aver, Ordin. 4. pag. 6.

Bolsa de Consejeros Ciudadanos, Ordin. 15. pag. 20.

C

*Calidades que han de tener el Iusticia, y Lugartenientes
para poder ser insaculados, Ordin. 13. pag. 16.*

*Calidades que se requieren para poder tener, y exercer el
Oficio de Iusticia, y el de Lugarteniente, Ordin. 14.
pag. 19.*

Calidades de los Oficiales, Ordin. 16. pag. 20.

Capitulo, en que dias se ha de tener, Ordin. 21. pag. 24.

Casos en los quales pueda exercer jurisdiccion, y usar de su Oficio el Lugar teniente de Justicia, Ord. 35. pag. 34.

Calidades que han de tener los que buvieren de ser Oficiales, Ordin. 47. pag. 43.

Casos en que ha de acusar, y bazer parte el Procurador General, Ordin. 50. pag. 46.

Cabritos que se han de dar, Ordin. 58. pag. 53.

Cabimiento de carneros, no se puede dar à otro Ganadero, Ordin. 54. pag. 51.

Casos en los quales se ha de defender à los Ganaderos à proprias expensas de la Casa, Ordin. 95. pag. 80.

Cera que sobrare en la festividad, y Aniversario, à quien se ha de dar, Ordin. 20. pag. 23.

Cerrenos que se deven guardar, Ordin. 91. pag. 77.

Cofadres que ha de aver para tener Capitulo, Ordin. 17. pag. 25.

Cofadres cuya interese se trata, ayen de salir de Capitulo con sus deudas que asistieren en el, Ordin. 25. pag. 26.

D

Daños que hazen los ganados, quien los ha de pagar, Ordin. 79. pag. 70.

Daños que tuviere el Ganadero por entrar à pacer el ganado en la Comunidad de Teruel, lo satisfaga la Casa, Ordin. 97. pag. 82.

Defunzion de Cofadre pobre, Ordin. 2. pag. 5.

Depositos hechos en Corte, Ordin. 39. pag. 37.

Derechos del Notario, y Bedeleros, Ordin. 52. pag. 50.

Dias en que ha de tener Corte el Justicia, ò Lugar teniente en su caso, Ordin. 36. pag. 35.

Dietas de los Oficiales que salieren fuera de la Ciudad, Ordin. 56. pag. 52.

Ex.

E

Extraccion de Oficios, como, y en que tiempo se ha de hazer, Ordin. 7. pag. 10.

F

Facultad de entrar en los acampos que confrentan con montes blancos, Ordin. 87. pag. 75.

Facultad à los ganaderos de pacer los montes blancos del Reyno sin pagar cosa alguna, Ordin. 98. pag. 83.

Facultad que se le dà al Bolsero para cobrar el comparatimiento, y diligencias que ha de hazer, Ordin. 106. pag. 88.

Fianças que han de dar los Mayordomos Bolseros, Ordin. 105. pag. 87.

Forma que se ha de guardar en la Insaculacion de Oficios, Ordin. 12. pag. 16.

Forma que se ha de guardar en la presentacion de Cofrades, Ordin. 26. pag. 27.

Forma que se ha de guardar en la admision de Advogados, y Procuradores, y de los Cofrades que fueren Advogados, ò Procuradores de la Casa, Ord. 31. pag. 31.

Forma que se ha de guardar en dar las quentas de la Casa, Ordin. 51. pag. 48.

Forma que se ha de guardar en firmar los Pastores, Ordin. 65. pag. 58.

Forma que se ha de guardar en manifestar las prendas hechas à los Ganaderos de dicha Casa en los montes blancos del Reyno, Ordin. 93. pag. 78.

Forma que se ha de guardar en sacar las Escrituras del Archivo, Ordin. 102. pag. 85.

Forma que se ha de guardar en el compartimiento de dinero que se echa en los Ganaderos de la Ciudad, y sus Barrios, Ordin. 103. pag. 86.

Forma que se ha de guardar en la concesion de las Cartillas, ò Franquezas, Ordin. 119. pag. 101.

Forma que se ha de guardar en ganado que estuviere enfermo de moquillo, ò piqueta, Ordin. 127. pag. 109.

Forma que se ha de guardar en las propuestas que se hizieren al Capitulo, y Junta de Oficiales, Ordin. 128 pag. 110.

Forma que se ha de guardar en contar los carneros, y machos para la matacia, y en otras cosas concernientes à lo dicho, Ordin. 130. pag. 113.

Forma que se ha de guardar en la matacia de los carneros, Ordin. 133. pag. 123.

G

Gasto que ha de hazer el Justicia, ò Lugarteniente, en su caso, sin los Oficiales, Ordin. 42. pag. 40.

Ganado que pueden llevar los Pastores, Ord. 62. pag. 56.

Ganadero convenido à instancia de Pastor, no deva depositar antes de sentencia, Ordin. 75. pag. 67.

Ganaderos que fueren con sus ganados à la Sierra à los Lugares que confrentan con los Terminos de la Comunidad de Calatayud, ayan de entrar en los montes blancos de dicha Comunidad, Ordin. 96. pag. 81.

Ganado que se ha de tener para que se de yerba en la Debesa, Ordin. 115. pag. 96.

I

Iuramento que han de prestar los Ganaderos en poder del Justicia, ò Lugarteniente, en su caso, Ord. 19. pag. 22.

Inf.

Iusticia, ò su Lugarteniente embien persona en el Verano à la Sierra, para imbestigar lo que hazen los Pastores, y de la carne que venden, Ordin. 78. pag. 69.

Iusticia, no pueda ser el que no huviere sido Lugarteniente, Ordin. 137. pag. 126.

L

Lecheras, ni otro genero de ganado esten en los descansaderos, Ordin. 129. pag. 112.

Lo que pueden dar el Iusticia, ò su Lugarteniente à los que traen lobos, y el derecho que ha de llevar el Notario por hazer las cédulas, Ordin. 43. pag. 41.

Lo que ha de hazer el Iusticia despues de fenecido su Oficio, Ordin. 45. pag. 42.

Lugarteniente cónozca de las causas del Iusticia, Ordin. 37. pag. 36.

M

Mayoral, Pastor, ni Rabadan, no pueda acoger en su cabaña à los que van à comprar pieles de corderos, ni vender selas, Ordin. 74. pag. 67.

Manifestacion de ganado mostrenco, y à quien se ha de restituir, Ordin. 118. pag. 100.

Manifiesto de los ganados se lea en cada un año en el Capitulo de San Pedro, Ordin. 120. pag. 103.

Missas que se han de celebrar, y donde, Ord. 1. pag. 5.

Modo que ha de aver en el manifestar los Pastores sus ganados, Ordin. 117. pag. 99.

N

Negocios que se han de fabear, Ordin. 92. pag. 77.

O

Obligacion de los que tuvieren las llaves del Archivo, y Arca de los Oficios, Ordin. 6. pag. 9.

Obligacion de acudir los Cofadres al Capitulo del Ligallo, Ordin. 17. pag. 21.

Obligacion de los Cofadres en ir al Capitulo, Ordin. 22. pag. 25.

Obligacion de los Oficiales en ir a casa el Iusticia, o al lugar donde les señalare, Ordin. 24. pag. 26.

Obligacion de los Cofadres el dia de los Santos Simon, y Judas, Ordin. 29. pag. 30.

Obligacion del Notario, y Secretario de la Casa, Ordin. 25. pag. 49.

Oficios que ha de aver, Ordin. 3. pag. 6.

Oficio de Procurador General, Ordin. 8. pag. 13.

P

Pastores no pueden entrar en otra casa, sino en las de sus amos con los ateros, Ordin. 69. pag. 63.

Pastores quando entraren a servir nuevamente a los Ganaderos, devan declararles donde tienen las posadas, y lo mismo devan hazer quando se mudaren a otras, Ordin. 72. pag. 65.

Particion de las yervas de la Dehesa que dia se ha de hazer, y lo que se puede gastar, Ordin. 101. pag. 89.

Personas que han de advertir los impedimentos para no poder tener Oficios, Ordin. 9. pag. 14.

Penas como se han de executar por el Iusticia, Ordin. 38. pag. 36.

Pena de los Ganaderos que declinaren el juicio del Iusticia, o Lugarteniente, y de los que intentaren valerse

- de otros Tribunales; y que las sentencias firmadas
no obstante apelacion, Ordin. 40. pag. 38.
- Penal del que viniere contra los privilegios, Ordinacio-
nes, usos, y costumbres de la Casa, Ordin. 40. pag. 40.
- Penal del que no aceptare Oficio, Ordin. 46. pag. 42.
- Penas no expressadas en las Ordinaciones cuyas sean, Or-
din. 57. pag. 53.
- Penal de los que llevan ganado extranjero, Ordin. 56.
pag. 54.
- Penal de los que acogen gente de mal vivir, Ordin. 50.
pag. 55.
- Penal de los que trasñalaren ganado, y de los Pastores
que cogieren, y tuvieren gente en sus cabañas, Ordin.
61. pag. 55.
- Penal de los Pastores que llevaren reses de otros en sus ca-
bañas, Ordin. 63. pag. 57.
- Penal de los Pastores que dexaren el ganado solo, Ordin.
67. pag. 62.
- Penal del Pastor que negare el nombre de su Amo, Ordin.
71. pag. 64.
- Penal de los que resistiran à las execuciones del Justicia, ò
Lugar teniente, Ordin. 80. pag. 70.
- Personas que pueden entrar en las Debeffas despues que
se sortearon, Ordin. 28. pag. 71.
- Penal de los que entraren en la Debeffa antes de partirse,
Ordin. 83. pag. 72.
- Penal de los que entraren en la Debeffa despues de parti-
da, Ordin. 84. pag. 73.
- Penal de los que entraren en yeruas que no estan dentro
la Debeffa, Ordin. 89. pag. 75.
- Penal de las ganadas que beben en balsos particulares,
Ordin. 101. pag. 85.
- Penal de los Pastores que bizieren noche fuera de sus ga-
nados, Ordin. 114. pag. 95.
- Penas de los vedados de Villanueva, y Peñaflores, Ordin. 125.
pag. 104.

- Penas de las vacas, y otro ganado grueso que entrare en yervas ajenas, Ordin. 122. pag. 104.*
- Personas en cuyo poder han de estar los libros del Methodus procedendi, Ordin. 123. pag. 105.*
- Penas de los ganados que duermen en los Cubilares de las caidas de las Balsas de Val de Vrrera, Ordin. 124. pag. 106.*
- Pieles de los ganados que se mueren desde Santa Cruz de Mayo, hasta el dia de San Miguel de Setiembre, sean de los dueños, como en lo restante del año, Ordin. 73. pag. 66.*
- Prohibicion de no poder los Pastores apartar su ganado del de su amo sin su licencia, y facultad à los Ganaderos para usar de la moderacion de los ganados que se vendieren de sus Pastores, Ordin. 64. pag. 57.*
- Prohibicion de jugar los Pastores, Ordin. 68. pag. 63.*
- Prohibicion de ir à cavallo los Pastores en los ateros, Ordin. 70. pag. 64.*
- Prohibicion de entrar en corral ajeno, Ordin. 85. pag. 73.*
- Prohibicion de pacer las yervas que están dentro la Dehesa, Ordin. 86. pag. 74.*
- Prohibición de concertarse los Ganaderos cõ las Ciudades, Villas, ò Lugares del Reyno, respecto de las prendadas, Ordin. 94. pag. 80.*
- Prohibicion de poder el ganado grueso beber en las Balsas de la Casa, Ordin. 100. pag. 84.*
- Prohibicion de dar yerva al que no huviere pagado el compartimiento por entero, Ordin. 104. pag. 87.*
- Prohibicion à los Pastores de llevar armas de fuego, Ordin. 113. pag. 94.*
- Prohibicion de vender carne los Pastores, Ordin. 126. pag. 108.*
- Procurador General deve hazer se executen las penas en que tuviere parte el comun de la Casa, Ordin. 138. pag. 126.*

Q

Que se impida à los Lugares, y Universidades del Reyno el arrendar à forasteros las yervas de los Realencos, Ordin. 18. pag. 21.

Que se lean las Ordinaciones en el Capitulo del Ligallo, y las resoluciones del año antecedente, Ord. 30. pag. 30.

Que el dia del Ligallo se traigan todas las reses, Ordin. 134. pag. 124.

Que el que buviere sido una vez Mayordomo, no se le apremie à que sea segunda vez, Ordin. 136. pag. 126.

Que no se puedan aumentar salarios, propinas, ni bazer gracias, derogar, ni dispensar Ordinaciones, sino es precediendo cierta forma, Ordin. 140. pag. 128.

R

Relacion que ha de bazer el Iusticia en el Capitulo, Ordin. 33. pag. 33.

Relacion que ha de bazer el Procurador General para el compartimiento de las yervas, Ordin. 49. pag. 45.

Registros, y Processos se pongan en el Archivo, Ordin. 55. pag. 52.

S

Salarios del Iusticia, Lugarteniente, Oficiales, y otras personas, Ordin. 43. pag. 43.

Salarios que se pueden dar à Mayorales, y Pastores, Ordin. 66. pag. 61.

Salarios de los Pastores acusados, esten afechos con antelacion, para el recobro de los daños de sus dueños, Ordin. 77. pag. 68.

Sellos de la Casa, en cuyo poder han de estar, Ordin. 44.
pag. 41.

Señales de los ganados, así de preja, como de fuego, se
asienten en un libro, el qual se aya de entregar à los
Contadores extraños, Ordin. 132. pag. 122.

T

Tajas que han de hazer los Pastores, Ordin. 81. pag. 71.

Talas, y daños que se hazen dentro la Dehesa, Ordin. 88
pag. 75.

Tiempo en que se ha de manifestar todo el ganado, y for-
ma que se deve observar para manifestarlo, Ord. 116.
pag. 96.

Tiempo en que han de jurar los Oficiales que fueren ex-
traños, Ordin. 135. pag. 125.

V

Vacacion de Oficios, Ordin. 101. pag. 95.

Vacacion de Oficio por muerte, ò larga ausencia, Ord. 11.
pag. 16.

Visita de los abrehadores, Ordin. 99. pag. 84.

Y

Yervas, y aguas que se pueden comprar, Ord. 90. pag. 76.

Yerva que se puede dar en la Dehesa, Ordin. 108.
pag. 90.

Yervas de los Ganaderos que no vinieren con sus gana-
dos à la Dehesa, se reparan por el Justicia, y Oficia-
les; y lo que deve hazer el Ganadero que no viniere
con dichos sus ganados, Ordin. 109. pag. 90.

Yerva se deve dar à los Ganaderos que no tuvieren im-
pedimento, el dia de Santiago, Ordin. 110. pag. 92.

Ter-

